

UNIVERSIDAD DE VALLE DE MEXICO

301809
19

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA MERCANTIL
PARA EL COBRO JUDICIAL DERIVADO DEL USO DE
TARJETA DE CREDITO BANCARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T E

MARTA PEREZ RAMIREZ

MEXICO, D.F., 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo se elaboró en el
Seminario de Tesis de Derecho Mercantil
a cargo de su Director Señor ---
Licenciado Adrián Godínez García.

Con infinito amor y veneración,
y con mi profundo reconocimiento
a sus sacrificios:

A MIS PADRES

Sr. ADELAIDO PEREZ FLORES Y
Sra. HERMELINDA RAMIREZ DE P.

A mis hermanos:

Que siempre me estimularon a seguir la senda del estudio y la responsabilidad y por el cariño y los consejos que me han brindado: NOHELIA, JAVIER, MA. - - HILDA, ROSA MA., ELVIA C., VICTOR M. Y LAURA ELENA.

A mi amado abuelo SANTIAGO RAMI--
REZ A., a mis queridas tías y - -
tíos de los que siempre he recibi
do cariño.

A mis Sobrinos:

Con infinito amor y como un estímulo para que continúen con la senda del estudio y la dedicación, logrando con éxito la meta que cada uno de ellos se fije: SILVIA, -- GABRIELA, ROSA MA., CLAUDIA, LIZBETH A., -- Y LILIANA.

JOSE LUIS, GERARDO, --
RICARDO, MILTON E. y
a mi pequeño JOSE --
GUILLERMO.

AL LIC. MILTON MONZALVO LAGUNA
con respeto y agradecimiento -
por sus sabias enseñanzas.

**AL LIC. BENIGNO FERNANDEZ DE
SANTIAGO con gratitud y res-
peto.**

A los Licenciados:
ADRIAN GODINEZ GARCIA,
ANTONIO TIRO SANCHEZ y
NICOLAS PEREZ CHAVEZ -
por su valiosa ayuda -
en la direccion de es-
ta tesis.

A MIS MAESTROS
Con profunda gratitud
y respeto.

Al Lic. ALFREDO CONSTAN-
TINO por sus orientacio-
nes.

A los Licenciados:
EDUARDO BAGATELLA LARA y
SERGIO RODRIGUEZ GUTIE--
RREZ por el apoyo que me
han brindado.

Al Lic. RICARDO DEL VA--
LLE Y DE LOS RIOS con ad
miración y respeto.

A las Señoritas:
ELIA, CONSUELO y MA. DE LOURDES
GALLEGOS VALDEZPINO, quienes hi
cieron posible la producción de
estas líneas.

A los que me han brinda
do su amistad sincera y
desinteresada.

INDICE GENERAL

Pág.

PROLOGO

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CAMBIARIO.

INTRODUCCION.

1.- Orígenes y Evolución del Derecho Cambiario:.....	1
A).- Edad Antigua	2
B).- Edad Media	4
C).- Edad Moderna	6
D).- Edad Contemporánea	7

CAPITULO II.- TITULOS DE CREDITO.

1.- Concepto	16
2.- Naturaleza Jurídica	17
3.- Excepciones en General	21
4.- Pagaré:	39
A).- Concepto	40
B).- Requisitos esenciales que debe contener conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	40
C).- Ambito de aplicación de la Ley General de Títulos- y Operaciones de Crédito al Pagaré	43

CAPITULO III.- JUICIOS MERCANTILES.

1.- Generalidades	56
2.- Juicio Ordinario y sus Características	78
3.- Juicio Ejecutivo y sus Características	80

CAPITULO IV.- CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE --
PARA SER EJERCIDO MEDIANTE EL USO DE LA TARJETA DE --
CREDITO BANCARIA.

1.- Antecedentes Históricos de la Tarjeta de Crédito Banca- ria	89
A).- Orígenes y Evolución en México	91
B).- Definición y Naturaleza Jurídica	97

C.- Comparación entre la Tarjeta de Crédito de Uso Co - mercial y la Tarjeta de Crédito Bancaria.....	102
2.- Procedimiento a seguir para la obtención y utilización de la tarjeta de Crédito Bancaria.....	105
3.- Sistemas de Control de la Tarjeta de Crédito aplicados- por las Instituciones Nacionales de Crédito.....	110
4.- Procedimiento para el Cobro Judicial deducido por el -- Uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria.....	113
5.- Estudio Comparativo entre el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido con base en el Título de Crédito y el Juicio- Ejecutivo Mercantil, con base en el Contrato de Apertu- ra de Crédito en Cuenta Corriente, con fundamento en -- el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Pú- blico de la Banca y Crédito.....	122
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	127

P R O L O G O

En el transcurso de nuestros estudios universitarios, desde las--- aulas de nuestra querida Universidad, hasta los últimos momentos en que llegamos al término de una carrera, hemos aprendido a amar, primeramente, a la Universidad del Valle de México y a la profesión que escogimos, sintiendo la obligación y el deseo de respetarla y defenderla en todos los planos de la vida, tratando de preservar el Derecho Supremo, de los embates de los intereses privados y de las doctrinas que no van con el sentir e ideosincracia - del pueblo mexicano.

Es por esto, que nos encontramos en el momento más anhelado de todo estudiante universitario, o sea, el de obtener un título que otorga el -- reconocimiento de nuestra Máxima Casa de Estudios, como culminación de los - esfuerzos conjuntos, entre el Catedrático y el alumno, que llegan a su feliz término; es esta la causa de este modesto trabajo, que como estudiante, he - realizado para ponerlo en la atención de nuestra amada Universidad.

Trabajo, que no pretende por ningún motivo, competir con las teo-- rías y doctrinas establecidas en toda la Historia del Derecho Universal, sino constituyendo sólo, una recatada opinión sobre la problemática que abordaremos, con la sola pretensión de ser una gufa somera de los nuevos estu -- dantes de la Materia Mercantil.

Nuestra inquietud por el Derecho Mercantil, nació cuando realizamos el primer curso de esta disciplina, que hizo nacer en nosotros el interés por ahondar e investigar los detalles y conocimientos esenciales sobre la materia.

En especial, creció más este interés, por el gran cúmulo de conocimientos y criterios que obtuvimos, y que en forma sencilla y clara fueron expuestos.

Así pues, presentamos este trabajo sencillo y somero, que ha de -- servir de punto de partida a mi vida profesional; tratando de hacer honor y poner en alto el nombre de la Universidad del Valle de México y de los Maestros, que han hecho posible mi realización en la vida.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CAMBIARIO

1.- Orígenes y Evolución del Derecho Cambiario. Introducción.

A).- Edad Antigua.

B).- Edad Media.

C).- Edad Moderna.

D).- Edad Contemporánea.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DERECHO CAMBIARIO

1.- ORIGENES Y EVOLUCION DEL DERECHO CAMBIARIO.
INTRODUCCION.

El ser que llamamos hombre aparece en la Era Cuaternaria; pero --- es difícil, científicamente, hablar del origen del mismo y del lugar en donde apareció primero.

La caza y la pesca fueron sus principales ocupaciones, posteriormente se dedicó al comercio mediante el intercambio de productos. Es imposible señalar cual fue el primer pueblo de la antigüedad que se dedicó a esa actividad.

El intercambio de productos trajo como consecuencia el inicio de la práctica de un primitivo derecho cambiario.

Al parecer, el Derecho Cambiario tiene sus orígenes en los feudos; "ya que en cada feudo el valor del dinero era el que convenía al señor feudal, y los comerciantes que desarrollaban actividades en distintas regiones recibían monedas que no siempre eran aceptadas, por lo que, al no ser útiles debían cambiarse por otras que sí lo fueran. Ante esta necesidad, surge un personaje que es el origen de las Instituciones Cambiarias de nuestra época: "el cambista o banquero". Este se encontraba a la entrada de cada centro de comercio, cambiaba las monedas que los comerciantes traían de otras regiones, por monedas que sí fueran aceptadas en ese lugar. Debido a la fuerza -- que adquirieron estos cambistas, sus actividades se ampliaron a la guarda de

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
DERECHO CAMBIARIO

- 1.- Orígenes y Evolución del Derecho Cambiario.
Introducción.

- A).- Edad Antigua.

- B).- Edad Media.

- C).- Edad Moderna.

- D).- Edad Contemporánea.

Posteriormente se empieza a desarrollar la pesca, y el hombre --- construye sus propias embarcaciones perdiéndole el temor a los ríos, a los mares y a los lagos; iniciándose un nuevo medio de comunicación y de comercio entre ellos, que es la "navegación".

Al intercambio de productos que se realizó entre los pueblos se - le llamó "trueque". Poco a poco este sistema fue extendiéndose hasta las - fronteras, en donde se recibían materias primas, madera, plata, estaño, mar fil, piedras preciosas y pieles de animales; los que se intercambiaban por- productos ya elaborados, que luego eran llevados a través de caravanas a -- distintas poblaciones (5).

Pero tal fue su desarrollo, que el hombre empezó a hacer uso de - una unidad de cambio denominada "MONEDA"; ésta se inicia en forma de barra, anillos, bolsas de metal, etc. (6).

El avance del comercio, ya por medio del "trueque" o mediante el - uso de la "moneda", fue tan grande, que la mayor parte de los pueblos de la antigüedad lo practicaron.

La India comerciaba principalmente con China, Babilonia y Fenicia intercambiando productos tales como: arroz, mijo, trigo, cebada, algodón, - seda, maderas aromáticas, té y café (7).

Los fenicios, los egipcios, los hebreos, los griegos y los roma - nos, al igual que los demás pueblos desarrollaron el comercio mediante el -

5. Appendini Ida y Silvio Zavala, Op. cit., p. 1

6. Ibidem., p. 16.

7. Mr. Scherer, Op. cit., p. 37.

ES CON
DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

trueque y el uso de la moneda (8).

En los pueblos Mesopotámicos (Sumerios, Acadios y Babilonios) --- existió un grupo de hombres dedicados al culto, pero que tenfan interven - ción en ásuntos de carácter comercial, llamados "Sacerdotes Notarios". Fren - te a testigos, mediante actas, legalizaban las compras y las ventas, así -- como todos los acuerdos mercantiles; apareciendo los recibos y las factu -- ras. En los préstamos de dinero se exigía un fuerte interés sobre el capi - tal prestado (9).

Los persas también se dedicaron al comercio mediante el trueque - y el uso de la moneda. Darfo, mandó acuñar las primeras monedas de oro, -- dándoles el nombre de "dáricos" (10).

Los cartagineses, desarrollaron el comercio mediante el mismo mé - todo de los otros pueblos, con la diferencia de que la moneda utilizada por ellos eran pedazos de piel a los que les hacían grabados, asignándoles un - valor determinado (11).

B). EDAD MEDIA (del 477 a.d.J.C. al 1453).

"La necesidad de los comerciantes de disponer de dinero en plazas distintas de aquellas en que radicaban, y el temor, no ya de los gastos de - transporte, sino de los bandoleros y a los muy honorables señores feudales - que dispensaban a los viandantes, se satisfizo, y así un comerciante "X" -- buscaba en la misma plaza a otro comerciante o banquero "Y", que tuviera un corresponsal en la plaza en la que el comerciante "X" necesitaba de fondos, bien porque tuviera que ir a ella a concertar negocios, o bien porque los -

8. Loc. cit.

9. Ida Appennini y Silvio Zavala, Op. cit., p. 61.

10. Ibídem., p. 96.

11. Mr. Scherer, Op. cit., p. 61.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hubiera celebrado anteriormente y debiera cumplir obligaciones adquiridas;- el comerciante "Y", contra la entrega del metálico correspondiente, otorgada ante notario un Contrato de Cambio Trayecticio, mediante el cual se declaraba deudor de la suma recibida y se obligaba a pagarla en otra plaza y en moneda distinta, pago que debía de realizarse por un tercero "Z". El testimonio de la escritura entregado al comerciante "X", se remitía a la plaza en la que debía cumplir con su obligación, o más sencillamente se expedía una Carta (LITTERAE- Latín; LETTERA-Italiano) en la que se daban ---- instrucciones para dar cumplimiento a lo estipulado en la escritura " (12).

"Las características del Contrato de Cambio Trayecticio, las podemos resumir en cinco:

- a).- El contrato era a distancia, entre plaza y plaza (distancia - loci), de aquí el nombre de Trayecticio.
- b).- Era siempre pactado en dos tipos de moneda, es decir, una moneda distinta para cada plaza.
- c).- Se pactaba sólo en dinero, no se podía pactar en mercancía.
- d).- Contenía la llamada "Cláusula de Valor" o "Valuta" (valor -- recibido), se suponía que quien daba la orden tenía que señalar lo que había recibido.
- e).- Son cuatro las personas que debían aparecer dentro del texto

y se distribuían en dos lugares, siendo los más importantes el que daba la orden y el que la recibía" (13).

"La LETTERA, como lo hemos visto aparece primero en los protocolos de los notarios pasando a manos de los comerciantes y banqueros; reglamentándola antiguos cuerpos legislativos, como los Estatutos de Avión - -- (1243) y Barcelona (1394) (14).

Poco a poco va desapareciendo el contrato como único documento -- y queda la LETTERA (ya que con ella bastaba). Esta era intransmisible en virtud de las disposiciones civiles contenidas dentro del Derecho Romano, y en la forma y consecuencias de una Cesión ante notario o fedatario, para que la misma se pudiera transmitir. En este documento no se pactaban intereses, toda vez que se respetó la prohibición Papal referente a la usura (15).

C). EDAD MODERNA (de 1454 a 1589).

"El funcionamiento del cambio entre los países, había sufrido modificaciones inherentes a la transformación del crédito y de las finanzas, a la búsqueda de un máximo de seguridad" (16).

La Letra de Cambio Moderna, nace en las ciudades italianas dedicadas al comercio, imprimiéndosele modalidades nuevas tendientes a facilitar su circulación, mencionando entre ellas al "ENDOSO", que la convirtieron en elemento sustituto del dinero (17).

13. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Impartido en la Universidad Panamericana, por el Lic. Arturo Díaz Bravo, de Enero a Noviembre de 1984; p. 2
14. Loc. cit.
15. Ibídem., p. 3
16. Raúl Cervantes Ahumada; Títulos y Operaciones de Crédito, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A; p. 62
17. Ibídem., pp. 60 y 62

"La Ordenanza Francesa de Luis XIV de 1673, fue el primer Código que reglamentó el "endoso", aunque parece que la institución había sido -- practicada ya por los italianos desde 1560, y a ella se refiere una Ley Veneciana de 1593" (18).

Con el "endoso" se permitió la negociabilidad de la Lettera sin-- la intervención del notario o fedatario, sin Cesión, otorgando una mayor -- circulación a la lettera, trascendiendo a toda Europa y a las Islas Británi-- cas (19).

La Ordenanza de Luis XIV ya permitió la aceptación de mercancías-- como pago. Otra novedad la encontramos en el Código de Napoleón de 1808, -- aún en vigor en Francia, en el que se asienta la obligatoriedad de la Cláu-- sula "a la Orden", aunque no se establece expresamente, considerándose a la letra de cambio negociable (20).

D). EDAD CONTEMPORANEA (de 1789 hasta nuestros días).

"En esta etapa surgen nuevas ideas. Einer, publica en 1839 su -- obra "El Derecho de Cambio según las Necesidades del Siglo XIX", en la que-- sostiene que la letra de cambio debe ser independiente del contrato de cam-- bio; que la letra es "el papel moneda de los comerciantes". Surgen las -- ideas del Título y la Obligación Abstracta. Los juristas franceses definen la ligazón estrecha entre la letra y el contrato de cambio originario de -- ella; ideas recogidas por el Código Francés de 1807, que fue adoptado por -- casi todos los países americanos" (21).

Con la Letra de Cambio las obligaciones crediticias alcanzaron --

18. *Ibidem.*, p. 61.

19. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op.cit., p.3

20. *Loc. cit.*

21. Raúl Cervantes Ahumada, *Op. cit.*, p. 62.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un gran auge, dejando de pactarse pagos de plaza a plaza, es decir, que la "distancia loci" era superada; cayendo poco a poco en desuso que fuera pactada en monedas distintas (ya en Alemania e Inglaterra se contrataba sin la cláusula de "distancia loci") (22).

"En Alemania los juristas dedicados a esta materia, en base a la doctrina alemana del siglo XIX, trataron lo referente a la existencia de -- únicamente tres personajes en lugar de cuatro; pactarse en la misma moneda y en la misma plaza; así como contemplar dentro del texto de la misma la -- cláusula "a la Orden" (23).

"En la Ordenanza Alemana se distinguen los tres momentos básicos- que puede vivir una Letra de Cambio, y que son: Creación, Endoso y Aceptación. Se establece el concepto de "autonomía" de los derechos incorporados en la Letra, al prohibirse que el deudor pueda valerse excepciones que no estén fundadas sobre la letra misma y estrictamente determinadas por los textos legales" (24).

"En 1848 se expide la Ordenanza Alemana sobre el Cambio, en la -- que se consigna la Letra de Cambio con sus nuevas características:

1).- EL ENDOSO EN BLANCO. Este le da una mayor circulación a la letra, siendo requisito indispensable que aquél que se presente a cobrarlo- deberá llenarlo e identificarse.

2).- LA AUTONOMIA DE LOS DERECHOS QUE CONSTAN EN EL DOCUMENTO. --

22. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op.cit.pp.3 y 4

23. Ibídem., p. 4.

24. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p.p. 62 y 63.

Significa que cada uno de los tenedores del documento asume un derecho --- propio e independiente, consignado en la Letra de Cambio de acuerdo a su li teralidad.

3).- LA ABSTRACCION. Consiste en que no importa la causa que le- dió origen al documento, es decir, que podía expedirse como consecuencia de cualquier relación jurídica. Se aplica la regulación cambiaria a todos los que en esta clase de documento figuraban, sin que le preocupara al legisla- dor si eran o no comerciantes.

4).- SE SUPRIME LA CLAUSULA "VALUTA", es decir, la obligación de- mencionar la recepción premio del valor (25).

Hasta el siglo XIX, cada país regulaba sus disposiciones, inspira- dos en la Letra de Cambio. Ella sirve a comerciantes de todas las naciona- lidades, de todas las razas y de todas las lenguas, por lo que empezó a ser necesaria la existencia de una Legislación Internacional Uniforme (26).

"La intensificación que a partir de esto surge, hace necesaria -- la unificación de estas normas, ya sea por legislaciones semejantes o por -- una Legislación Supranacional que englobe distintas características aplica- bles a todas las legislaciones que se adecúen a la misma" (27).

Los distintos gobiernos se preocuparon oficialmente por el proble- ma, y convocaron Reuniones y Congresos para buscar una adecuada solución,

25. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op.cit., p.4

26. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 64.

27. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op.cit., p.4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En 1863 la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales, en su primer Congreso celebrado en Gante, alzó su voto en pro de la unificación. El Instituto de Derecho Internacional estudió el problema en su Sesión de Turín de 1882, y en las sucesivas de Bruselas y Munich. Por su parte, la "Association for the Reform and Codification of the Law of Nations", hoy convertida en "International Law Association", trabajó intensamente para la unificación del Derecho Cambiario, en sus Congresos de Génova (1874) y La Haya (1875), Bremen (1876), Amberes (1877), Francfort-sur-le-Mein (1878) y Budapest (1908) (28).

La obra de estos Congresos se concretó en 26 reglas, conocidas -- con el nombre de "Reglas Bremen" (en Francia), expedidas por el Instituto de Derecho Internacional (29).

Otras Asociaciones y Congresos se ocuparon de este mismo problema de la Unificación, como: el Congreso Jurídico de Lima (1878), el Congreso Internacional de Amberes (1885), el Congreso Sudamericano de Montevideo (1889), el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria (1889), el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro (1900, 1905 y 1906) y el Congreso del Instituto de Derecho Internacional (30).

Por iniciativa de Italia, Alemania y Holanda se convocaron las -- Conferencias de La Haya de 1910 y de 1912. En la Conferencia de 1910, se expide el primer Anteproyecto de Ley que se suscribe por 31 países, no adquirieron el rango de Convención o Tratado Internacional, ya que Inglaterra y Estados Unidos no respetaron ciertos criterios jurídicos por ser contra --

28. Raúl Cervantes Anumada, Op. cit., p. 64

29. Francisco Orione, Legislación de la Letra de Cambio y de la Quiebra. -- la Unificación de la Legislación Cambiaria en América, 1a. Edición, Editorial Argentina; p. 113.

30. Raúl Cervantes Anumada, Op. cit., p. 65.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

rios y sus legislaciones y a sus intereses. La segunda fue la más importante, pues en ella estuvieron representados 37 países. Se llegó en esta conferencia a una "Convención sobre la Unificación del Derecho Relativo a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden", y se redactó el famoso "Reglamento Uniforme Referente a la Letra de Cambio y al Pagaré a la Orden", constando de 80 artículos, mismos que no suscribieron Inglaterra y Estados Unidos. Sin embargo éstas repercutieron en países que no se suscribieron y que se basan en ellas para dictar sus legislaciones internas o domésticas, como es el caso de Polonia, Francia y China (31).

En 1916, se suspendió en Europa el Movimiento de Unificación en virtud de la Primera Guerra Mundial; en América hubo varias reuniones y congresos que se ocuparon del mismo problema, tales son: La Comisión Internacional de Legislación Uniforme, que se reunió en Buenos Aires; la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, en Río de Janeiro en 1927; la Conferencia Panamericana, en la Habana en 1928.

"Al concluir la Primera Guerra Mundial y surgir la Liga de las Naciones, se da un nuevo proyecto con la Convención de Ginebra de 1930. En esta Convención se expide (dentro de la Convención Plenaria) La Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, amén de la Ley de Conflictos de Leyes y sobre la Ley de Derechos del Timbre" (32).

Los países miembros suscribieron y consideraron obligatorias todas las disposiciones contenidas, también se obligaron a adoptarlas como propias dentro de sus legislaciones domésticas (33).

31. Loc. cit.

32. Francisco Orione, Op. cit., p. 113

33. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op. cit., p. 5

México no se adhirió a la Convención, pero la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 se inspiró en los principios fundamentales de la Ley Uniforme de Ginebra (34).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil -- Internacional (C.N.U.D.M.I.), busca un texto de Letra de Cambio Internacional en virtud de la relación de un esfuerzo para que todos los países miembros determinen las variadas disposiciones que pueden diferir de las propias y nacionales (35).

Hubo otras conferencias con el mismo fin, pero que no tuvieron aplicación práctica.

Podemos afirmar que el Derecho Cambiario, se encuentra dividido en el mundo, en dos grandes campos o sistemas, y que a saber son: El Derecho Anglosajón y el Derecho Germánico.

El Derecho Anglosajón existió, en un principio, fundado sobre -- la autonomía profesional y sobre las costumbres de los comerciantes, en -- contraposición del carácter nacional del Derecho Común.

Posteriormente, esta situación fue superada, por un lado con las precedentes consideraciones de las normas de Derecho Mercantil como usos -- particulares de clase, y por otro admitiendo que los usos verificados en -- juicios anteriores pudieran considerarse sin más como normas aplicables. -- Iniciándose así el desarrollo de las Normas Mercantiles, que fueron aplicadas directamente por los Tribunales Common Law (Derecho Común), y no ya --

34. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 66

35. Curso de Especialización de Derecho Económico y Corporativo, Op.cit., p.5

como usos objetivos de pruebas en cada caso, que hasta entonces se habían--
venido empleando (36).

Es así como los Tribunales Common Law, constituyeron la jurisdic--
ción competente para las cuestiones comerciales, y en los que se considera--
ron a las Normas Mercantiles como un cuerpo de normas cumpilado en el ----
Equity, dentro del Derecho Común.

En el ámbito del Derecho Anglosajón, de un sistema de Common Law,
combinado con un sistema de Equity, trajo como consecuencia la progresiva -
fusión del Derecho Civil con el Derecho Mercantil, como autonomía profesio--
nal arrancado de la unificación jurisdiccional, estableciéndose de esta ma--
nera un sistema de Common Law-Equity, cuya característica primordial con --
siste en considerar que no existe justificación para establecer distinción--
entre el Derecho Mercantil y el Derecho Civil. En consecuencia, ambos ----
sistemas produjeron una dicotomía análoga, mostrando la importancia de un -
fenómeno propio de dos sistemas (37).

El valor que el sistema Common Law-Equity adquirió fue tan grande--
que influyó en gran parte del mundo Europeo, llegando a considerar a la Ley
como un reglamento especial frente a un Derecho Tradicional recogido en los
precedentes jurisdiccionales.

Mientras que la reglamentación fundamental del Derecho Germánico,
en sus inicios, no pasó de ser una administración de tráfico en la costum--

36. Tulio Ascarelli, Introducción al Estudio del Derecho, Introducción y --
Traducción de Evelio Verdera y Tuells, Publicación del Real Colegio de--
España en Bolonia. Editorial Bosch, Casa Editorial, Bolonia 1962, p.p.-
62-68.

37. Tulio Ascarelli, Op. cit., p.p. 53-61.

bre, y en la que no se refería a la condición del comerciante como tal. En este sistema el mercader o comerciante, no era sólo el tratante en --- género o mercaderías, en sentido estricto, sino todo productor o menestral a quien fuese dable realizar compras para el ejercicio de su oficio, lo -- mismo si las vendía en la misma forma en las que había adquirido, que si -- las despachaba después de haberlas elaborado o transformado. El derecho -- del comerciante era un derecho personal, un derecho de clase, hasta que -- llegó a convertirse en derecho del mercado y en derecho de la ciudad (38).

La evolución del derecho en las ciudades fue tal, que en ellas -- existían dos tipos de Tribunales y por lo tanto dos tipos de derecho; así-- tenemos que en una ciudad había a la vez Tribunales Señoriales y Derecho -- Señorial para los vasallos de los señores territoriales de la ciudad, así-- como Tribunales Especiales y Derecho Especial para los oficiales que resi-- dían en la ciudad. Pero unos y otros podían ejercer el comercio o la indus-- tria, y en la medida que lo hicieran, en su condición de mercaderes esta-- ban sometidos al fuero municipal, así como al Derecho Municipal, es decir, al mismo derecho que regía sobre las gentes libres (39)

La principal característica de este sistema, es que el Derecho -- Germánico no es aplicable a los actos aislados, sino que rige únicamente a-- los comerciantes.

En conclusión podemos afirmar que los principios generales que -- rigen tanto al Derecho Anglosajón como al Derecho Germánico son los mismos, existiendo únicamente entre ellos diferencias de detalle que son de singu-- lar importancia.

38. Paul Rehme, Historia Universal del Derecho Mercantil, Traducción de -- Gómez Orbaneja; Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941 -- p.p. 95-99

39. Paul Rehme, Op. cit., p.p. 115-121.

CAPITULO II

TITULOS DE CREDITO

- 1.- Concepto.
- 2.- Naturaleza Jurídica y sus Características.
- 3.- Excepciones en General.
- 4.- Pagaré:
 - A). Concepto
 - B). Requisitos esenciales que deben contener conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito.
 - C). Ambito de Aplicación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al Pagaré.

CAPITULO II

TITULOS DE CREDITO



La denominación de "Títulos de Crédito" ha sido criticada por la doctrina, al considerarla inexacta en cuanto a la expresión de su contenido gramatical o por la naturaleza de tales documentos. Se ha propuesto para substituir a dicha denominación la de "Títulos Valores", adoptada por nuestra Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos.

Entre los autores que critican esta expresión mencionaremos al -- Profesor Felipe de Jesús Tena, quien sostiene: "que según su connotación--- gramatical, equivale a que son documentos en los que se consigna un derecho de crédito. Esto hace ver la impropiedad de la expresión, ya que desde un punto de vista comprende más y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos. En efecto, los Títulos de Crédito pueden contener derechos no crediticios; y, por otra parte, hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y -- que, sin embargo, difieren profundamente de los títulos de ese nombre" ---- (40).

Sin embargo otros autores, como los profesores Raúl Cervantes Ahumada y Roberto Mantilla Molina, al considerar que la expresión propuesta para substituir a la de "Título de Crédito", es también inexacta, se apegan a la tradición jurídica al emplear la denominación de Títulos de Crédito.

40. Felipe de Jesús Tena, Títulos de Crédito, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A; p. 109

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- CONCEPTO.

El Profesor Mauricio Yadorala define el Título de Crédito como:--
"el documento de un derecho literal y autónomo cuya posesión es necesaria -
para el ejercicio de ese derecho" (41).

Mientras que el Profesor Joaquín Rodríguez Rodríguez lo define --
diciendo: "es un título valor por el que el librador o suscriptor promete -
pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento--
to" (42).

El Licenciado Barrera Graf, sostiene que "es el documento necesari--
o para ejercitar y transferir el derecho en él mencionado, el cual, por -
efecto de la circulación y en tanto que ésta tiene lugar por los medios pro--
pios de los títulos de crédito, se considera literal y autónomo frente a ---
quienes lo adquieren de buena fe" (43)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su
artículo 1o., los considera como "cosas mercantiles" y como "actos de comer--
cio", mientras que en su artículo 5o. establece que son los "documentos nece--
sarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Cabe advertir que nuestra Ley recoge la definición del Profesor -
César Vivante, omitiendo la palabra autonomía. Dicha definición establece: -
"el título de Crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho --
literal y autónomo expresado en el mismo". El autor aclara que, "el dere---

41 Mauricio Yadorala, Títulos de Crédito, 2a. Edición, Editorial Tipográfica Argentina; p. 109.

42 Joaquín Rodríguez Rodríguez, Títulos de Crédito, 2a. Edición, Editorial Tipográfica Argentina; p. 109. Tomo I

43 Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A; p. 134. Volumen II.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cho expresado en el título es literal, porque su existencia se regula al tenor del documento; se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor; y se dice, por último, que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercer cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla constar en el mismo" (44).

2.- NATURALEZA JURÍDICA Y SUS CARACTERÍSTICAS.

La Naturaleza Jurídica de los Títulos de Crédito se desprende de los preceptos antes mencionados, ya que los consideran como:

a). "Actos de Comercio".- Porque tienen su fundamentación en el artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer "que la emisión, expedición, endoso, aval o aceptación de títulos de crédito, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio"; en correlación con el artículo 75 del Código de Comercio, fracciones XIX y XX, "consideran actos de comercio: los cheques, las letras de cambio, valores u otros títulos a la orden o al portador".

b). "Cosas Mercantiles".- El artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "son cosas mercantiles los títulos de crédito", y nuestra legislación común en sus artículos 752 y 754 les da el carácter de cosas muebles.

c). "Documentos".- Entre otros artículos, el 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los títulos de crédito

44. César Vivante, Tratado de Derecho Mercantil, 1a. Edición, Editorial Reus, S.A; pp. 136 y 137.

to "son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en --- ellos se consigna".

CARACTERISTICAS.

De la definición legal se desprende que el título de crédito "es-un documento necesario", que debe tener como características indispensables:

1o. Incorporación.

Este concepto fue empleado por primera vez por Savigny, y significa la incorporación de un derecho.

El Profesor Rafael de Pina establece, "que el derecho está incorporado al título de crédito porque se encuentra tan íntimamente ligado a -- él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho, ni por tanto la posibilidad de su ejercicio" (45).

Por su parte el Profesor Tena define a la Incorporación como "el-consorcio indisoluble del título con el derecho que representa" y señala -- que "es la característica fundamental y primera de esta clase de documentos" (46).

El Profesor Raúl Cervantes Ahumada establece que, "el título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercer el derecho en él incorporado" (47).

45. Rafael de Pina Vara, Elementos del Derecho Mercantil, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A; p. 95.
46. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 15.
47. Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, 12a. Edición-Editorial Porrúa, S.A; p. 10.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En conclusión podemos decir, que el documento incorpora el derecho, puesto que sólo existe y puede ejercitarse con el documento mismo, si el documento se pierde, se pierde el derecho.

2o. Legitimación.

Es una consecuencia de la incorporación; ya que para ejercitar -- el derecho es necesario "legitimarse", es decir, exhibir el documento y demostrar la titularidad del mismo.

Al respecto, el Profesor Cervantes Ahumada sostiene que, la legitimación tiene dos aspectos: uno activo y el otro pasivo; a saber: la legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de -- crédito de atribuir a su titular, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna". Mientras que la -- "legitimación pasiva, consiste en que el deudor obligado en el título de -- crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento" (48).

3o. Literalidad.

El artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere al derecho literal.

El Profesor de Pina Vara establece, que del precepto mencionado -- "se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están determinados estrictamente por el texto literal del documento"(49)

Para el Profesor Tena, es una "nota esencial y privativa del título --

48. Loc. cit.

49. Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 296.

tulo de crédito el carácter literal del derecho en él incorporado; ya que -- éste es la pauta y medida de la obligación del que lo suscribe" (50).

Tanto el Profesor Cervantes Ahumada como el Profesor de Pina Vara, parten de la definición legal al sostener que el derecho se medirá en su -- extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que -- literalmente se encuentre en él consignado.

El Profesor Cervantes Ahumada establece que la "literalidad del -- título, puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al mismo o por la Ley"; por ejemplo: las acciones de una sociedad, las que están -- condicionadas a su escritura constitutiva; y, la letra de cambio cuyo ven -- cimiento se encuentra pactado en abonos, queda nulificado por la ley, toda -- vez que ésta prohíbe este tipo de vencimientos (51).

4o. Autonomía.

Esta característica va íntimamente relacionada con la literali -- dad, toda vez que cada uno de los tenedores del título de crédito asume un -- derecho propio, que es el que se menciona en el documento.

Al respecto el Profesor de Pina Vara afirma que, "el derecho in -- corporado a un título de crédito es autónomo, porque al ser transmitido --- atribuye a su nuevo tenedor un derecho propio y autónomo, y, en consecuencia, el deudor no podrá oponerle las excepciones personales que podría haber uti -- lizado contra el tenedor anterior" (52).

Asimismo, el Profesor Cervantes Ahumada sostiene que, "no es pro --

50. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 40.

51. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 11.

52. Rafael de Pina, Op. cit., p. 296

pio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el --- derecho incorporado en el título", sino que debe hablarse "de la autonomía del derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados"; asimismo "debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es indispensable y diversa de la que tenía o -- pudo tener el anterior suscriptor del documento" (53).

3. EXCEPCIONES EN GENERAL.

El artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece con carácter limitativo, que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se enumeran. En correlación con lo dispuesto por este artículo, el 167 de este mismo ordenamiento, en su parte final nos dice: "que contra la acción cambiaria no puede oponerse sino las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80".

El multicitado artículo 80., hace mención de excepciones y defensas, por lo que debemos distinguir uno y otro término:

"La excepción, supone la existencia de la acción, pretendiéndose oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional. Mientras que la defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda" (54).

Luego entonces, las excepciones y defensas oponibles contra las -

53. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 12.

54. Rafael de Pina, Op. cit., p. 298.

acciones derivadas, enumeradas por el artículo anteriormente citado son:---

"I.- Las de incompetencia y falta de personalidad del actor".

Siendo éstas de carácter procesal y dilatorio por ser esenciales para el ejercicio de toda acción.

"II.- Las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento".

Esta se basa en la legitimación del documento, ya que si una persona no ha firmado el título, ésta no quedará obligada en los términos del mismo (falta de legitimación pasiva).

Este supuesto puede presentarse en los casos de homonimia y de -- falsificación de firma.

"III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado".

También esta excepción se refiere al aspecto legitimación del título; ya que nadie que no esté debidamente facultado, podrá suscribir títulos de crédito a nombre de otro. Así pues la falta de representación en --- quien suscribió el título a nombre del demandado, faculta a éste para oponer la excepción correspondiente al tenedor; el que tendrá la facultad de reclamar al que se ostentó indebidamente como representante.

Así tenemos que, los efectos jurídicos que se producirían en el caso de que una persona afirmara falsamente ser representante de otra y sus

cribiera en su nombre un título de crédito; están contemplados en el artículo 10o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "el falso representante se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio", y si pagase "adquiere los mismos derechos que corresponderían al representante aparente".

Al respecto, el artículo 11o. del mismo ordenamiento establece-- como excepción a lo manifestado, en el sentido de que quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere esta fracción, contra el tenedor de buena fe.

"IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

Atendiendo a lo establecido por el artículo 3o. del mencionado ordenamiento, tienen capacidad para suscribir títulos de crédito, los mayores de edad que no se encuentran en estado de interdicción y los comerciantes, de acuerdo con la legislación mercantil y el derecho común.

Si alguno de los signatarios fuere incapaz, ello no invalidará-- las obligaciones derivadas del título de crédito, en contra de las demás -- personas que lo suscriben, toda vez que la obligación de cada uno de ellos es autónoma (artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito).

"V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el títulos o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no-

presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que-- señala el artículo 15".

Esta más que una excepción, es una defensa, por cuanto niega la-- existencia legal del título; al tratarse de menciones y requisitos que son esenciales.

Nuestra ley no admite la existencia de ningún título de crédito - si no contiene los requisitos señalados por ella, y que no presume expresa- mente. Asimismo no admite que ningún acto consignado en el título, que no cubra esos requisitos, aparezca a la vida jurídica produciendo los efectos que le son propios.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 14 establece," que los documentos y los actos a que este título se refie-- re, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan -- las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no - presuma expresamente".

Si hubo omisiones al momento de suscribir el título, éstas podrán satisfacerse hasta antes de la presentación del título para su aceptación- o para su pago (artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás ac- tos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13".

La alteración de un documento constituye la falsificación de uno - o varios conceptos literales, puesto que los elementos de la obligación ori- ginal contraída por los signatarios ha sido cambiada; luego entonces, los - signatarios tienen derecho a restablecer el contenido original del título -

para poder realizar el pago en los términos del mismo, apoyándose en lo establecido por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según el cual, si un título es alterado dentro del período de circulación la acción de poseedor que lo presente para su pago, será distinta por su cuantía o por cualquiera de las modalidades que afecten la obligación cambiaria, según la dirija, ya sea contra los signatarios anteriores o posteriores a la alteración (55).

De acuerdo al precepto mencionado, los signatarios posteriores a la alteración, se obligan en los términos de la misma, y los signatarios anteriores a ella, se obligan en los términos del texto original. En el caso de que no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

Al respecto el Profesor Tena sostiene, "que todos los signatarios del título, desde el primero hasta el último, están amparados por la presunción legal, y que el poseedor si quiere cobrar la suma alterada, tendrá que probar que el demandado suscribió el documento después de la alteración" -- (56).

"VII.- Las que se funden en que el título no es negociable".

Esta excepción se refiere a la libre circulación del título. La Ley ha permitido que se limite la transmisión de los títulos de crédito mediante la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable". El título de crédito que contenga estas cláusulas sólo se podrá transmitir por medio de Cesión Ordinaria (artículo 25 de la Ley General de Títulos y Ope -

55. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 187.

56 Ibidem., p. 189.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

raciones de Crédito).

"VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132".

En relación a la primera excepción el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, el tenedor de un --- título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. En el caso de que sea pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, deberá hacerse mención del pago en el mismo.

Por otra parte, el artículo 132 del mismo ordenamiento, se refiere a la segunda excepción señalada en esta fracción: "si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo de protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo -- del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

"IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45".

Debemos aclarar que la cancelación de un título nominativo robado o extraviado, debe solicitarse ante el juez del lugar en que el principal - obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. Así tenemos que, si un título es destruido, perdido o robado, se podría pensar que el titular habría perdido los derechos en él incorporados. Al respecto la Ley de la materia ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que hayan sufrido el extravío, la destrucción o el robo de un título (artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Así tenemos que el artículo 42 de la Ley de referencia sostiene,-- que el tenedor que ha perdido o le han robado un título nominativo tiene --- derecho a su reivindicación o a su cancelación por su pago, reposición o - restitución. Si optare por la segunda opción, deberá ofrecer una garantía - suficiente para la reparación de los daños y perjuicios que resultasen, pu-- diendo solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consig-- nadas en el título, en tanto se resuelva su cancelación.

Al respecto el artículo 45 del mismo ordenamiento, en su fracción- II nos dice: "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presun- ción grave en favor de la solicitante, el juez: ordenará, si así lo pidiere- el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él, en los térmi-- nos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestacio- nes a que el título dé derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancela-- ción, o se decide sobre las oposiciones a ésta".

En consecuencia, sólo será válida la excepción si se ha solicitado la suspensión a que se refiere la fracción II del artículo 45 de la Ley Gene- ral de Títulos y Operaciones de Crédito, que se cita; y una vez decretada la sentencia que declare la suspensión y cancelación del título de crédito, el- oponente será quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por --- ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título de -- positado.

"X.- La prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción".

De acuerdo con lo establecido en los artículos 1135 y 1136 del Có- digo Civil: "la prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de -- obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones es-- tablecidas por la ley". Así pues, "la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

FALLA
CON ORIG.

Mientras que la caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tienden a la conservación de la acción (57).

Al estudiar el pagaré, analizaremos en qué casos y condiciones --prescriben y caducan las acciones derivadas de los títulos de crédito. (ver páginas 50-53).

"XI.- Las personales que tengan el demandado contra el actor".

A este respecto, el Profesor Cervantes Ahumada sostiene: "que basado en los principios de la buena fe y de la economía de los procesos, el demandado podrá oponer contra el actor todas las excepciones que contra él tenga en lo personal, porque no estaría de acuerdo con tales principios jurídicos, que primero pagara el demandado para después intentar un nuevo juicio en que hiciera valer sus excepciones como acción" (58).

Por otra parte el Profesor De Pina Vara señala "que las excepciones personales tienen la peculiaridad de que sólo pueden oponerse a determinada persona, no en razón de su carácter de tenedor del título, sino en virtud de la especial relación en que se encuentra respecto al deudor demandado" (59).

Asimismo, el Profesor Tena establece que: "las excepciones personales competen contra una persona como tal y no como poseedora del título y son independientes de las relaciones cambiarias formales a cuya existencia permanecen extrañas" (60).

57. Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 302

58. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., p. 15.

59. Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 302.

60. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 169.

El Profesor Cervantes Ahumada clasifica a las excepciones men ---
cionadas en tres clases, y que son:

a).- "Las que afectan a los presupuestos procesales, a las que---
se refieren a los elementos básicos de todo juicio (fracciones I, II, III y
IV).

b).- Las que se refieren a la materialidad del título (V-X).

c).- Las que derivan de una relación personal entre el actor y el
demandado (XI)" (61).

Los títulos de crédito en general pueden circular:

- 1o.- Mediante Endoso.
- 2o.- Por Cesión Ordinaria.
- 3o.- Por Recibo.
- 4o.- Por Constancia Judicial.
- 5o.- Por Relación Bancaria.

1o.- "Mediante Endoso".

"Los inconvenientes de la cesión de derechos fueron superados en
la evolución del derecho cambiario, por una institución propia, creada por
los usos, y recogida en la actualidad en todas las legislaciones: "el endo-
so". Una simple anotación en el dorso del documento, firmada por su titu-
lar, y seguida de la entrega del documento mismo, basta para transmitir la-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiedad del título, y legitimar al nuevo propietario para ejercitar el -- derecho literal que en él se consigna" (62).

El Licenciado Salandra define al endoso diciendo: "que es una --- anotación en el título o en hoja adherida al mismo, bajo la forma de orden dirigida al deudor" (63).

Para el Profesor Garrigues, el endoso "es la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a - otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados" (64).

El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los títulos nominativos se entenderán expedidos a la -- orden, a menos que su texto contenga la inserción, de las cláusulas "no a - la orden" o "no negociables". El título que contenga cualquiera de estas - cláusulas sólo podrá transmitirse en la forma y con los efectos de una Ce - sión Ordinaria. Así tenemos que los títulos nominativos y a la orden se -- transmitirán por endoso, a excepción de que el emitente o cualquier tenedor inscriba en el texto del documento las citadas cláusulas, mismas que surtirán efecto desde el momento de su inserción.

En los términos del artículo 29 del mismo ordenamiento, el endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, debiendo contener los siguientes requisitos:

"I.- El nombre del endosatario".

62. Roberto Mantilla Molina, Op. cit., p. 55.

63. Rafael de Pina Vara, Op. cit., p. 308

64. Loc. cit.

Cuando se omite este requisito, el endoso surtirá sus efectos, - convirtiéndose en un endoso en blanco; facilitando su circulación.

El artículo 32 del mencionado ordenamiento establece, que el endoso puede hacerse en blanco con la sola firme del tenedor. En este caso - cualquier tenedor puede llenar el endoso con su nombre o con el de un tercero, o transmitirlo sin llenarlo. Así pues el endoso al portador produce - los efectos de un endoso en blanco, siendo indispensable que contenga todos los requisitos al momento del cobro.

"II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre".

Este es el único y verdadero requisito que le da validez al endoso, ya que su omisión lo hace nulo (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"III.- La clase de endoso".

El endoso puede ser en Propiedad, Procuración o en Garantía. La omisión de este requisito no anula de ninguna manera el endoso, pues la ley presume que a falta de este requisito, se entenderá el título transmitido - en Propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a tercero de buena fe (artículos 30 y 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"IV.- El lugar y la Fecha".

En el caso de que se hubiere omitido el lugar en que se realizó - el endoso, se presumirá que se hizo en el domicilio del endosante, y si se-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

omitiera la fecha en que se hubiere hecho, se presumirá que se realizó el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario - (artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito),

Este requisito es importante para efectos de determinar la capacidad del endosante, por lo que deberá de precisarse el día en que el documento fue endosado y de esta manera saber si tenía o no capacidad por ser menor de edad o por encontrarse en estado de interdicción.

Asimismo para saber si el endoso se realizó antes o después del vencimiento del título, ya que si se realizó con posterioridad sus efectos serán limitados a los de una Cesión Ordinaria (artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su artículo 31, que el endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la que se subordine, se tendrá por no escrita. En los términos de este precepto, el endoso parcial es nulo.

En los términos del artículo 41 del ordenamiento citado, los endosos y los recibos posteriores a la adquisición de un título de crédito, podrán ser testados por su propietario, quien no podrá hacer lo mismo con los anteriores a ella. Por tanto los endosos testados o cancelados legítimamente no tendrán valor alguno.

CLASES DE ENDOSO.

El artículo 33 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tres tipos de endosos: en Propiedad, en Procuración y en Garantía; así tenemos que:

El Endoso en Propiedad.

Es aquél que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al respecto el Profesor Tena, considera como derechos inherentes al título "aquellos que deben su vida a la creación del título, los que existen en cuanto han sido incorporados en el mismo, a los que llaman derechos documentales, como por ejemplo: el derecho que la Ley otorga al poseedor del título para reclamar su importe al avalista, endosantes y girador; el derecho de determinar el vencimiento del título; de presentarlo para su pago; el de endosarlo en propiedad, procuración o en garantía" (65).

Para que el endoso en Propiedad produzca efectos cambiarios, deberá de hacerse antes del vencimiento del título, ya que el posterior surte efectos de cesión ordinaria, quedando sujeto el endosatario a todas las excepciones personales que el obligado hubiera podido oponer al beneficiario original o autor de la transmisión (artículos 37 y 47 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Este tipo de endoso, en determinados títulos (letra de cambio, -- pagaré y cheque) obliga solidariamente al endosante, pudiéndose librar éste de dicha responsabilidad mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente (artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Así pues, el endosante responde solidariamente al pago del título frente a los endosantes posteriores y frente al acreedor cambiario (tenedor legítimo).

El Endoso en Procuración.

65. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 153.

Para el Profesor Tena, el objeto de este endoso "es facilitar --- el ejercicio de los derechos documentales que corresponden al endosante, -- quien, por el motivo que se quiera, no puede ejercerlo por sí mismo". Por lo que considera que este tipo de endoso "es el mandato constituido a favor del endosatario, cuyas facultades determina la Ley de acuerdo con su objetivo" (66).

Para que un endoso sea en procuración, deberá contener en el texto del documento las cláusulas "en Procuración", "al cobro" u otra equivalente. Este no transfiere la propiedad ya que únicamente faculta al endosatario para presentar el título para su cobro judicial o extrajudicialmente, - para endosarlo en procuración y para protestarlo. Los obligados, únicamente podrán oponer al endosatario en procuración, las excepciones que pudieran tener en contra del endosante (artículo 35 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Endoso en Garantía.

"El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre títulos de crédito" (67).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 36 establece, que el endoso con la cláusula "en Garantía", "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración; requiriendo la entrega material del documento.

En este tipo de endoso, los obligados no podrán oponer al endosa-

66. *Ibidem.*, p. 155.

67. Raúl Cervantes Ahumada, *Cp. cit.*, p. 25.

tariò las excepciones personales que puedan tener en contra del endosante (artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2o. "Por Cesión Ordinaria".

En los casos de transmisión de un título de crédito por Cesión Ordinaria o por medios legales distintos del endoso, no funciona el principal de autonomía. Esto se funda en lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece: "que la transmisión de un título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal distinto del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título".

La naturaleza de la cesión ordinaria es contractual, y puede o no hacerse constar en el título.

La Cesión Ordinaria se caracteriza porque:

a).- Puede estar sujeta a condiciones.

b).- Puede ser parcial.

c).- Puede oponer el cesionario las excepciones que los obligados puedan tener contra el cedente o autor de la transmisión.

d).- El adquirente puede exigir la entrega del título, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, en la que el Juez hará constar la transmisión en el documento o en hoja adherida a él (artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e).- Opera en los títulos no a la orden no negociables o ya vencidos.

f).- Los derechos son transmitidos por la forma establecida en el.

derecho común.

g).- Puede hacerse ante un notario, corredor público o autoridad que tenga fe pública.

3o.- "Por Recibo".

Si un título de crédito vencido, no es pagado por el obligado directo, pero sí por algún otro de los obligados en Vía de Regreso; este último podrá cobrar el importe del título a los responsables anteriores en Vía de Regreso.

Al respecto el artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que, "los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso "sin responsabilidad".

De la misma manera que el endoso, el propietario de un título de crédito puede testar las anotaciones de recibo posteriores a la adquisición pero nunca las anteriores. Dichas anotaciones legítimamente testadas no -- tienen valor alguno (artículo 41 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

4o.- "Por Constancia Judicial".

Esta forma de transmitir el título de crédito se encuentra establecida en el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "el que justifique que un título nominativo, negociable, le ha sido transmitido por medio distinto del endoso, puede exigir que el Juez en Vía de Jurisdicción Voluntaria, haga constar la transmisión en el documento mismo o en hoja adherida a él. La firma del Juez deberá ser le -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

galizada".

Como ejemplo de esta forma de transmisión del título, podemos ----
señalar:

1).- La adjudicación por Vía de una Sucesión Judicial, en la que -
el juez establece una constancia judicial del por qué realiza dicha trans --
misión, ya sea al heredero o a quien esté debidamente legitimado.

2).- En el caso de un Remate Judicial, debiendo el juez indicar --
la correspondiente adjudicación. Lo que equivale a una Constancia Judicial.

5o.- "Por Relación Bancaria".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, en su
artículo 39, faculta a las Instituciones de Crédito para cobrar los títulos--
aún cuando no estén endosados a su favor, siempre que le sean entregados ---
por los beneficiarios para abono en cuenta, mediante relación suscrita por -
el mismo o por su representante, en la que se indique la característica que-
identifique al título.

La Relación hace las veces de transmisión de títulos de crédito --
al Banco, siendo indispensable que esté debidamente firmada por el tenedor.

Otra figura que puede aparecer en los títulos de crédito es el ---
"AVAL".

Mediante el Aval se garantiza en todo o en parte el documento, ---
por lo que podemos decir que es una garantía del pago del importe del título
de crédito, lo cual es aplicable a la Letra de Cambio, al Pagaré y al Cheque
(artículo 109 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaci_o
nes de Crédito).

Son dos los elementos personales que intervienen:

- El avalista, que es aquél que presta la garantía.
- El avalado, que es por quien se presta la garantía.

Por otra parte el artículo 111 de la Ley General de Títulos y --- Operaciones de Crédito establece que, el aval debe constar en el título de crédito o en hoja adherida a él, expresándose con la fórmula "Por Aval" u otra equivalente; debiendo llevar la firma de quien lo presta. Si en el -- documento apareciere la firma sin indicación alguna, y sin que pueda atribuirse otro significado, se le tendrá por "Aval".

El avalista garantiza el importe total del título de crédito, a -- menos que se exprese que es por cantidad menor; debiendo indicar la persona por quien lo presta, a falta de ésta se entenderá que garantiza la obligación del aceptante o la del girador, en su caso; pero será acreedor cambiario del avalado y de todos los que en virtud de la letra sean sus deudores- (artículos 112, 113 y 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Podrá prestar el aval, todo aquél que no haya intervenido en el -- pagaré, así como cualquiera de sus signatarios; cabe aclarar que la sola --- firma puesta en dicho título, sin que se le pueda atribuir otro significado- se tendrá por aval (artículos 110 y 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El Avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, siendo su obligación válida aún en el caso en que la obligación garantizada sea nula por cualquier motivo (artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado" (artículo 116- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las formalidades del aval son:

- La firma del avalista, que es la única forma en que se asegura la obligación.

- Dicha firma deberá constar en el documento o en hoja adherida a él.

4.- EL PAGARÉ.

Como ya mencionamos en el Capítulo Primero, la letra de Cambio -- surgió en la historia del comercio, como un documento representativo del -- Contrato de Cambio Trayecticio; asimismo, el Pagaré nace como una forma impropia de ese contrato (68).

El Pagaré ha recibido distintas denominaciones, tales como: "va - le" o "billete a la orden". Por su naturaleza era un título a la orden, -- puesto que si dejaba de serlo, dejaba de ser también Pagaré. Siendo hasta la Ley Uniforme de Ginebra que se le reglamentó sin este requisito. Criterio que fue adoptado por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito (69).

68. Raúl Cervantes Animada, Op. cit., p. 102.

69. Loc. cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A). CONCEPTO.

El Profesor Luis Muñoz define al Pagaré diciendo: "el Pagaré es-- el título valor de contenido crediticio de dinero, en virtud del cual el - librador o suscriptor promete pagar incondicionalmente en la fecha de venci miento una determinada cantidad de dinero al tenedor" (70).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no nos da una - definición legal de Pagaré, únicamente enumera los requisitos que éste debe- presentar.

B). REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE CONTENER CONFORME A LA LEY -- GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré dito nos enumera los requisitos que debe contener el Pagaré, y que son:

"I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento".

Este es un requisito esencial, porque aquí se ve la intención del suscriptor de crear un documento de naturaleza cambiaria; asimismo, si no - lleva la mención de ser Pagaré, será cualquier título menos pagaré.

"II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de - dinero".

También este es un requisito indispensable, ya que con él se dis- tingué al pagaré de los demás títulos de crédito e implica una obligación -

directa del suscriptor.

"III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago".

No podrá emitirse un pagaré "al portador"; por lo que sin este requisito esencial el título no tendrá valor alguno.

"IV.- La época y el lugar del pago".

Este requisito no es indispensable, ya que si se omitiere la época del pago, se tendrá pagadero a la vista (artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el caso de que la omisión se refiera al lugar del pago, se estará a lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dice: "si el pagaré... no indica el lugar en que--deba pagarse, se tendrá como tal el domicilio del suscriptor".

"V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

Al respecto el Profesor Cervantes Ahumada nos dice: "la expresión del lugar de suscripción no es ahora un requisito de primera categoría, por que el título de crédito puede girarse sobre la misma plaza de su expedición, salvo que el girador gire contra sí mismo, en cuyo caso debe ser pagadero en lugar distinto al del giro. En cambio la expresión de la fecha, si tiene importancia, porque sirve para determinar si el suscriptor tenía o no capacidad legal para suscribir el título" (71).

"VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

Este es otro de los requisitos indispensables, ya que la Ley exige la firma de quien lo suscribe, sin admitir otro medio de suscribirlo que la firma de otra persona, que suscriba a su ruego o en su nombre.

En relación con esta fracción, el artículo 9o. del ordenamiento citado establece: "la representación para otorgar o suscribir títulos de -- crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio.

II. Por simple declaración escrita dirigida al tenedor con --- quien habrá de contratar el representante.

En el primer caso, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona; y en el segundo, sólo respecto de aquellas a -- quien la declaración escrita haya sido dirigida...".

Al respecto el artículo 85 del mismo ordenamiento establece: "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputarán autorizados para suscribir pagarés a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esta autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos" (relacionado con el artículo 174).

La firma a ruego, deberá autenticarse con la intervención de un -- funcionario que tenga fe pública, como un notario o un corredor público --- (artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La incorporación del derecho en el título, es el motivo principal para que su tenedor lo exhiba al momento de ejercitar el mencionado derecho (artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En ese orden el artículo 129 del multicitado ordenamiento, establece: "el pago del Pagaré debe hacerse precisamente contra su entrega" (en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento).

Ninguna obligación tiene el suscriptor de cubrir la obligación -- consignada en el título de crédito, si el tenedor no lo exhibe; puesto que el derecho incorporado en él no tiene vida fuera del título mismo, si lo -- pagara correría el riesgo de tener que volver a pagar al tenedor que se presentara con el documento.

El Pagaré puede ser girado:

"I.- A la Vista".

Si el pagaré es girado a la vista, deberá presentarse para su pago dentro de un término de seis meses, a contar de la fecha de la suscripción (artículo 128 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito).

"II.- A cierto plazo de la vista".

El pagaré exigible en estos términos, debe ser presentado dentro de los seis meses que sigan a la fecha de suscripción. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento (artículo 172 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"III.- A cierto tiempo fecha".

El pagaré girado a uno o varios meses fecha, vence el día correspondiente al del otorgamiento o presentación, el título vencerá el último - del mes.

Si se fijara el vencimiento por principios, mediados o fines de - mes, se entenderá en estos términos los días primero, quince y último del - mes que corresponda.

La expresión 8 días o una semana, quince días o dos semanas, -- una quincena o medio mes, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o quince días efectivos, respectivamente (artículo 80 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de - - Crédito).

"IV.- A día fijo".

El pagaré con otra clase de vencimiento o con vencimientos sucesivos, se entenderá siempre pagadero "a la vista" por la totalidad de la suma que exprese. También se considerará pagadero "a la vista" el pagaré cuyo - vencimiento no se exprese en el documento (artículo 79 en relación con el - 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero deberá conservar el pagaré en su poder mientras no se le haya cubierto íntegramente su - importe, deberá anotar en él el pago parcial y entregar al obligado un re - cibo por separado (artículo 130 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Pero no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento del pagaré. En caso de que el obligado pagara antes de dicho término, será -- responsable de la validez del pago (artículo 131 en relación con el 174 del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

citado ordenamiento).

Si el deudor, contando con la voluntad del tenedor, liquidara el pagaré antes de su vencimiento, deberá cerciorarse de la autenticidad de los endosos y de la capacidad del tenedor; ya que en caso de que pague un título girado en blanco y hubiese sido llenado abusivamente, soportará las consecuencias; que tendrá que pagar de nuevo si, en virtud de un decreto de cancelación, queda sin eficacia el pagaré anticipadamente cubierto. El deudor podrá ponerse a cubierta de todos estos riesgos, endosando el título --- a su favor (73).

"Del Protesto".

El único caso en que el pagaré debe ser presentado, es en el Pagaré domiciliado; estableciéndolo así el artículo 173 de la multicitada Ley, - y que a la letra dice: "El pagaré domiciliado debe ser protestado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su emisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de la acción que -- por el pagaré competen al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento, ni a protestarlo por falta de pago".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para el Profesor Cervantes Ahumada el Protesto es: "un acto de -- naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que la letra de cambio fue presentada para su aceptación o para su pago" (74).

La responsabilidad del pago del título respecto a los obligados - indirectos (suscriptor, endosantes y avalistas), está subordinada a la falta total o parcial del pago del documento, lo que se viene a demostrar con el protesto.

El protesto deberá practicarse por medio de un funcionario que -- tenga fe pública, como un notario, un corredor público o, en su defecto, -- por la primera autoridad política del lugar (artículo 142 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

"De las Acciones y Derechos".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 167 establece que, la Acción Cambiaria contra cualquiera de los signatarios del pagaré es ejecutiva por el importe del mismo, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca -- previamente su firma. Añade, que contra esta acción podrá oponerse únicamente las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80. de este mismo ordenamiento (en correlación con el artículo 174 de la Ley Citada).

El artículo 150, en relación con el 174 del citado ordenamiento - establece: que se ejercitará la Acción Cambiaria:

1o. Por falta de pago o pago parcial del título.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2o. Por haberse declarado en quiebra o en concurso el suscriptor del título.

En este último caso, la acción podrá ejercitarse antes del vencimiento del título, por su importe total o únicamente por la parte no pagada.

La misma ley establece, que la Acción Cambiaria puede ser Directa o de Regreso. Será Directa, cuando se ejercite en contra del suscriptor o de sus avalistas; y de Regreso, cuando se ejercita en contra de cualquier otro obligado, siempre y cuando haya sido pagado por el avalista y su acción de regreso será en contra del suscriptor o de los otros avales de éste (artículo 151 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Mediante la Acción Cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- a).- Del importe total del pagaré.
- b).- Del interés moratorio pactado, desde el vencimiento del documento hasta el día del pago.
- c).- De los gastos de protesto, en el supuesto del artículo 173 de la ley citada (artículo 152 en relación con el 174 del ordenamiento de referencia).

Debemos recordar que el que paga el documento, distinto del suscriptor, se subroga en los derechos de aquél a quien pagó y puede ejercitar la acción para que se le pague el monto de la cantidad que pagó; con excepción de las costas judiciales a las que haya sido condenado.

Quedan obligados solidariamente al pago de las prestaciones a --- las que tienen derecho: el último tenedor del documento, el suscriptor, los endosantes y los avalistas; pudiendo el último tenedor del pagaré ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno de ellos, sin que por ello pierda la acción contra los otros, sin estar obligado a seguir el orden de las firmas en el documento.

Caducidad y Prescripción de la Acción Cambiaria.

En relación a este tema, el Profesor Bolaffio ha escrito: "La --- prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal o convencional, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

La caducidad por el contrario, impide que el derecho cambiario -- surja en virtud de los elementos legales exigidos para su existencia o para su ejercicio. Las formalidades oportunas se requerían para la adquisición del derecho cambiario en contra de ciertos obligados. Si infructuosamente transcurrió el plazo, no pudo surgir el derecho con relación a los mismos.

Si no tuvo lugar la caducidad porque las formalidades quedaron -- cumplidas oportuna y regularmente, nació el derecho cambiario que ya no puede perderse sino en virtud de la prescripción" (75).

Al respecto, el artículo 160 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que:

"La acción cambiaria del último tenedor del pagaré contra las -- obligados en vía de regreso caduca:

I.- Por no haber sido presentado el pagaré para su pago, en los términos de ley.

II.- Por no haberse levantado el protesto en la forma legal establecida en el caso previsto por el artículo 173 del mismo ordenamiento.

III.- Por no haberse admitido el pago por intervención.

IV.- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

Por lo que se refiere a la Acción Cambiaria del obligado en Vía de Regreso que paga el pagaré, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor del título.

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado el título, los intereses y gastos accesorios o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntario (artículo 161 en relación con el 174 del ordenamiento citado).

El ejercicio de la acción en el plazo fijado (dentro de los tres meses siguientes a la fecha del protesto o del pago del pagaré, en su caso) no impide la caducidad, sino cuando la demanda respectiva hubiere sido presentada dentro del mismo plazo, aún cuando lo sea ante juez incompetente (artículo 162 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Opera -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ciones de Crédito).

El Profesor Cervantes Ahumada, hace una distinción muy clara entre caducidad y prescripción, al decir:

1o.- Que en materia cambiaria, si la prescripción es interrumpida respecto de uno de los deudores, no lo será respecto a los otros, con excepción de los signatarios de un mismo acto y que por ello resulten obligados solidarios (artículo 166 de la multicitada ley).

Mientras que los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpe (artículo 164 del mismo ordenamiento).

2o.- Desde el punto de vista procesal, la prescripción es una excepción perentoria, que destruye una acción que tuvo existencia, y debe oponerse expresamente por el demandado.

Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción, y el juez estará obligado a su estudio aún cuando el demandado no lo haya hecho valer (76).

El mismo autor establece, que "la caducidad afecta normalmente a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su posibilidad de ejercicio; una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción cambiaria de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción cambiaria directa no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

está sujeta a caducidad, ya que es plena por el sólo hecho de que el obligado directo firme el pagaré, y se extingue por prescripción y nunca por "caducidad" (77).

Procesalmente la acción cambiaria se ejercita en Vía Ejecutiva, estando sujeta a lo que el último tenedor del documento puede reclamar para su pago, de acuerdo a la literalidad expresa del título de crédito.

El artículo 165 en relación con el 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del pagaré.

La prescripción de la acción cambiaria por el transcurso de los tres años no implica que la obligación a cargo del emisor del título de crédito se extinga, en virtud de que la ley, todavía nos deja la alternativa de ejercitar la Acción Causal.

Acción Causal.

La constitución de una relación cambiaria está siempre determinada por otra relación civil o mercantil, que es la que constituye su causa.- Así pues, la Acción Causal y la Cambiaria pueden coexistir a menos que el deudor demuestre que con la transmisión o emisión del título se quiso extinguir la obligación nacida de la relación fundamental, substituyéndola con la obligación cambiaria; quedando obligado para con el acreedor a cuyo favor endosó o emitió el título, sobre la base del mismo (78).

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo

77. Loc. cit.

78. Felipe de Jesús Tena, Op. cit., p. 312.

168 en relación con el 174, establece: "si de la relación que dió origen -- a la emisión o transmisión del pagaré se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquélla a menos que se pruebe que hubo novación".

Para demostrar la novación, el deudor podrá recurrir a la declaración del acreedor (escrita o verbal) que haya acompañado al título, como -- puede ser un recibo o saldo por liquidación final, por transmisión de cualquier deuda precedente; o bien mediante la prueba de hechos realizados por el acreedor de los que puedan inferirse tal situación, por no ser compatible con la intención contraria de dejar subsistente la obligación principal (por destrucción o restitución del documento) (79).

Esta acción puede intentarse restituyendo el pagaré al demandado, y no procede sino después de que el título haya sido presentado inútilmente para su pago conforme a la ley. Para acreditar tales hechos, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio (artículo 168 en relación con el -- 174 del ordenamiento antes mencionado).

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción causal si ha ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud del pagaré pudieran corresponderle (artículos 168 y 174 - anteriormente citados).

En caso de que el tenedor de un título de crédito hubiese perdido la acción cambiaria y la acción causal para poder cobrar el importe del mismo, la ley, evitando que éste sufra un daño irreparable, le ha dejado la posibilidad de ejercitar la Acción de Enriquecimiento.

Acción de Enriquecimiento.

El artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --- Crédito establece, que no basta para ejercitar la acción de enriquecimiento carecer de la acción cambiaria y de la causal contra el girador demandado, sino que también carezca de ambas acciones en contra de los demás signatarios, para poder exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Para la existencia del enriquecimiento, es preciso que el girador obtenga un lucro indebido, es decir, que se quede por esta causa con un valor que en vez de ingresar sin derecho en su patrimonio, debió ingresar en el del tenedor del título.

Esta acción procede en contra del girador, ya que por ser el --- creador del pagaré, es quien normalmente puede obtener un enriquecimiento --- indebido. Asimismo, sólo podrá ejercitar esta acción el tenedor del pagaré, estando sujeta a prueba en lo que se refiere a la existencia del enriquecimiento injusto y al momento en que éste aparezca.

La Acción de Enriquecimiento está sujeta a prescripción de un --- año, contado a partir del momento en que caducó la acción en vía de regreso en contra del girador (artículo 169 ya citado).

C A P I T U L O I I I

JUICIOS MERCANTILES

- 1.- Generalidades.
- 2.- Juicio Ordinario y Características.
- 3.- Juicio Ejecutivo y Características.

C A P I T U L O I I I

JUICIOS MERCANTILES

1.- GENERALIDADES.

CONCEPTO.

El Código de Comercio en su artículo 1049 define a los Juicios -- Mercantiles diciendo: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto --- ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4o., 75 y 76 se derivan de los actos comerciales".

El Profesor José R. del Castillo en su obra "Práctica de Enjuiciamiento Mercantil" define a los juicios mercantiles como "aquellos que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se originan entre comerciantes o entre personas que practican o ejercen actos mercantiles" (80).

Como podemos ver el concepto dado por el Profesor del Castillo es el mismo que establece el artículo 1049 del Código de Comercio con la única - diferencia que comprenden los artículos 4o. y 75, ya que el 76 enumera los -- actos que no son mercantiles.

No obstante de que el artículo 1049 hace referencia a los actos - de Comercio, nuestra legislación no los define únicamente los enumera, y son:

80. J.R. del Castillo citado por Marco A. Tellez Ulloa, El Enjuiciamiento -- Mercantil, 2a. Edicion, Editorial del Carmen, S.A. pag. 7.

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan -- con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones -- de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros -- títulos de crédito corrientes en el comercio.

V.- Las empresas de abastecimiento y suministro.

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos o privados.

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas.

VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas.

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de venta en pública almoneda.

XI.- Las empresas de espectáculos públicos.

XII.- Las operaciones de comisión mercantil.

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.

XIV.- Las operaciones de bancos.

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la --
navegación interior y exterior.

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean--
hechos por empresas.

XVII.- Los depósitos por causa de comercio.

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las ope--
raciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda libra--
dos por los mismos.

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una --
plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las--
obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de--
una causa extraña al comercio.

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son--
de naturaleza esencialmente civil.

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los co --

merciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador haga - de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV.- Cualquier otro acto de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Si existiere duda en relación a la naturaleza comercial del acto, ésta será fijada por arbitrio judicial" (artículo 75 del Código de Comercio).

Mientras que el artículo 76 del Ordenamiento citado no considera actos de comercio: La compra de artículos o mercancías que los comerciantes hagan para su uso o consumo, o los de su familia; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Al respecto, el Licenciado Jacinto Pallares, define por su naturaleza el acto de comercio como: "todo acto jurídico civil por el que se adquiere a título oneroso, bienes o valores con el objeto o la intención de lucrarse en esa transmisión, así como el acto en que realiza el lucro propuesto". (81)

Asimismo, el Profesor Mantilla Molina establece, que el carácter mercantil que se le atribuye a un acto, puede ser determinado por cualquiera de los tres elementos que todo negocio jurídico requiere, y que son:

d1. Jacinto Pallares, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, 1a. Edición; Editorial Tipográfica y Litográfica de Joaquín Guerrero y Valle; p. 1034



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- a). El sujeto que lo realice.
- b). La voluntad que persigue la realización de un fin concreto.
- c). El objeto.

En el primer caso, el autor establece, que los actos de comercio no son precisamente los realizados por un comerciante, sino aquellos en los que interviene una persona con determinadas características, tales como: - la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos -- en los almacenes generales; los depósitos bancarios de títulos; los contratos de fianzas realizados por una institución afianzadora. A estos actos se les da el nombre de "actos subjetivos".

En el segundo caso, o sea la voluntad que persigue la realización de un fin concreto, incluye a todas aquellas adquisiciones que se hagan con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa -- adquirida.

Por su objeto, incluye a las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones, atendiendo al objeto sobre el que recae y no al propósito con el que se efectúa; los contratos relativos a los buques, el --- objeto determina la mercantilidad, y las remesas de dinero de una plaza a otra (82).

Son sujetos de Derecho Mercantil los comerciantes y todo aquel-- que realice accidentalmente actos de comercio.

A este respecto el Código de Comercio en sus artículos 3o. y 4o. mencionan a aquellos que son o pueden ser sujetos de Derecho Mercantil; así tenemos que el artículo 3o. dispone: "Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Asimismo, el artículo 4o. establece que quedarán sujetas a las -- leyes mercantiles las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes. Por lo tanto, los labradores y fabricantes y todo aquel que -- tenga establecido almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

En general podemos decir, que todas las personas que de acuerdo con las leyes comunes son hábiles para contratar y obligarse, y a quienes -- las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio tienen capacidad para ejercerlo (artículo 5o. del Código de Comercio).

Así pues, toda persona que tiene capacidad de ejercicio de Derecho Civil la tiene también para realizar por sí mismo actos de comercio, -- con excepción de aquellos casos en que la Ley establezca requisitos para -- ese fin, como en el del asegurador, que sólo pueden tener este carácter las

sociedades autorizadas por el Estado (artículo 3o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En lo que se refiere a los incapaces y a las personas morales,-- podrán realizar actos de comercio por conducto de sus representantes. Si -- el incapaz celebrase por sí mismo actos de comercio, éstos serían nulos.

Los actos de comercio se rigen:

1).- En cuanto a la Ley Sustantiva: por el Código de Comercio - y a falta de disposiciones de éste, serán aplicables a los actos de comercio las del Derecho Común (artículo 1o. y 2o. del Código de Comercio).

2.- En cuanto a la Ley Adjetiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1051 del mencionado ordenamiento: "el procedimiento mercantil - preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro (libro --- quinto); en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos Local respectiva".

La supletoriedad reconocida expresamente por el artículo 2o. del Código de Comercio, según el cual "a falta de disposiciones de este Código serán aplicables a los actos de comercio los del Derecho Común", significa que antes de acudir a la Legislación Civil, deben agotarse la ley de la materia en primer lugar, su interpretación extensiva y analógica en segundo y la costumbre comercial al final, ya que de existir una norma derivada de -- cualquiera de estas fuentes, estaríamos frente a una disposición especial - que prevalecerá sobre la general.

El Licenciado Marco Antonio Tellez Ulloa, en su libro el "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano" enumera algunos de los principios del Derecho

Procesal mercantil:

1o.- Principio Dispositivo .

De acuerdo con este principio la promoción y continuación del --- proceso en los juicios mercantiles es exclusivo de la iniciativa de las partes, ya que ni el Juez ni el Ministerio Público pueden promoverlo o continuarlo. Este principio no es absoluto en los juicios mercantiles, puesto que -- hay actuaciones dentro del proceso que el juez puede promover, siempre y --- cuando la ley así lo ordene; como es el caso establecido por el artículo 10o. de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pago, que dice: "la declaración de ---- quiebra los jueces en forma oficiosa podrán promoverla". Otro ejemplo que - podemos citar es el relativo a la inspección o reconocimiento judicial que - podrá practicarse de oficio, cuando a criterio del juez sea necesario (artículo 1259 del Código de Comercio).

2o.- Principio Convencional.

Establece que la voluntad o acuerdo de las partes prevalece sobre la ley. Pudiendo las partes pactar antes o dentro del proceso, el procedimiento convencional a que deberá sujetarse el litigio, modificando los procedimientos establecidos por la ley, siempre y cuando los recursos y los términos establecidos por ésta no se alteren en perjuicio de las parte (artículo- 1051 y 1052 del Código de Comercio).

3o.- Principio de Adquisición Procesal.

"Este principio significa que allí donde las partes han desarrollado cierta actividad haciendo que el proceso adquiera determinados elementos del mismo, tales actos o elementos permanecen firmes e inmutables, -- de suerte que de ellos pueden valerse no sólo la parte que ha promovido --- su adquisición sino también las otras" (23).

De acuerdo a lo establecido por el artículo 1298 del Código de Comercio, este principio es aplicable en la prueba documental que presentan los litigantes al sostener, que hacen prueba plena en contra del oferente, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

4o.- Principio Legal para Valorar las Pruebas.

"El valor de las pruebas es tasada y legal, de lo cual el Juez tiene que atenerse a un criterio estrictamente formal y basado estrictamente en las normas establecidas de las que no pueden apartarse" (84).

5o.- El Procedimiento es Estrictamente Escrito.

Establece que todos los juicios mercantiles se substanciarán -- por escrito (artículo 1055 del Código de Comercio).

6o.- Principio de la Verdad Procesal.

"Entendiéndose por verdad procesal la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios, y de convicción allegados a los autos. Esta puede ser diferente a la verdad real. Significa este principio que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, -- que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente. Nos lleva lo anterior a concluir que no siempre la justicia procesal está acorde con la realidad de los hechos y con los derechos que la ley consagra" (85).

7o.- Principio de la Doble Instancia.

Este principio encierra "un derecho y una garantía que tienen -- las partes, para que sus pruebas y excepciones puedan ser revisados por --

84. Arturo Puente y Octavio Calvo, Derecho Mercantil, 16a. Edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. p. 389

85. Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Bogotá, p. 37

un Tribunal de distinto grado y jerarquía. Como derecho que es, los componentes del litigio pueden renunciar a la revisión en segunda instancia", -- con solo abstenerse de interponer el recurso correspondiente (86).

8o.- Principio que Reserva al Actor sus Derechos para que los Ejercite en la Vía y forma que corresponda.

Este principio se infiere y declara en aquellos juicios en los que el Juez del conocimiento decreta la improcedencia de la Vía sin entrar al fondo del negocio. La sentencia que se dicte tendrá el carácter de --- cosa juzgada formal, es decir, que se tiene la posibilidad jurídica de --- ser planteada posteriormente en otro proceso, en vía y forma distinta a la primera (87).

En relación a este último principio, el artículo 1050 del Código de Comercio establece: "Cuando conforme a los expresados artículos 4o. 75 y 76 de las dos partes que intervienen en un contrato la una celebre un acto de comercio y la otra celebre un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda se seguirá conforme a las -- prescripciones de este libro, si la parte que celebre el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebre un acto civil, la contienda se seguirá conforme a -- las reglas del Derecho Común.

A los actos contenidos en este artículo, se les ha denominado "Actos Mixtos" o Actos Unilateralmente Mercantiles".

86. Marco Antonio Tellez Ulloa, Op. cit., p. 10

87. Op. cit., p. 11

Al respecto el Profesor Jacinto Pallares afirma: "Cuando la compra o la reventa, la adquisición o la enajenación se hace por una persona -- con el objeto de lucrar y por la otra para su consumo o el ejercicio de su -- profesión o trabajo, nos encontramos en el caso de un acto mixto, esto es, -- de un acto que es mercantil para uno de los contratantes y puramente civil -- para el otro. En consecuencia, las obligaciones y responsabilidades de uno -- se rigen por la ley mercantil, lo mismo que el procedimiento judicial, pues -- queda sujeto al enjuiciamiento mercantil; mientras que las obligaciones y -- las responsabilidades de la otra se rigen por la ley común o civil" (88).

Por su parte, el Profesor Mantilla Molina denomina a estos actos -- "actos unilateralmente mercantiles", y sostiene: "que las obligaciones de -- la parte para quien el acto no lo es de comercio se rige de modo exclusivo -- por la Ley Civil. Para someterlas a la Legislación Mercantil sería preciso -- un texto expreso, que en nuestro sistema jurídico no existe: y que aún en -- caso de existir sería de dudosa validez constitucional, en cuanto implica -- ría una extensión de la Legislación Federal a personas que están sometidas a -- la Ley Civil, de carácter local" (89).

En relación a estos actos, la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación sostiene los siguientes criterios:

"Si bien es exacto que de dos partes que intervienen en un contra -- to, una de ellas puede celebrar un acto de comercio, y la otra un acto mera -- mente civil, y que si por virtud del contrato surgiere un litigio, se regi -- rã por la Ley Común, si el demandado es quien celebró el acto civil, tam -- bién lo es que las relaciones contractuales, por lo que toca a la prescrip --

88. Jacinto Pallares, Op. cit., p. 14

89. Roberto Mantilla Molina, Op. cit., p. 73

ción necesariamente deben regirse por las disposiciones de la Ley Mercan---
til y no por la Civil pues de otra manera resultaría el absurdo de que se -
rían diferentes las normas aplicables a las relaciones provenientes del mis-
mo acto, y que el actor conservaría expedito el derecho para ejercitar su -
acción, conforme al Código de Comercio, cuando por prescripción pudiere -
estimarse, conforme a la Ley, extinguida la obligación correlativa al deman-
dado "(Tomo XXXI, citado por Salvador Chávez Hayhoe) (90).

"Con el objeto de acreditar la excepción de prescripción que opo-
ne, está obligado a probar que el comprador es comerciante o que ejecutó un
acto netamente mercantil, por haber adquirido la cosa con objeto de especu-
lar" (Tomo LVI. Pág. 396. Quinta Epoca) (91).

La Jurisprudencia que se ha dado al respecto, establece:

"Vía para exigir conjuntamente obligaciones civiles y mercanti --
les. Cuando la mayor parte del adeudo demandado, constituido por obligacio-
nes civiles y mercantiles es de esta naturaleza, el haberse seguido el jui-
cio por la vía civil, no causa perjuicio ni indefensión al demandado, por -
que el procedimiento relativo es más favorable a las partes que el mercan -
til, por la mayor amplitud de sus términos" (Amparo Directo 5151/1962. Ma-
quinaria e Implemento de Veracruz, S.A. Marzo 25 de 1968. Cinco Votos. 3a. -
Sala, Sexta Epoca, Volúmen CXXIX, Cuarta Parte, p. 59 (92).

90. S. Chávez Hayhoe citado por Tellez Ulloa ,M.A., Enjuiciamiento Mercan -
til Mexicano. Pág. 13.
91. Ejecutoria citada por J. Obregón Heredia, Enjuiciamiento Mercantil, - -
Pág. 13.
92. Francisco Barrutieta Mayo, Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1966- -
1970. Actualización II. Civil 1969. Sustentada por la 3a. Sala de la Su-
prema Corte de Justicia de la Nación, Editada por Mayo Ediciones p.757.

SUPLETORIEDAD DE LA LEY MERCANTIL

Una de las características esenciales del Procedimiento Mercantil es el enunciado en el artículo 1051 del Código de Comercio, que dice: "El-- procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de - Procedimientos Local respectiva".

Este precepto lo podemos ver confirmado en lo establecido por --- los artículos 2o. del Código de Comercio y 2o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya mencionados, y por el artículo 81 del Código de Comercio que a la letra dice: "Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del Derecho Civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que invalidan los contratos".

El Licenciado Marco Antonio Tellez Ulloa, hace una comparación entre la supletoriedad de las normas sustantivas mercantiles y las normas adjetivas mercantiles; ya que en las primeras, dice, no hay ningún problema - en la práctica, toda vez que el artículo 2o. del Código de Comercio preceptúa que serán aplicables las del Derecho Común a falta de normas en el Código de Comercio. Mientras que, en las normas procesales no sucede lo mismo, ya que en éstas únicamente procede la supletoriedad de las mismas en defecto de convenio pactado por las partes o de las propias normas mercantiles - (93).

El mismo autor propone las siguientes reglas, para saber en que -

casos procede la supletoriedad:

a).- "Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad (la caducidad de la --- instancia, el recurso de queja, la denegada apelación).

b).- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad (los recursos de apelación y revocación).

c).- Si las normas procesales mercantiles reglamentan en forma -- incompleta determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las -- normas procesales civiles.

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento --- cuando no choquen o se contrapongan con aquellas" (94).

Al respecto, el Juzgado 5o. de lo Civil en sentencia del 10 de - Septiembre de 1935 resolvió:

"Para que sea aplicable el Derecho Común como supletorio del Derecho Mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura - jurídica, esté considerada en la Ley Mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no esté previsto en ella y sí en la local. Si la materia -- no está considerada en el Código de Comercio, puede aplicarse supletoriamente

te la ley local, porque valdría tanto como substituir ésta a aquel código - en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la Ley Mercantil, no puede aplicarse la local, por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la Ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la aplicación supletoria de la Ley Común" (Juzgado 5o. de lo Civil. Sentencia de 10 de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia-2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935).

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia Ley Mercantil no se fijentodas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la Ley de Procedimientos Local para llenar su ineficacia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, debe aplicarse supletoriamente el Código Local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la Ley directa y principal" (Arestegui Ramón. Tomo CXXIII. Pág. 678 citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) (95).

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, en el siguiente sentido:

"Leyes supletorias en materia civil. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse en modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de-

que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para su -- primir reglas de procedimientos o de pruebas" (Amparo Directo 265/1966, F-- restone el Centenario, S.A. Octubre 11 de 1967. Unanimidad de 4 votos. Presi-- dente: Maestro Rafael Rojina Villegas. 3a. Sala.- Sexta Epoca. Volúmen CXXIX, Cuarte Parte. Pág. 106((96).

Así pues, si las partes hubieren celebrado convenio los jueces - deberán sujetarse al procedimiento convencional que éstas hayan pactado, -- siempre y cuando en él concurren las siguientes condiciones:

1o.- Que se hayan otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier- estado del juicio.

2o.- Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que - son: la demanda, la contestación y prueba, cuando ésta proceda.

3o.- Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes.

4o.- Que no se altere la gradación establecida en los Tribunales, ni en la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

5o.- Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a - los jueces y tribunales para pronunciar su resolución.

6o.- Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos o-

diferentes, de los que las leyes determinen conforme a su naturaleza y ----
cuantía (artículo 1052 del Código de Comercio).

En relación a este precepto, la Suprema Corte de Justicia de la--
Nación ha establecido la siguiente ejecutoria:

"Del contexto del artículo 1052 del Código de Comercio, se des---
prende qué cuestiones pueden ser materia del procedimiento convencional, y--
las cuestiones relativas a las que se declaren como admisibles; pero nunca--
puede pactarse cosa alguna que modifique las reglas que para la apreciación
de las mismas pruebas establece la ley. Ahora bien, con respecto a la prue--
ba de libros de los comerciantes, el Código Mercantil contiene reglas preci--
sas, tanto para su presentación, como para su valorización, éstas no pueden
ser modificadas por convenio, tanto porque no son propiamente hablando de -
procedimiento, sino porque corresponden a la sustantividad de la ley, cuan--
to porque no son otra cosa que la cristalización de las reglas que la lógi--
ca impone" (Tomo XXXVII. Pág. 503) (96).

Para que el convenio sea válido, la póliza o escritura pública en
que se haya otorgado deberá contener:

- a). Los nombres de los otorgantes.
- b). Su capacidad para obligarse.
- c). El carácter con que contraten.
- d). Su domicilio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

e). El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

f). La substanciación que debe observarse.

g). Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir algunos de los que la ley permite.

h). Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley.

i). El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento (artículo 1053 del Código de Comercio).

Refiriéndonos en particular al último punto, debemos aclarar que, "los jueces o árbitros en el procedimiento convencional, son las personas elegidas por las partes para decidir la contienda que se ha suscitado entre ellos.

Existen dos tipos de árbitros:

1.- Los Arbitros de Derecho, conocidos también con el nombre de Jueces Arbitros, y que son aquellos que resuelven con arreglo a las leyes y con sujeción a los procedimientos establecidos, al igual que los jueces ordinarios.

2.- Los Arbitros de Hecho, también llamados Arbitradores o Amigables Compondores, son los que deciden la contienda según su leal saber y entender o conforme a la verdad sabida y buena fe fundada" (97).

En el procedimiento convencional únicamente se permite la inter ven ción de los Arbitros de Derecho o Jueces Arbitros, quienes decidirán se gún las reglas del derecho (artículo 628 del Código de Procedimientos Civiles).

En materia mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1055 reconoce los siguientes juicios mercantiles, a saber: Ordinarios, Ejecutivos y Especiales de Quiebra.

En general, las características de los Juicios Mercantiles son:

a.- El procedimiento judicial mercantil es escrito y se regulapor el Libro Quinto del Código de Comercio.

b.- En estos juicios la lay autoriza el procedimiento conve ncio nal.

c.- Tienen por objeto ventilar y decidir controversias que confor me a los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio se derivan de actos - comerciales.

d.- La falta de disposiciones expresas en el Código de Comercio se suplirán por el Derecho Procesal Común del Distrito Federal como de los Estados, de acuerdo al lugar donde se radique el juicio.

e.- En estos juicios, el Código de Comercio no admite el recurso de Queja ni el de Apelación Extraordinaria.

f.- Las pruebas deben rendirse y desahogarse en el término ordinario o extraordinario que para ello otorga la ley. Es ordinario, el que - se concede para producir probanzas en el litigio, y extaordinario, el que - se otorga para que se reciban pruebas fuera del mismo (artículo 1206 del -- Código de Comercio).

En lo referente a las pruebas, en materia Mercantil, se establece un sistema abierto que facilita la aportación de mayores elementos probatorios de que se pueda disponer. Lo manifestado lo fundamos en lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 1198, que dice: "El juez recibirá todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que no fueren contra derecho o contra la moral".

"La Ley reconoce como medios de prueba:

I. La Confesional (judicial y extrajudicial).

II. Los instrumentos públicos y solemnes.

III. Los documentos privados.

IV. El juicio de peritos.

V. El reconocimiento o inspección judicial.

VI. Testigos.

VII. La fama pública.

VIII. Las presunciones" (artículo 1205 del Código de Comercio).

Las diligencias de desahogo de pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez a excepción de aquellas pruebas que fueron presentadas en tiempo, y que no se hayan desahogado por causas ajenas a la voluntad de la parte que las propuso (artículo 1201 y 1386 del Código de Comercio).

El Código de Comercio en su artículo 1201 en su parte final, establece con claridad, que en los negocios mercantiles es improcedente el --

término supletorio de prueba.

g.- En cuanto a los términos judiciales y prórrogas legalmente otorgadas, es requisito indispensable acusar la rebeldía de la parte ---- que debió cumplir una carga o una obligación una vez que haya concluido -- el término para ello, como por ejemplo: El término que concede la Ley para contestar la demanda en los juicios mercantiles, mientras que la parte-actora no le acuse la rebeldía, validamente puede el demandado contestar la demanda propuesta en su contra. Al respecto, hay términos que con el-- sólo transcurso del tiempo se pierde el derecho para el que fueron concedidos, como por ejemplo: El término de 5 días que concede la ley para apelar de una sentencia definitiva en un juicio mercantil, transcurrido que sea, se pierde el derecho para apelar; pudiendo el juez rechazar validamente cualquier gestión que se hiciere con ese fin (artículo 1078 del Código de Comercio).

h.- En los términos judiciales se contarán los días hábiles -- en que puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Los términos improrrogables son aquellos a los que la propia -- ley les otorga ese carácter, tales son:

- I. Para comparecer en juicio.
- II. Para oponer excepciones dilatorias.
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme a la ley.
- IV. Para oponerse a la ejecución.
- V. Para pedir aclaración de sentencia.

VI. Para apelar y para presentarse ante los Tribunales Superiores en virtud del emplazamiento hecho.

VII. Para interponer recurso de casación.

VIII. Para interponer recurso de denegada apelación y casación.

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior a continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos.

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y - aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados -- no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos (artículo 1077 del Código de Comercio).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente ejecutoria:

"La diferencia que existe entre un término prorrogable y uno improrrogable, consiste en que tratándose del primero, es indispensable que se -- acuse rebeldía para que se pierda el derecho a que el término se refiere y - por lo que respecta al segundo, no se necesita acusar rebeldía alguna, pues el transcurso del tiempo es bastante para que se pierda el derecho o --- acción que dentro de él pudiera ejercitarse. El término para expresar agravios en la apelación mercantil debe considerarse como prorrogable, pues --- no está comprendido en ninguno de los actos que la ley respectiva considera improrrogables; por lo cual, en tanto no se acuse una rebeldía no debe tenerse por perdido el derecho del apelante para expresar agravios". (Amparo Directo 1136/1964, Pauley Pan America Petroleum Company. Agosto 2 de -- 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Maestro Ramón Cañedo Aldrato. Tercera Sala. Sexta Epoca, Volúmen XCVIII, Cuarta Parte, Pág. 100) (98).

En general, los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contarán en ellos el día del vencimiento, salvo los casos -- en que la ley disponga expresamente otra cosa. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales ---- (artículo 1075 y 1076 del Código de Comercio).

2. JUICIO ORDINARIO Y CARACTERISTICAS.

El Código de Comercio vigente, en su artículo 1377 establece, que: "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario".

La característica principal de este juicio, es que se instituye y ventila por escrito, siguiendo el procedimiento establecido en el ordenamiento mencionado, con el fin de que el juez que conozca del negocio tenga pleno conocimiento de la calidad de las partes; del objeto que se demanda; de la causa por la que se demanda; así como de las excepciones y defensas que se hagan valer, en las controversias relativas a obligaciones y derechos que se deriven de los contratos celebrados por empresas mercantiles o actos verificados por personas que no tienen la calidad de comerciantes profesionales y que están previstos por el Código de Comercio; estando de esta manera en condiciones de dictar la resolución que corresponda ajustada a derecho.

Presentado el escrito de demanda acompañado de los documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta a juicios; el poder con el que acredite la personalidad con la que promueve (si interviene como mandatario), así como la copia del escrito y de los documentos exhibidos debidamente cotejados; éstos le serán entregados al demandado para que dentro del término de cinco días produzca su contestación (artículo 1378 del Código de Comercio).

El demandado deberá oponer sus excepciones dilatorias en forma simultanea, y dentro del término improrrogable de tres días. Estas se substanciarán incidentalmente con suspensión en el procedimiento, oponiéndose en el escrito del demandado, en la contestación del actor y, en su caso, con las pruebas que se hubieren rendido dentro del término que no excederá de diez días (artículo 1379 del Código de Comercio).

La incompetencia por inhibitoria y la recusación se substanciarán en forma especial, establecida en el Código de Comercio.

Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirá simultaneamente, sin suspensión del procedimiento y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio (artículo 1381 del Código de Comercio).

Una vez que la demanda ha sido contestada, el juez, tomando en cuenta la naturaleza y calidad del negocio, fijará un término para el ofrecimiento de pruebas, que no excederá de 40 días (artículo 1382 y 1363 del Código de Comercio).

Las pruebas documentales que se presenten fuera del término señalado, serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta antes de que se dicte sentencia, protestando la parte que antes no supo o no pudo saber de ellas, y dándose conocimiento de las mismas a la contraria, para que use de sus derechos en un término que no excederá de 5 días (artículo 1387 y 1319 del Código de Comercio).

Dentro del término concedido para presentar pruebas, la parte que pretenda su prórroga solicitará al juez que cite a la contraria a su presencia, y el juez lo hará así, mandando poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaren se concederá o denegará la prórroga. Si al pedirla, se acompañare por escrito el consentimiento de la contraria, se otorgará el plazo que las partes convengan, sin que ésta exceda del legal (artículo 1384 del Código de Comercio).

Agotado el término probatorio, se mandará hacer la publicación de las probanzas. Hecho lo anterior se pondrán los autos originales a la vista, primero del actor y luego del demandado, por el término de 10 días a cada uno, para que aleguen de buena prueba (artículo 1385 y 1388 del Código

**ESTA COPIA NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

de Comercio).

La publicación de probanzas consiste en la descripción, por parte del juzgado, de las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes en el procedimiento.

Concluido el periodo de alegatos, se citará a las partes para oír sentencia, misma que será dictada dentro de los 15 días siguientes a la citación (artículos 1389 y 1390 del Código de Comercio).

3. JUICIO EJECUTIVO Y CARACTERISTICAS.

A diferencia del Juicio Ordinario, el Juicio Ejecutivo Mercantil será analizado en forma más detallada por ser el fundamento para el desarrollo del presente estudio.

El Juicio Ejecutivo tiene por objeto hacer efectivos los derechos de crédito consignados en el documento, mismo que reviste las formalidades de constatar, que se ha contraído una deuda por persona determinada, de una cantidad líquida y a favor de persona cierta.

El actor en el juicio se legitima con la exhibición del título -- de crédito en el cual es beneficiario o causahabiente, o con la exhibición de cualquier documento que la ley le de el carácter de ejecutivo; por lo -- que el juzgador está facultado para dictar un auto de requerimiento de pago y en consecuencia para el caso de que el deudor no liquide su adeudo en el momento de la diligencia, se proceda a garantizar el adeudo mediante el embargo de bienes propiedad del demandado que sean suficientes; hecho esto se emplazará a juicio y se continuará con el procedimiento que para estos juicios establece el Código de Comercio.

Para efectos de afirmar la naturaleza jurídica del Juicio Ejecu -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tivo Mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente tesis:

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho preferente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al --- acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible - de plazo y condiciones cumplidos, como prueba todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la Vía Ejecutiva Mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están -- ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigibilidad de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está ante un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución" - (5a. Epoca. Tomo CXXV, p. 99 A.D. 1273/54. Mayoría de 4 votos). (99)

Luego entonces se podrá promover en Vía Ejecutiva Mercantil, siempre que la demanda esté fundada en documento que tragia aparejada ejecución, tales son:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.

II.- Los instrumentos públicos.

III.- La confesión judicial del deudor, cuando haga prueba plena y afecte a toda la demanda.

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efec

tos de comercio en los términos que disponen los artículos del Código de Comercio.

V.- DEROGADO.

VI.-DEROGADO.

VII.-Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor" (artículo 1391 del Código de Comercio).

Una vez que el actor haya presentado su demanda acompañada del título ejecutivo, el juez deberá apreciar si en ésta se señala con claridad el domicilio del demandado; si el título base de la acción lleva aparejada ejecución y si tanto al actor como al demandado les corresponde ese carácter. Probados los requisitos de la demanda y del título, el juez proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, los que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste, con excepción de lo dispuesto en las concesiones vigentes a favor de los bancos (artículo 1392 del Código de Comercio).

Cabe mencionar que sobre el auto de ejecución y la ejecución misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes ejecutorias:

"El auto de ejecución(exequendo) da forma al juicio, y determina entre otros requisitos, el importe de lo que se reclama, y si el actor no recurre dicho auto, la sentencia no puede variar el monto de lo pedido, ya-

que la cuantía del pleito no es un simple detalle del auto de ejecución que pudiera corregirse, sino un elemento substancial del mismo" (Tomo XXXVIII.- Pág. 1762).

"Las leyes procesales mercantiles, indican claramente que la traba de ejecución debe hacerse en bienes del deudor y de ninguna manera autoriza el secuestro de bienes poseídos por terceras personas (Tomo V. Pág. - 781).

"El artículo 1392 del Código de Comercio determina que los bienes embargados al deudor serán puestos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste. Como en esa legislación no existe ningún precepto que regule la situación de los depositarios judiciales, tiene que aplicarse en su defecto la Ley de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (artículo 1051) que en su artículo 560 dispone que el depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidarios de los bienes. Así pues, esa responsabilidad subsiste por imperativo de la ley para el depositario y el embargante, siempre que no se rinda prueba en contrario, que es admisible por no prohibirlo expresamente la ley" (Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 143) (100).

"No encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato" (artículo 1393 del Código de Comercio).

En la diligencia se podrán embargar: mercancías, créditos de fá--

cil y pronto cobro (a satisfacción del deudor), los demás muebles del deudor, los inmuebles y las demás acciones y derechos que tenga el demandado; dicha diligencia no se suspenderá por ningún motivo, debiéndose llevar adelante hasta su conclusión. Dejándose los derechos del deudor a salvo para que los haga valer durante o fuera del juicio (artículos 1394 y 1395 del -- Código de Comercio).

Una vez que se ha hecho el embargo, se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro del término de 3 días improrrogables comparezca ante el juzgado a hacer paga llana - de la cantidad demandada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para ello, una vez transcurrido dicho término bastará-- una sola rebeldía para que se pierda el derecho que debió ejercitarse. Cabe hacer notar que el término de tres días para contestar la demanda empieza a correr a partir del día del emplazamiento, siendo esta característica especial de los juicios ejecutivos (artículos 1078 y 1396 del Código de Comercio).

Las excepciones que pueden ser opuestas por el demandado son:

1o.- Cualquiera de las mencionadas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (citadas en el Capítulo anterior).

2o.- Las oponibles a los documentos mercantiles que traigan aparejada ejecución, tales como:

"I. La falsedad del título o del contrato contenido en él.

II. Fuerza o miedo.

III. Prescripción o caducidad del título.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento sea nece-

sario.

V.- Incompetencia del juez.

VI.- Pago o compensación.

VII.- Remisión o quita.

VIII.- Oferta de no cobrar o espera.

IX.- Novación del Contrato" (artículo 1403 del Código de Comercio).

Cabe aclarar que las excepciones comprendidas de la fracción VI a la IX sólo se podrán admitir en juicio ejecutivo, cuando se funden en prueba documental (artículo 1403 del Código de Comercio).

"La falsedad del título o contrato contenido en él; podrá oponerse cuando no se presente el documento suscrito por las partes; cuando se presente el título sin que realmente ningún documento se haya redactado; y cuando en el documento realmente concertado haya sido alterado el contenido estipulado por las partes" (101).

La compensación tendrá lugar, cuando dos personas (actor y demandado) reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho (artículo 2185 del Código Civil).

La recusación se deberá sustanciar una vez que se haya requerido, embargado y notificado al demandado (artículo 1143, 1392 y 1396 del Código

de Comercio, en relación con el artículo 1o. Transitorio de las Reformas-- hechas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio en sus artículos 172 y 1134 respectivamente, publicadas el 27 de Diciembre de 1983 y que entraron en vigor el 1o. de Octubre de 1984).

Si el deudor no hiciere el pago dentro de los tres días después de realizado el embargo, ni opusiere excepciones contra la ejecución, a petición del actor y previa citación de las partes, se pronunciará la sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, para que de su producto se haga pago al acreedor (artículo 1404 del Código de - Comercio).

Pero "si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no excederá de 15 días teniendo éstas el carácter de dilatorias (artículo 1405 del Código de Comercio).

"El Código de Comercio establece en el artículo 1377, que todas, las contiendas entre partes que no tengan señaladas en este código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario. El juicio ejecutivo mercantil no cae bajo el señalmiento que hace esta disposición legal, porque el juicio ejecutivo es especial y se rige por los medios que indica el artículo 1391 del mismo cuerpo de leyes; 'el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución' entonces, como el juicio ejecutivo requiere celeridad, cuando en la secuela de un juicio ejecutivo se promueve un incidente, no se sigue la -- regla del código en cita, sino la que establece como excepción el artículo 1357, que dice: 'en los juicios ejecutivos se observará lo dispuesto en el artículo 1414', que dice: 'cualquier incidente que se suscite en el juicio-mercantil ejecutivo se decidirá por el Juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal siempre que así lo pidieren"(A.D.2673/74.25 de Julio de --- 1975. 5 votos. Poniente:Enrique Martínez Ulloa.3a.Sala Pág.59) (102)

Los incidentes se decidirán en Sentencia Interlocutoria, la que--deberá estar fundada en ley, considerando todas las circunstancias del caso, Contra esta sentencia procede el Recurso de Apelación (artículo 1323, 1324 y 1339-II del Código de Comercio).

"Una vez concluido el término de pruebas y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al demandado, por 5 días a cada uno para que aleguende su derecho" (artículo 1406 del Código de Comercio).

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de 8 días, se pronunciará la sentencia, misma que deberá estar fundada en ley". Esta sentencia admite el Recurso de Apelación en Ambos Efectos (artículo 1407 y 1324 del Código de Comercio y 1339-I del mismo ordenamiento).

"Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se --decidirán los derechos controvertidos"; en caso contrario, "se reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda" (artículo 1408 y 1409 del Código de Comercio).

"Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez" (artículo 1410 del Código de Comercio).

Para efectos de perfeccionar el remate encontramos la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En sus Artículos 566 y 567, toda vez que el Código de Comercio no señala disposición alguna al respecto. Dichos artículos establecen que cuando los bienes a rematarse fueren raíces se procederá a obtener un certificado de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comer-

cio por diez años, y para el caso de existir gravámenes inscritos se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el - avalúo y subasta de los bienes si les convinieren.

Una vez presentado el avalúo y notificadas las partes para que - concurren al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en forma legal la - venta de los bienes, por 3 veces, dentro de 3 días, si fueren muebles, y - dentro de 9 días si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho (artículo 1411 del Código de Comercio).

Si no se presentare postor alguno, el acreedor podrá pedir la -- adjudicación de los bienes por el precio que para subastarlos se les haya - fijado en la última almoneda (artículo 1412 del Código de Comercio).

"Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, - denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas" (artículo 1413 del Código de Comercio).

C A P I T U L O I V

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE PARA SER EJERCIDO MEDIANTE EL USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

- 1.- Antecedentes Históricos de la Tarjeta de Crédito Bancaria.
 - A.- Orígenes y Evolución en México.
 - B.- Definición y Naturaleza Jurídica.
 - C.- Comparación entre la Tarjeta de Crédito de Uso Comercial con la Tarjeta de Crédito Bancaria.
- 2.- Procedimiento a seguir para la Obtención y Utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria.
3. Sistemas de Control de la Tarjeta de Crédito aplicadas por las Instituciones Nacionales de Crédito.
4. Procedimiento para el Cobro Judicial deducido por el Uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria.
5. Estudio comparativo entre el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido con base en un Título de Crédito y el Juicio Ejecutivo Mercantil con base en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con fundamento en el Artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

C A P I T U L O I V

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA
CORRIENTE PARA SER EJERCIDO MEDIANTE EL
USO DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA

Puede considerarse que, la Tarjeta de Crédito Bancaria tiene sus orígenes en los Estados Unidos de Norteamérica, cuando en la década comprendida de 1920 a 1930 las compañías petroleras resolvieron adoptarla para la-- realización de sus ventas a crédito en las distintas ciudades de la Unión -- Americana, donde tenían sucursales o distribuidores, proporcionando a sus -- clientes usuales una tarjeta de identificación, en la cual se hacía constar-- hasta qué cantidad podrían disponer de sus propios productos con la sola sus-- cripción de las notas de venta (103).

No obstante, fue en California hasta el año de 1948, cuando el -- "First National Bank of San José" y el "Franklin National Bank of London Is-- land" emitieron la Tarjeta de Crédito como la conocemos actualmente, con mi-- ras a la concesión de crédito al menudeo con mayor agilidad y menor cos-- to (104).

En la primera mitad de la década comprendida de 1950 a 1960, al-- gunos Bancos como el "Marine Midland Bank", "El First National Bank of Wis-- consin" siguieron incorporando este servicio para sus clientes.

103. Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, 2a. Edición, Editorial Po-- rrúa, S.A. p.431.

104. Loc.cit.

Y en el año de 1959, "El First National City Bank", "el Chase -- Manhattan Bank" y el "Bank of America" instauraron este nuevo servicio a -- sus ya existentes.

Debemos aclarar, que en un principio los Bancos sufrieron importantes que-- brantos como consecuencia lógica del desconocimiento de una mecánica adecuada para el otorgamiento y control de las tarjetas de crédito; asimismo, como resultado de los robos de tarjetas y de sus utilización fraudulenta, se introdujeron sistemas más sofisticados y modernos de computación, registro-mecánico y electrónico, mejorando la seguridad en el manejo de las mismas.

Así es como, al inicio de la década de los años sesentas, la gran mayoría de los Bancos, vieron la necesidad de introducir este nuevo servicio en su línea y para ello empezaron a agruparse, algunos en Asociaciones y Confederaciones, y otros en torno al "Bank of America" (105).

Al mismo tiempo los Bancos de California vieron esta necesidad y el aumento de la competencia causado por la Tarjeta de Crédito Bancaria, -- que se reflejaba en ellos en pérdida de fuerza y clientes. Así fue como en 1964 el "Wells Fargo Bank", el "United California Bank" y el "Crokers Citizens and Trust Bank", decidieron unirse y crearon la primera Central de Cer vicio de Tarjetas de Crédito Bancarias, que en sus orígenes se llamó "California Bank Card Association", denominándola posteriormente "Western States Bank Card Association", emitiendo la Tarjeta de Crédito Bancaria "Master -- Charger", que tuvo un impacto y un crecimiento espectacular.

Simultáneamente a la formación de esta Asociación, los Bancos que individualmente habían sacado su propia tarjeta de crédito empezaron a verse

en desventaja con la tarjeta de crédito del Bank of America, e iniciaron - pláticas para ver cómo podría alcanzar un intercambio en la utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria. El resultado fue la formulación de una Asociación, mediante la cual, los Bancos pudieron integrar sus sistemas de tarjetas de crédito, con el propósito de que sus clientes pudieran hacer uso de ella fuera del ámbito de los propios Bancos, es decir, que fuesen tarjetas de crédito que pudiesen ser aceptadas en el ámbito nacional e internacional. Esta Asociación se integró en agosto de 1966 y se denomina "Inter-Bank Card Association" (106).

Resulta interesante mencionar, que la "Inter Bank Card Association", es la federación que sirvió de modelo para estructurar el Consorcio Mexicano de Tarjetas de Crédito Bancarias.

A.- ORIGENES Y EVOLUCION EN MEXICO.

En México, la Tarjeta de Crédito Bancaria surge como resultado de la solicitud presentada por la Comisión Nacional Bancaria ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que las Instituciones de Depósito y Ahorro pudieran operar el Sistema de Tarjetas de Crédito, por lo que se autorizó al Banco Nacional de México enviar al personal necesario a los Estados Unidos de Norteamérica, Londres y Francia a realizar estudios relacionados con el manejo y control de estas tarjetas y que sirvieran de base para determinar el sistema más adecuado aplicable en nuestro país (107).

Es así como la Secretaría de Hacienda tomando en consideración los estudios realizados, y que el uso de estas operaciones redundarían en un más amplio servicio para los usuarios del crédito, al facilitar su otor-

106. *Ibidem.*, p. 432.

107. Francisco Orione, *Op. cit.*, p. 233

gamiento por parte de la Banca de Depósito de Créditos para la Adquisición de Bienes y Servicios. En consecuencia, con fundamento en el Artículo 10 - Transitorio y Artículo 10 Fracción XII ambos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente en 1967, expide el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias dándolo a conocer a la Comisión Nacional Bancaria. El 8 de Noviembre de 1967, mediante el Oficio - - No. 305-394455; y a las Instituciones de Depósito y Ahorro el 20 de Diciembre del mismo año por conducto de la precitada Comisión en su Circular 555.

En tal orden de ideas para un entendimiento de las bases jurídicas del Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias a que se ha hecho - alusión, es importante conocer su situación legal, a saber, los precitados - artículos establecen:

Artículo 10 Transitorio.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, queda facultada para expedir los Reglamentos necesarios para la -- aplicación de la Ley, y para interpretar a efectos administrativos, los -- preceptos de la misma por medio de circulares de carácter general".

Artículo 10 Fracción XII.- "Las Sociedades que disfruten de concesiones para el ejercicio de la Banca de Depósito, sólo podrán realizar -- las siguientes operaciones:

XII.- Las demás de naturaleza análoga o conexas que autorice y -- regula la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Al entrar en vigor el Reglamento mencionado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza en primer lugar al Banco Nacional de México para emitir y operar la Tarjeta de Crédito, a la que inicialmente se le-

denominó "Tarjeta Bancomático", a la que actualmente se denomina "Tarjeta - de Crédito Banamex" (108).

La segunda institución que también adoptó el sistema de las Tarjetas de crédito fue el "Banco de Comercio" con su tarjeta denominada "BAN-COMER". Dicho Banco solicitó la autorización a la Secretaría de Hacienda-- y Crédito Público el 17 de diciembre de 1968, siendo autorizada el 13 de - Enero de 1969, y comenzó a operar en junio de ese mismo año, afiliada a todos los Bancos, conocidos como el "Sistema Banco de Comercio", posteriormente "Banca Múltiple", "Banco de Comercio" o "Bancomer", y a los servicios de la "Bank of America", cuyo radio de acción llega a toda Latino-América, -- Europa y Asia (109).

El tercer sistema que operó en nuestro país, es el llamado "Tarjeta Carnet", que fue el resultado del estudio realizado por varios Bancos-- para incorporar el servicio de la Tarjeta de Crédito en sus instituciones.- A través de estos estudios, se determinó que dado el costo de este sistema, lo más conveniente era formar una Central de Servicio mediante la creación-- de una Sociedad, a la que denominaron "Promoción y Operación, S.A. de C.V.", institución también conocida por su abreviatura "P.R.O.S.A." la cual trabaja como Central de Servicios de Cómputo y de Informática y está sujeta a -- las reglas de las empresas (a las que se refiere el artículo 4o. Bis de la Ley Bancaria), bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. (110)

La integración de esta sociedad, se debió a que los demás Bancos-- no contaban con los medios suficientes para hacer frente a las necesidades - que requería este sistema de crédito al operar en forma individual, como lo

108. Miguel Acosta Romero, Op. cit., p. 433.

109. Loc. cit.

110. Loc. cit.

hicieron el Banco Nacional de México y el Banco de Comercio, ya que su costo era bastante elevado.

Los Bancos que dieron origen a la denominada "Promoción y Operación, S.A. de C.V." fueron: el Banco Comercial Mexicano, hoy Multibanco Comermex, el Banco de Industria y Comercio, hoy Banca Confía; el Banco de Londres y México, hoy Banca Serfín, el Banco del Atlántico; el Banco Internacional; el Banco de Ahorro Nacional, hoy B.C.H.; el Banco Azteca, ahora Banca Serfín; el Banco Longoria; el Banco Mercantil de México, y el Banco del País hoy Banpais.

Pero la ligereza en el otorgamiento de las tarjetas de crédito y la mala aplicación de las técnicas y los procedimientos adecuados, trajo como consecuencia pérdidas a las Instituciones de Crédito; colaborando en ello la falta de experiencia por parte del público en la utilización del sistema, que se vió reflejada en el abuso de las líneas de crédito; por lo que se -- estudió la posibilidad de aplicar nuevas reglas, siendo hasta 1981 que la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 46 - Bis 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente en ese año, expide el Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias publicado el 19 de agosto del mismo año, entrando en vigor al día siguiente. Este Reglamento vino a abrogar al expedido en 1967. (Apéndice 1).

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante -- la circular 848 dió a conocer a las Instituciones de Crédito el mencionado -- Reglamento, y que es el que actualmente regula a la Tarjeta de Crédito Bancaria.

Al respecto el citado artículo 46 Bis 5 establece:

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de -

Seguros, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, características especiales a las operaciones que se refieren las fracciones - IV a VIII del artículo 46 Bis 1, de esta Ley. En lo que respecta a las operaciones señaladas en la fracción VII de dicho artículo, se escuchará a la Comisión Nacional de Valores.

Tales disposiciones deberán propiciar la consecución de cualquiera de los objetivos siguientes:

- a) La seguridad de las operaciones.
- b) La diversificación de riesgos de los activos bancarios.
- c) El acceso del público a los beneficios de la intermediación en el crédito mediante fórmulas apropiadas.
- d) La adecuada liquidez de las instituciones.
- e) El uso de recursos financieros en actividades prioritarias.
- f) El desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios".

En relación al artículo citado el 46 Bis 1 en sus fracciones IV a VIII establece:

"Las Sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la Banca Múltiple, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

IV. Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y Bancos - del extranjero.

V. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.

VI. Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por cuenta de terceros a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

VII. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley de Mercado de Valores.

VIII. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia".

En este nuevo Reglamento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público incluyó medidas que beneficiaran a los usuarios, como son entre -- otras, la ampliación de vigencia de las tarjetas que antes era de 6 meses -- y ahora con la nueva disposición es de 24 meses; el establecimiento de seguro obligatorio que protege al tarjetahabiente en caso de pérdida o de robo, la inclusión de nuevos conceptos por los cuales se podrán hacer cargos a -- las tarjetas y a la prohibición de que las mismas sean remitidas por correo.

La innovación más importante que encontramos en este nuevo Reglamento, es la incorporación del Capítulo relativo a las "Tarjetas de Crédito FIDEC", en el que se establece un sistema de financiamiento preferencial -- para pequeños y medianos comerciantes que, mediante el uso de esta tarjeta, podrán adquirir a crédito productos básicos como mercancías para sus establecimientos mercantiles.

El Fideicomiso Gubernamental denominado "Fondo para el Desarrollo Comercial", descontando a la Banca los créditos correspondientes, garantiza el suministro de recursos suficientes, así como un mecanismo ágil y -- seguro para su disposición.

Como podemos ver, este Reglamento tiende a proteger al tarjetaha

biente, ofreciéndole medios que garanticen sus operaciones crediticias mediante el uso de las Tarjetas de Crédito Bancarias.

B.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA

La Tarjeta de Crédito en general, podemos definirla diciendo que es el título de simple legitimación, probatorio de los contratos celebrados entre el acreditado y el acreditante, por el que el primero puede hacer uso del crédito concedido a su favor para la obtención de bienes y prestación de servicios, mediante la exhibición de ésta.

El Profesor Cervantes Ahumada clasifica a las Tarjetas de Crédito en Tarjetas de Crédito Directas y Tarjetas de Crédito Indirectas, definiéndolas como:

"a).- Tarjeta de Crédito Directa.- Es un documento que acredita a su tenedor como sujeto de crédito para obtener de la entidad comercial creadora o emisora de la tarjeta, mercancías o servicios para pagar a crédito.

b).- Tarjeta de Crédito Indirecta.- Tiene como base un complejo Jurídico.- En primer lugar el acreditante, que generalmente es un Banco, abre al acreditado un crédito en cuenta corriente para que por medio de la tarjeta y haciendo uso de su crédito obtenga bienes o servicios de el establecimiento que los proporcione; el que cobrará al creador de la tarjeta, que a su vez enviará al acreditado un estado de cuenta mensual y le cobrará el importe de las disposiciones que haya realizado". (111)

111. Raúl Cervantes Ahumada, Op. cit., pp. 305 y 306.

En nuestra opinión, la Tarjeta de Crédito Bancaria es un instrumento privado, intransmisible, expedido a nombre de una persona física, hecha de un material plástico que debe llevar impresa la mención de ser Tarjeta de Crédito, asimismo el logotipo de la Institución Bancaria emisora, el número de control, el nombre del titular y una muestra de su firma, la fecha de vencimiento y la mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito correspondiente.

Es privado, porque únicamente puede ser emitida esta tarjeta por las Sociedades de Crédito autorizadas; estableciéndolo así el artículo 20.- de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, en relación con el artículo 30 fracción VII del mismo Ordenamiento, que a la letra dicen:

Artículo 20.- "El Servicio Público de la Banca y Crédito será -- prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, en los términos de la presente Ley. Las Sociedades de Crédito serán:

- I. Instituciones de Banca Múltiple, y
- II. Instituciones de Banca de Desarrollo".

Artículo 30.- "Las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

VII. Expedir Tarjetas de Crédito con base en Contratos de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente".

Es intransmisible, porque no fue creada con el fin de circular, sino para el uso exclusivo del tarjetahabiente quien deberá ser una persona física, sin embargo, los Contratos de Apertura de Crédito que amparan las Tarjetas de Crédito Bancarias, se celebran con personas físicas y con personas morales, las cuales autorizan a uno o varios funcionarios para disponer, extendiendo una tarjeta por cada persona contra el mismo número de contrato; a este tipo de tarjetas de crédito se les denomina "Empresariales" (segunda disposición del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias).

Los demás signos son para efectos de identificación y control del tarjetahabiente. A la tarjeta de crédito, dentro de la práctica bancaria -- se le conoce con el nombre de "PLASTICO".

Como podemos ver, la Tarjeta de Crédito Bancaria, es sólo un instrumento de identificación que no lleva incorporado ningún derecho y que está sujeta a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, celebrado entre el Banco emisor y el Tarjetahabiente, para que éste pueda hacer uso del crédito a su favor, mientras que la Apertura de Crédito, es un contrato regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el Sistema Bancario adoptó para enmarcar jurídicamente el uso de la tarjeta de crédito, y de esta manera el acreditado o tarjetahabiente disponga de una cantidad limitada de dinero en mercancía por conducto de los negocios afiliados; obligándose a efectuar reembolsos al Banco, mínimo de un 10% de su saldo dispuesto. Se faculta al tarjetahabiente para que pueda disponer, inclusive, de dinero en efectivo en las Sucursales Bancarias al amparo de su tarjeta de crédito y dentro del límite establecido en su contrato.

De lo anterior, podemos deducir que, los elementos que operan en la tarjeta de crédito son 3:

- a).- El Banco.- Que es el elemento de crédito que facilita la ope

ración, mediante el otorgamiento de crédito al usuario, y hace el pago al -- establecimiento que reconoce dicho crédito y, el cobro al tarjetahabiente -- de la cantidad de que haya dispuesto.

b).- El Usuario.- Es la persona que tiene el crédito otorgado, -- mediante el cual puede efectuar transacciones de bienes y servicios con la -- exhibición de la tarjeta y la firma de un pagaré, por el cual se obliga a - pagar a la Institución Bancaria que le otorgó el crédito, el valor del ser - vicio o el bien adquirido. Disposiciones que serán hasta el máximo del lí - mite de crédito autorizado.

c).- El Establecimiento.- Es el elemento que hace entrega del bien o presta el servicio al tarjetahabiente, mediante el uso correcto de la Tarjeta de Crédito.

En cuanto a la Apertura de Crédito, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece :

"En virtud de la Apertura de Crédito, el acreditante se obliga a - poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido - en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, ó a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen".

No obstante, las Instituciones Bancarias celebran un Contrato de - Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, con fundamento en el artículo 296 - del ordenamiento antes citado, y que a la letra dice :

"La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al credi -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso total o parcial de las disposiciones que previamente hubiere hecho, - quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la - forma pactada del saldo que resulta a su favor".

Esta forma de contrato es la que se encuentra establecida en el "Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta de Crédito Bancaria" que como ya se dijo, fue expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo establecido por el artículo 46 bis 5- de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, - misma que fue derogada por la citada Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, publicada el 14 de enero de 1985; estableciéndose -- así en su artículo 2o. Transitorio.

No obstante, el artículo 4o. Transitorio del mismo Ordenamiento señala:

"En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

Las reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1981, así como los Reglamentos de Condiciones Generales para las Operaciones de Ahorro, vigentes en cada institución, también seguirán aplicándose mientras no se expidan las disposiciones generales que los modifiquen.

Al expedirse las Disposiciones Administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquéllas a -- las que sustituyan y queden derogadas".

C. COMPARACION ENTRE LA TARJETA DE USO COMERCIAL CON LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

El estudio de esta comparación se ha establecido con el fin de -- determinar con claridad las diferencias existentes entre estos dos tipos de tarjetas de crédito. Así pues, podemos mencionar:

1a.- La encontramos desde el momento de la celebración del contrato, en cuanto a las disposiciones a las que se sujetan tanto el acreditado como el acreditante.

2a.- La Tarjeta de Crédito Comercial puede ser utilizada únicamente, para la adquisición de bienes o servicios de la empresa que la emitió, así como en sus sucursales. Mientras que la Tarjeta de Crédito Bancaria no está restringida a ser utilizada a una sola empresa, sino a todas aquellas que están afiliadas a ese sistema.

3a.- Con la Tarjeta de Crédito Bancaria, el Tarjetahabiente puede disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la Institución, en las de sus corresponsales Bancarias y, en su caso, a través de aparatos electrónicos; no siendo posible hacer ésto con la Tarjeta de Crédito Comercial.

4a.- El uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria está limitada por la cantidad determinada por el Banco emisor, con la advertencia de que si el tarjetahabiente se excediera de ésta, será considerado fraudulento; mientras que para el uso de la Tarjeta de Crédito Comercial, aunque sí se establece una cantidad determinada, no se establece que se considerará fraudulento al acreditado que se exceda de dicha suma.

5a.- No obstante de que la Institución Bancaria sea la emisora de las Tarjetas de Crédito Bancarias, ésta no se hace responsable de que al-

guno de los establecimientos o persona física afiliada al sistema, rehúsen el pago mediante el uso de la tarjeta, así como tampoco de la calidad, cantidad o cualquier otro aspecto de las mercancías o servicios obtenidos; --- ocurriendo lo contrario con las empresas que emiten tarjetas de crédito propias, ya que ellas se comprometen a aceptar sus tarjetas y a responder por cualquier defecto que su mercancía pueda tener, tanto la misma empresa como en sus sucursales, ya que es una mecánica netamente comercial, es decir, como forma de pago.

6a.- Para el caso de extravió o robo de la Tarjeta de Crédito, la Institución Bancaria emisora cuenta con un seguro para cubrir la responsabilidad del acreditado ante el uso indebido que pudiera hacerse de la misma; - seguro que no es otorgado por las empresas comerciales que las expiden.

7a.- El Banco emisor, enviará mensualmente al acreditado su estado de cuenta dentro de los 5 días siguientes al corte de la misma; teniendo éste un plazo de 45 días, contados a partir del corte, para objetarlo, y en el caso de que no lo recibiera deberá solicitarlo al Banco con el fin de poder hacer dicha objeción en tiempo. Transcurrido el mencionado plazo y no-- fuere objetada la cuenta, los asientos existentes harán prueba a favor del - Banco (Décima Disposición del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta de Crédito Bancaria).

Los plazos mencionados, presentan en la Tarjeta de Crédito Comercial una desventaja para el tarjetahabiente, toda vez que el plazo que se establece para enviarle al acreditado su estado de cuenta es de 10 días; para solicitarlo, en caso de que no lo haya recibido es de 15 días y 20 para obje- tarla, ambos términos contados a partir del día siguiente del corte de cuenta.

Como podemos ver, los términos en la Tarjeta de Crédito Bancaria otorgan más oportunidades que los fijados por la Tarjeta de Crédito Comercial, ya que en el primer caso el acreditado recibe con más prontitud su es-

tado de cuenta, y en caso de que no le llegare lo pude solicitar en cualquier momento para poder objetarla dentro de los 45 días que para tal efecto se establecen. Siendo este término más corto, en lo que respecta a las Tarjetas de Crédito Comerciales.

8a.- El plazo máximo de vigencia de la Tarjeta de Crédito Bancaria será de 24 meses sin perjuicio de que éste pueda ser prorrogado, mientras que en las Tarjetas de Crédito Comercial este término es indefinido sujeto a la voluntad de la empresa emisora.

9a.- Será causa de vencimiento del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, que dió origen a la expedición de la Tarjeta de Crédito Bancaria, la disposición del crédito por cantidades superiores a las establecidas, así como por la falta de pago oportuno de una o más de las amortizaciones convenidas. Siendo ésta la única causa por la que se puede dar por vencido el contrato de crédito por la que se expidió la Tarjeta de Crédito Comercial.

10a.- Los plazos para las amortizaciones fijados en los Contratos de Crédito que dieron origen a la expedición de la Tarjeta de Crédito Comercial, generalmente son más cortos que los establecidos en los Contratos de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente que dieron origen a la expedición de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

11a.- En ambos casos se podrá expedir, a solicitud del tarjeta-habiente tarjetas adicionales, siempre y cuando los titulares de las mismas hayan manifestado en forma expresa su conformidad; constituyéndose en ese momento en obligados solidarios de todas y cada una de las cantidades de que disponga el acreditado así como en las adicionales, incluyendo intereses, comisiones y demás gastos. (Apéndice 2).

En el supuesto de que una Institución Bancaria llegase a expedir una tarjeta adicional sin la voluntad expresa del titular de la misma, dicha

Institución sólo podrá ejercitar acción en su contra mediante la exhibición de los títulos de crédito expedidos como resultado del uso del Crédito otorgado a su favor por medio de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

12a.- Una de las diferencias, tal vez la más importante, es la que se refiere a que el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente es Título Ejecutivo junto con la Certificación del Contador del Banco emisor (Apéndices 3,4,5 y 6), en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su legitimación judicial. Dicha disposición contenida en el clausulado del contrato, y que en los Contratos de Crédito que dan origen a las Tarjetas de Crédito Comercial no se encuentra establecido, siendo necesario para la recuperación judicial del adeudo la exhibición de los pagarés suscritos por los tarjetahabientes a favor de la empresa al efectuar sus compras (Apéndices - 7, 8 y 9).

2. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA OBTENCION Y UTILIZACION DE - LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

El procedimiento para la obtención y utilización de la tarjeta de crédito bancaria, se encuentra establecido en el "Reglamento para el Funcionamiento y Operación de la Tarjeta de Crédito Bancaria", mencionado anteriormente; y, establece que las tarjetas de crédito se expedirán con base a un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente celebrado entre la Institución Bancaria y el futuro tarjetahabiente. Por medio del cual la Institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios que suministren las empresas operadoras del sistema de tarjetas de crédito afiliadas, y por el que el acreditado se obliga a restituir a la Institución acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlas oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en su caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Para tal efecto las Instituciones emisoras habrán de celebrar los

contratos correspondientes de comisión y cobranza con los establecimientos afiliados al sistema, en los que se obliguen a aceptar el pago de los bienes o servicios mediante la exhibición de la tarjeta de crédito y la firma de los pagarés correspondientes de las notas de compra o de consumo. Dichos pagarés se harán en varias copias, quedando el original en poder del Banco emisor para su cobro, una copia para el acreditado y otra para el establecimiento afiliado. Estos pagarés estarán girados a la vista, con la mención de "No Negociable" y a la orden del Banco emisor, quien queda autorizado para destruirlos una vez que hayan sido liquidados por el acreditado, por haberse establecido así en el contrato que para tal efecto fue celebrado (Apéndices 10 y 11).

Como ya mencionamos, tres son los elementos que intervienen en la utilización de la Tarjeta de Crédito Bancaria: el Banco emisor, el usuario y el establecimiento afiliado; de éstos, los más importantes son el Banco emisor y el usuario, y entre los que existe una relación jurídica establecida en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente; mientras que el establecimiento afiliado es simplemente el intermediario de dicha relación.

La persona física o moral interesada en adquirir una tarjeta de crédito bancaria deberá presentar por escrito una solicitud, que será utilizada por las Instituciones Bancarias con el fin de realizar una investigación exhaustiva sobre el posible acreditado, y comprobar si los datos que ha proporcionado son realmente ciertos, asimismo verificar si posee solvencia moral y suficiente capacidad de pago.

Hecho lo anterior, dicha solicitud será analizada por el Gerente de la sucursal bancaria o por el funcionario autorizado por la Oficina Central, si es aprobada por éste pasará a la llamada clasificación final, que deberá ser hecha por el Comité de Crédito Bancario, y si su resolución coincide con la del anterior funcionario, el Banco emisor otorgará una Línea de Crédito a favor del tarjetahabiente, que ha sido seleccionado. El monto de

esta línea de crédito varía de acuerdo con la capacidad económica y moral - del individuo o de la empresa contratante.

Si el solicitante es una persona moral, independientemente de las formalidades establecidas, deberá presentar los estudios financieros de la empresa o establecimiento solicitante, asimismo, la firma de la persona o -- personas que vayan a ser responsables del uso de la tarjeta de crédito bancaria, toda vez que éstas serán expedidas a sus nombres (Segunda y Cuarta Reglas del Reglamento para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de -- Crédito Bancarias).

Una vez fijada la línea de crédito, se expedirá la tarjeta que se rá entregada en persona al titular o a las personas que se autoricen por escrito; estando su tenedor en libertad de hacer uso de ella en el momento que desee, en cualquier establecimiento afiliado a este sistema.

Los establecimientos afiliados están obligados a presentar periódicamente en las sucursales del Banco, las relaciones de los pagarés para que éstos les sean pagados o acreditados en sus cuentas de cheques.

Asimismo, se comprometen a:

- Verificar que la tarjeta de crédito bancaria esté vigente, es-- decir, que no haya sido cancelada.

- Comprobar que la firma del pagaré sea la misma que aparece en - la tarjeta de crédito respectivo.

- Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo.

En la mayoría de los casos el usuario puede, asimismo, disponer - de dinero en efectivo mediante la presentación de la tarjeta de crédito en--

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cualquier sucursal del Banco, que integran el sistema; o bien mediante el uso de los aparatos electrónicos que para tal efecto han sido utilizados -- por algunas Instituciones Bancarias.

En el contrato celebrado entre el Banco acreditante y el tarjeta habiente, deberá quedar perfectamente establecido que:

a).- El Banco tiene la facultad de restringir el importe o el crédito, para denunciar el contrato en cualquier tiempo en los términos del artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual el Banco se obliga a dar aviso al acreditado con 60 días naturales de anticipación, y el tarjetahabiente a entregar la tarjeta de crédito al Banco emisor, dentro de los dos días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

b).- El banco se obliga a enviar mensualmente al acreditado su estado de cuenta.

c).- Deberá especificarse la forma de calcular el importe mínimo mensual que deberá efectuar el acreditante, en función del saldo de su cargo, y que será:

- Si la cuenta está al corriente en el pago y no registra exceso en el límite en el crédito, el pago mínimo ascenderá al 10% del saldo del principal, más los intereses acumulados.

- Los saldos inferiores a 500 pesos se pagarán en su totalidad.

- Si el importe registra amortizaciones vencidas, el importe de éstas se acumularán al pago mínimo calculado.

Asimismo, no se cargará interés alguno sobre las cantidades que, en un período mensual le sean pagadas dentro del mismo período, o en el inmediato siguiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con ellas se lleva un registro contable del tarjetahabiente, toda vez que contienen los bienes o servicios que va adquiriendo mediante el uso de la tarjeta de crédito, y que deberá cubrir en cualquier sucursal del Banco afiliado al sistema de tarjetas de crédito de que se trate.

b.- Las Notas de Disposición en Efectivo.

Estas son elaboradas por las Sociedades de Crédito emisoras o por aquella que esté afiliada al sistema de tarjetas de crédito de que se trate, y con las cuales el tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo de su cuenta corriente.

c.- Notas de Devolución de Mercancías.

Las notas de devolución de mercancías son elaboradas por la empresa o establecimiento afiliado al sistema de tarjetas de crédito, mismas que deberán contener los datos de identificación tanto del tarjetahabiente como del establecimiento afiliado, así como de la cantidad objeto de la devolución y que se deducirá del saldo del acreditado.

El Banco emisor será el encargado de reembolsarle al tarjetahabiente dicha cantidad.

d.- Los Volantes de Control de Depósito.

Este sistema es un auxiliar muy importante para las Instituciones de Crédito, ya que mediante el uso de estos volantes puede llevar un control pormenorizado de los tarjetahabientes; registrando en ellos el total de las ventas liquidadas con la tarjeta de crédito, así como las deducciones por devolución de mercancías.

De esta manera el Banco emisor incrementará la cuenta de cheques-

Las partes convendrán, en los términos del artículo 1051 del Código de Comercio, que el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente--celebrado entre ellos, es Título Ejecutivo con la Certificación del Contador General de el Banco en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su promoción judicial; y de que se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales - que a su elección determine el Banco, renunciando expresamente el acreditado al fuero que pudiera corresponderle por domicilio actual o futuro.

3. SISTEMAS DE CONTROL DE LAS TARJETAS DE CREDITO APLICADAS POR LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CREDITO.

Debido a que las Tarjetas de Crédito Bancarias han tenido una - - gran difusión, se han visto en la necesidad de aplicar una serie de sistemas para controlar su operación, tales son:

1o. Control Administrativo.

Este se lleva a cabo mediante el uso de equipos electrónicos, que requieren de una serie de datos informativos que los alimenten y que son proporcionados por los establecimientos afiliados o por el mismo Banco emisor, con el fin de que este sistema alcance los logros para los que fue establecido.

Si observamos una tarjeta de crédito bancaria, el control se inicia desde el momento de su emisión, toda vez que en ella se imprimen: el número de identificación y control del usuario, la fecha de su vencimiento, la clave del monto del crédito y la clave del máximo del que puede disponer en una sola exhibición.

Dentro de este sistema quedan incluidos:

a.- Las notas de Venta-Pagarés.

de las empresas afiliadas o les reembolsará el total en efectivo.

e.- Las Listas de Tarjetas Canceladas.

Estas son elaboradas mensualmente por la Institución de Crédito--emisora, y en las que se asientan los números de las tarjetas de crédito --vencidas, canceladas por exceso del límite del crédito y aquellas que hayan sido robadas o extraviadas.

f.- Los Estados de Cuenta.

Estos estados de cuenta también son elaborados una vez al mes, -- y mismos que le serán enviados al tarjetahabiente con el fin de mantenerlo--informado sobre el movimiento de su cuenta durante los treinta días anteriores a la fecha del corte.

Por lo general contienen tres partes:

1a). En ésta se detalla el saldo anterior y las notas de venta-pagaré que se van acumulando, la fecha, el nombre del establecimiento, los -- abonos efectuados y los cargos por servicio para obtener el nuevo saldo; -- por lo que se le considera la más importante.

2a). En ella se asientan los datos personales del tarjetahabien--te, y va en la parte superior del estado de cuenta.

3a). Aquí se asientan: la fecha del límite para efectuar los abo--nos, el límite del crédito, el crédito disponible con el que aún cuenta el--tarjetahabiente, el pago mínimo que puede hacer; los abonos vencidos y el - saldo actual, así como los acuses de recibo del banco por los pagos que se--le hacen, registrados y sellados por el cajero. Todos estos datos van colocados en la parte inferior del Estado de Cuenta.

2o. El Control por medio de Equipo Electrónico.

Las Instituciones de Crédito utilizan este tipo de control en --- forma exclusiva para el sistema de tarjetas de crédito.

La información proporcionada por la máquina computadora es a base de listados, tales como:

- Listados diarios.
- Listados mensuales.
- Listados eventuales.
- Listados de información especial.
- Listados para información de las autoridades.
- Listados estadísticos.
- Listados de operación interna.

3o. El Control de Registro Contable.

Este sistema de registro contable se inicia en el momento en que el solicitante acepta la línea de crédito o la tarjeta de crédito, concluyendo en el momento en que la Institución de Crédito emisora paga a las empresas comerciales afiliadas, así como con el pago que el tarjetahabiente hace al Banco emisor; toda vez que los movimientos hechos mediante el uso de la tarjeta de crédito originan asientos contables.

4. PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO JUDICIAL DEDUCIDO POR EL USO DE -
LA TARJETA DE CREDITO BANCARIA.

Toda vez que la tarjeta de crédito bancaria es sólo un instrumento de identificación que no lleva incorporado ningún derecho, y que está -- sujeta a las disposiciones establecidas en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, definiremos al contrato de acuerdo con lo establecido por el artículo 1793 del Código Civil, y que dice:

"Los convenios que producen o transfieren obligaciones o derechos toman el nombre de contratos".

Esta definición nos lleva a la necesidad de aclarar lo que es un convenio; que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1792 del mismo ordenamiento, es:

"El convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, - -- transferir, modificar y extinguir obligaciones".

Por lo que podemos decir que el contrato es el acuerdo de dos o-- más personas con el fin de producir o transferir derechos y obligaciones.

Como en todo contrato, el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente requiere de la existencia de dos elementos indispensables.

1o.- El Consentimiento.- Que es la manifestación de la voluntad, - tanto del Banco emisor como del tarjetahabiente para su celebración.

2o.- El Objeto.- Que en este caso se constituye por la disposi -- ción del crédito que pueda hacer el tarjetahabiente mediante el uso de la -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tarjeta de crédito bancaria, hasta por el importe fijado por el Banco emisor en los comercios afiliados al sistema.

Asimismo, dicho contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, siendo en ese momento que los contratantes se obligan a cumplir no sólo con lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.

Por lo que, una vez celebrado el contrato tanto el acreditado como el acreditante, se obligan a cumplir con todas y cada una de las cláusulas establecidas en el mismo. De las cuales mencionaremos aquellas que nos llevarán a la explicación de este punto.

Las partes se comprometen a reconocer al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente como Título Ejecutivo acompañado con la certificación del Contador General del Banco Emisor, en los términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito para efectos de su promoción judicial, determinada en el artículo 1051 del Código de Comercio.

En estos términos el tarjetahabiente acepta y reconoce a los documentos mencionados como Título Ejecutivo, para el caso de que se ejercitara acción en su contra, toda vez que el artículo 52 citado, sostiene:

"En todos los casos en que por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el Contador General de la Institución de Crédito creadora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que-

las Instituciones de Crédito, junto con la certificación del contador a --- que este artículo se refiere, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

No obstante lo dispuesto en este precepto, si el Contrato de --- Apertura de Crédito llegara a extraviarse para efectos de promoción judi--- cial, se deberán exhibir los pagarés suscritos por el acreditante mediante el uso de la tarjeta de crédito, y así poder ejercitar la Acción en Vía --- Ejecutiva Mercantil en contra del acreditado; para el caso de que se prenda realizar el cobro judicial mediante la exhibición del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, es requisito indispensable que vaya acompañado de la Certificación del Contador General del Banco emisor, para efectos de promover en Vía Ejecutiva Mercantil el pago del saldo insoluto que - el tarjetahabiente no hubiese cubierto a la institución emisora; dicha certificación, tiene por objeto resumir en una cantidad líquida y exigible el monto total del adeudo a una fecha determinada, con motivo de las disposiciones efectuadas por el cuentahabiente al amparo del contrato, el cual establece que todas las operaciones de disposiciones se asentarán en un estado de cuenta mensual para que el cliente tenga conocimiento de su saldo -- real y en su caso se puede inconformar con algún cargo específico, con el cual no esté de acuerdo. Luego entonces, la certificación del contador-- va a señalar, de acuerdo a la contabilidad del Banco, el saldo registrado- en contra del deudor que deberá coincidir con el saldo del último estado - de cuenta mensual.

El artículo 1391 Fracción IV del Código de Comercio, viene a -

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confirmar lo anteriormente mencionado, al establecer:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV.- Las Letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás --- efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos a este Código."

En los términos de este precepto el Código de Comercio también otorga el carácter de título ejecutivo al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente acompañado con la Certificación del Contador General de la Institución de Crédito, al establecer "Y demás efectos de comercio", ya que deja la opción para promover en Vía Ejecutiva mediante la --- exhibición de estos documentos a los que la ley les da el carácter de títulos ejecutivos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia:

"Títulos Ejecutivos, son prueba suficiente de la acción.- Una letra de cambio, como título ejecutivo en términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la sola presentación-

deja probado el derecho del actor de acuerdo con la tesis jurisprudencial-número 377, pág. 115, Cuarta Parte, del Apéndice del Seminario Judicial -- de la Federación de 1965 que dice:

'Títulos Ejecutivos, son prueba preconstituida.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos "ejecutivos, constituyen - prueba preconstituida", lo que quiere decir que el actor no requiere de -- más elementos de convicción para justificar su derecho' (A.D. 1316/1968. - Francisco de León Wyner. Octubre 21 de 1968. Unanimidad de 5 votos. Presidente: Maestro Rafael Rojina Villegas. Srio.: Lic. Sergio Torres Eyras. -- 3a. Sala.- Suprema Corte de Justicia de la Nación). (112)

En conclusión, la demanda fundada en el título ejecutivo inferido del uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, se promoverá en Vía Ejecutiva Mercantil. Y el Banco emisor de la tarjeta de crédito será el único que podrá ejercitar Acción en contra del tarjetahabiente, de sus avalistas o de aquellas personas a las que se les haya expedido, por autorización expresa del acreditado, Tarjetas de Crédito Adicionales; toda vez que por -- este motivo se constituyen en obligados solidarios del tarjetahabiente por disposición expresa del contrato.

Así pues, mediante el ejercicio de la Acción en Vía Ejecutiva-- la Institución bancaria emisora, podrá reclamar al tarjetahabiente el pago de:

112. Francisco Barrutieta Mayo, Jurisprudencia y Tesis Sobresaliente 1966-1970. Actualización II. Civil 1970 Sustentada por la 3a. Sala de la - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editada por Mayo Ediciones..- p. 1055.

a).- El importe insoluto de los pagarés suscritos.

b).- Las comisiones pactadas.

c).- El deducible de 1000 pesos por el seguro otorgado, para el caso de robo o extravío de la tarjeta de crédito.

d).- Los intereses pactados.

Al respecto, es pertinente establecer que no es necesario que la cantidad señalada en el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente coincida con la especificada en la Certificación hecha por el Contador General del Banco emisor, toda vez que esta última puede ser mayor, ya que el -tarjetahabiente pudo haberse excedido del crédito otorgado sin que el Banco emisor le haya cancelado su tarjeta ni tampoco haya ejercitado acción penal ni mercantil en su contra, puesto que ésta es una facultad discrecional del Banco.

Las excepciones que el tarjetahabiente(demandado) puede oponer al Banco emisor (actor) en el caso de que se hubiere promovido Acción en -Vía Ejecutiva Mercantil, para el cobro de las disposiciones realizadas por el acreditado y que no haya pagado a la Institución mencionada, deducidos de la adquisición de bienes o servicios mediante el uso de la Tarjeta de -Crédito Bancaria, son las mismas aplicables a los títulos ejecutivos; así-tenemos las establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, que--sostiene:

"Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada-ejecución, son aplicables las siguientes excepciones:

- I. La falsedad del título o del contrato contenido en él.
- II. Fuerza o miedo.
- III. Prescripción o caducidad del título.
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.
- V. Incompetencia del juez.
- VI. Pago o compensación.
- VII. Remisión o quita.
- VIII. Oferta de no cobrar o espera.
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo -serán admisibles en Juicio Ejecutivo, si se fundaran en prueba documental".

Pero si el Juicio Ejecutivo fuera promovido mediante la exhibición de los pagarés suscritos por el tarjetahabiente o por persona autorizada por él para disponer del crédito mediante el uso de tarjetas de crédito adicionales, el Banco emisor únicamente podrá ejercitar Acción Cambia

ria Directa en contra del suscriptor de dichos pagarés, perdiendo el derecho de ejercitarla en contra de los demás obligados en el Contrato de Apertura - de Crédito en Cuenta Corriente, por el principio de literalidad que caracteriza a los títulos de crédito.

Asimismo, las excepciones que el suscriptor del pagaré puede oponer al Banco emisor, son las mismas oponibles a los Títulos de Crédito, por ser éste uno de ellos, y enumeradas en el artículo 8o. de la Ley General --- de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de -- facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.
- IV. Las de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones - que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley - no presuma expresamente.
- VI. Las de alteración del texto del documento o de los demás- actos que en él consten.
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable.
- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten- en el texto del documento.

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la -
suspensión de su pago ordenada judicialmente.

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la-
falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

A este respecto no ahondaremos, toda vez que las excepciones ci
tadas fueron comprendidas en el Capítulo anterior, y son aplicables en su-
totalidad en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido con motivo de la co-
branza realizada por el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria.

5.- ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN TITULO DE CREDITO Y EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CON BASE EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN CUENTA CORRIENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 52 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE LA BANCA Y CREDITO.

El Juicio Ejecutivo Mercantil que tiene como base de la acción Títulos de Crédito o bien el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente aunado a la certificación del contador, es esencialmente de la misma naturaleza, encontrando la diferencia básicamente en el tipo de documento que fundamenta la acción, encontrando su apoyo judicial en distinta legislación y ambas de carácter federal; es decir, que el juicio Ejecutivo Mercantil derivado de los Títulos de Crédito se encuentra fundamentado en los artículos 150 al 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los artículos 1391 Fracción IV al 1414 del Código de Comercio; mientras que el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido con base en el Título Ejecutivo a que se refiere el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, tiene como fundamento dicho dispositivo en relación con la Fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio.

En consecuencia, el procedimiento judicial de recuperación de los créditos documentados en Títulos de Crédito como al amparo del Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente (Tarjeta de Crédito Bancaria) parten de la misma fundamentación legal, en cuanto a su ejecutividad y substanciación procedimental.

Ahora bien, el Juicio Ejecutivo Mercantil deducido del uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria se puede ejercitar mediante la exhibición de los pagarés suscritos por el acreditado o por persona autorizada expresamente por él, el procedimiento a seguir es el establecido por el Código de Comercio para los títulos de crédito, toda vez que los pagarés que se suscriben por el uso de la tarjeta de crédito bancaria reúnen todos los requisitos que ---

para tal efecto se establecen en la Ley General de Títulos y Operaciones - de Crédito.

En tal orden de ideas, concluimos que la naturaleza jurídica -- de los documentos base de la acción, es calificada por leyes que en ambos-casos, les otorgan el caracter de "Títulos Ejecutivos", que consecuentemente fundamentan el Juicio Ejecutivo Mercantil.

C O N C L U S I O N E S

I.- La Tarjeta de Crédito Bancaria, sólo es un instrumento -- que va ligado a un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente celebrado entre una Institución Bancaria y el cliente; teniendo por objeto la -- disposición de un crédito a favor del tarjetahabiente, por lo que es necesario para tal efecto que se presente la "tarjeta de crédito" ante el negocio o empresa afiliada, quien previos los trámites administrativos que marca -- el Banco, entrega mercancías o presta un servicio contra la firma de un pagaré por parte del cliente, a la orden del Banco emisor; pagaré que es liquidado por la Institución Bancaria y contabilizado en la cuenta del tarjetahabiente.

II.- El contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, -- es el documento privado en el que se establecen los derechos y las obligaciones a los que deberán sujetarse tanto el Banco emisor de la tarjeta de -- crédito como el tarjetahabiente y únicamente en base a él o a los Títulos -- de Crédito suscritos pueden ejercitarse las acciones ejecutivas.

III.- Como una modalidad de las Tarjetas de Crédito Bancarias, encontramos que los Bancos por medio de sus oficinas o sucursales, de aparatos electrónicos, pueden entregar al cuentahabiente cantidades en efectivo, -- pero siempre con la presentación física de la tarjeta de crédito, operación que igualmente queda contabilizada como "disposición" del tarjetahabiente.

IV.- Los consumos o disposiciones del usuario de la tarjeta de crédito se contabilizan por el Banco emisor, entregándose al tarjetahabiente un "Estado de Cuenta Mensual", con los movimientos efectuados en forma -- pormenorizada haciéndose constar tanto los cargos (compras y disposiciones) -- como los abonos efectuados por el usuario de la tarjeta.

Este estado de cuenta puede ser objetado en cierto tiempo, y si no se hace se está otorgando una conformidad con los asientos contables del Banco, dando por correcto el saldo deudor o acreedor existente en contra --

del tarjetahabiente.

V.- Los asientos contables de una Institución Bancaria la ley les otorga el carácter de prueba plena, siendo el Contador General del Banco - el único funcionario autorizado para asentar los estados de cuenta de cada uno de sus acreditados o tarjetahabientes, en este caso.

VI.- El Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente para el uso de la Tarjeta de Crédito Bancaria, firmado por el Banco Emisor y el Tarjetahabiente, en forma conjunta con la Certificación efectuada por el --- Contador General de la Institución Bancaria acreedora, de acuerdo a lo expresamente pactado en el clausulado del contrato por las partes contratantes y por lo establecido en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, serán Títulos Ejecutivos para poder efectuar la cobranza judicial del adeudo por parte del Banco emisor por -- conducto de un apoderado.

VII.- El Contrato y la Certificación del Contador son títulos ejecutivos, por acuerdo de las partes y por disposición expresa de la Ley; por lo que la demanda para la recuperación judicial de los adeudos deducidos - por el uso de la Tarjeta de Crédito será promovida en Vía Ejecutiva Mercantil en contra de los obligados en el Contrato.

VIII.- Toda vez que la reglamentación en este tipo de títulos -- ejecutivos está contemplado en una Ley especial, no es del conocimiento -- del común de los litigantes ni de las propias autoridades; en consecuencia podemos sugerir, para darle mayor difusión y evitar discusiones de tipo -- teórico-jurídico, el reformar el artículo 1391 del Código de Comercio con el objeto de incluir una fracción más que se refiera específicamente al Título Ejecutivo que constituye el Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente en forma conjunta con la Certificación del Contador General de la Institución Bancaria, según se prevee en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito, en su artículo 52.

IX.- Los Pagars que suscribe el tarjetahabiente al efectuar sus-

consumos, son documentos que pueden ser utilizados por el Banco acreedor -- para demandar, en ejercicio de la Acción Cambiaria por la Vía Ejecutiva Mercantil, en el supuesto de que el Contrato de Apertura de Crédito se extravió o destruya; es decir, podemos afirmar que es optativo para el Banco, en última instancia, elegir el documento base de su acción conforme a sus intereses y lo más práctico, lo que generalmente se hace es la exhibición del Contrato y la Certificación del Contador como título ejecutivo, en virtud de que es más costoso y complicado exhibir y manejar los pagarés originales por el gran número de documentos que pueden representar debido a las múltiples disposiciones efectuadas en la mayoría de los casos.

X.- Si al fijarse la litis dentro del Juicio entre el Banco emisor y el Tarjetahabiente, este último niega el monto del adeudo reclamado-- basándose en que no se exhibieron los pagarés firmados o desconociendo que haya efectuado disposiciones por la cantidad reclamada, el Estado de Cuenta que obra en los archivos contables de la Institución Bancaria hacen prueba plena a favor del Banco, sin que sea obstáculo que el Banco exhiba en vía de prueba los pagarés suscritos por el demandado, en virtud de que basó -- su acción en un Título Ejecutivo, constituido por el Contrato de Apertura de Crédito y la Certificación aludidos, reconocidos y calificados como tales por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de la Banca y Crédito en su artículo 52.

126-A

A P E N D I C E S

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F., a 2 de septiembre de 1981.

C I R C U L A R N U M . 8 4 8

ASUNTO: Se les dan a conocer nuevas reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

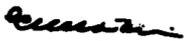
**A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE
Y BANCOS DE DEPOSITO.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 bis 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ha tenido a bien expedir nuevas reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias, que les remitimos en anexo al presente.

Dichas Reglas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto próximo pasado, y entraron en vigor al día siguiente.

Les agradeceremos acusarnos recibo de la presente circular, que deja sin efecto a la que se expidió el 20 de diciembre de 1967, con el número 555.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente


Lic. Enrique Creel de la Barra

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANCARIAS.

Considerando la necesidad de adecuar a la modalidad de banca múltiple la regulación administrativa del funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias, que originalmente se autorizó para las instituciones de depósito y ahorro, esta Secretaría ha estimado conveniente dictar, a propuesta del Banco de México, S. A., nuevas reglas sobre la materia.

En ellas se recogen las experiencias registradas en los últimos años, incluyéndose medidas en beneficio de los usuarios como son, entre otras, la ampliación del período de vigencia de las tarjetas, el establecimiento del seguro obligatorio que protege al tarjetahabiente en caso de pérdida o robo, la inclusión de nuevos conceptos por los cuales se podrán hacer cargos a las tarjetas y la prohibición de que las mismas sean remitidas por correo.

Asimismo, y dentro de las medidas diseñadas por el Gobierno Federal para apoyar la distribución y comercialización de productos básicos, se incorpora un nuevo capítulo relativo a las "Tarjetas de crédito FIDEC", en base a lo cual se establece un sistema de financiamiento preferencial para pequeños y medianos comerciantes que, mediante el uso de dichas tarjetas, podrán adquirir a crédito productos básicos como mercancía para sus establecimientos mercantiles. La participación en este caso del fideicomiso gubernamental denominado Fondo para el Desarrollo Comercial, descontando a la banca los créditos correspondientes, garantiza el suministro de recursos suficientes, así como una mecánica ágil y segura para su disposición.

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 bis 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y a propuesta del Banco de México, S. A. esta Secretaría expide las siguientes:

Reglas para el funcionamiento y operación de las tarjetas de crédito bancarias.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Preliminares

PRIMERA.- Sólo las instituciones de banca múltiple podrán expedir tarjetas de crédito, ajustándose para ello a lo previsto en estas Reglas y a las demás disposiciones aplicables.

SEGUNDA.- Las tarjetas de crédito se expedirán siempre a nombre de una persona física, serán intransferibles y deberán contener:

- a) La mención de ser tarjeta de crédito y de que su uso está restringido al territorio nacional;
- b) La denominación de la institución que la expida;

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- c) Un número seriado para efectos de control;
- d) El nombre del titular y una muestra de su firma;
- e) La fecha de vencimiento; y,
- f) La mención de que su uso sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente.

TERCERA.- La expedición de tarjetas de crédito se hará invariablemente con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, por el cual la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, los bienes o servicios que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores a que se refiere la regla décima primera. Para este efecto la tarjeta deberá presentarse al establecimiento que proporcione los bienes o servicios y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés a la orden del banco acreditante y entregarlos a dicho establecimiento.

El tarjetahabiente podrá disponer de dinero en efectivo en las oficinas de la institución, en las de sus corresponsales bancarios y, en su caso, a través de aparatos mecánicos. Las disposiciones de efectivo, salvo que se realicen a través de aparatos mecánicos, se documentarán igualmente en pagarés a la orden del banco acreditante.

Los pagarés a que se refiere esta regla deberán contener la mención de no ser negociables.

CAPITULO SEGUNDO

Del Contrato de Apertura de Crédito

CUARTA.- Las instituciones sólo podrán celebrar los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas, con personas físicas o morales que lo soliciten por escrito y respecto de las cuales las instituciones hayan comprobado que poseen solvencia moral y suficiente capacidad de pago. Los emisores deberán recabar la información y conservar la documentación que sea necesaria para probar que se dio cumplimiento a esos requisitos, antes de expedir las tarjetas.

Quando los contratos de apertura de crédito se celebren con personas morales, las tarjetas respectivas se expedirán a nombre de las personas físicas que aquéllas designen, en cumplimiento de la regla segunda.

QUINTA.- En los contratos de apertura de crédito deberá quedar especificada la forma de calcular el importe de los pagos mínimos mensuales que el acreditado deberá efectuar en función del año a su cargo. Asimismo, deberá indicarse que la institución no podrá cargar intereses sobre las cantidades dispuestas en un período mensual, que le -

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

sean pagadas dentro del mismo período o el inmediato siguiente.

SEXTA.- El plazo máximo de vigencia de las tarjetas y del contrato de apertura de crédito será de veinticuatro meses, sin perjuicio de que este último pueda ser prorrogado una o más veces, siempre que cada una de las prórrogas no sea por plazo superior a los citados veinticuatro meses.

SEPTIMA.- En el contrato de apertura de crédito podrá pactarse que la institución pague, por cuenta del tarjetahabiente, bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que acuerden los contratantes, cargando los importes respectivos a la cuenta corriente que la institución siga a su acreditado.

OCTAVA.- Las instituciones sólo podrán cargar a sus acreditados: los pagarés suscritos por éstos, las disposiciones de efectivo a través de aparatos mecánicos, los pagos de bienes, servicios, impuestos y otros conceptos que realicen por su cuenta, los intereses pactados y las comisiones por entregas de efectivo, por apertura de crédito y por las prórrogas para su ejercicio.

NOVENA.- Las instituciones se reservarán, en los contratos de apertura de crédito, la facultad de modificar las comisiones y los intereses pactados, previo aviso que envíen a sus acreditados sesenta días antes de que surtan efecto las modificaciones.

Asimismo, se hará constar expresamente en los referidos contratos la facultad de las instituciones para denunciarlos unilateralmente en cualquier tiempo y cancelar las tarjetas de crédito correspondientes.

DECIMA.- Las instituciones deberán enviar mensualmente a sus acreditados un estado de cuenta indicando las cantidades cargadas y abonadas durante cada período, salvo que éstos los releven por escrito de esta obligación. Dichos estados deberán ser remitidos dentro de los cinco días siguientes al corte de la cuenta.

Las instituciones prevendrán por escrito a los acreditados de la fecha de corte, misma que no podrá variar sin previo aviso también por escrito comunicado con treinta días de anticipación.

El acreditado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del corte, para objetar su estado de cuenta, por lo que si no lo recibe oportunamente, deberá solicitarlo a la institución para, en su caso, poder objetarlo en tiempo. Transcurrido dicho plazo sin haberse hecho objeción a la cuenta, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán prueba a favor de ésta.

En los contratos de apertura de crédito se transcribirá textualmente el contenido de la presente Regla.

CAPITULO TERCERO

De los contratos con los Proveedores

DECIMA PRIMERA.- Las instituciones, directamente o representadas por las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a las cuales estén afiliadas, celebrarán contratos con proveedores, por los cuales éstos se comprometan a recibir pagarés a la orden de aquéllas por los bienes o servicios que suministren a los titulares de las tarjetas, - estipulándose en los mismos contratos el límite a que deberán sujetarse en cada operación, obligándose tales instituciones a pagar a la vista, a los proveedores, una cantidad igual al importe de dichos pagarés menos - las comisiones que, en su caso, se pacten.

DECIMA SEGUNDA.- En los contratos a que se refiere la regla anterior, deberá quedar claramente especificado que al celebrarse - una operación cuyo importe sea cubierto en los términos de esos mismos - contratos, el proveedor quedará obligado a:

- a) Verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente.
- b) Comprobar que la firma del pagaré corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva; y
- c) Sujetarse al límite que para cada operación haya pactado con el emisor en el contrato respectivo, salvo que al efectuarse la venta de bienes o la prestación del - servicio obtenga autorización del emisor, en cada caso, para excederlo.

El proveedor deberá quedar obligado además, a no exigir o aceptar por motivo alguno pagarés suscritos en moneda extranjera y a no poner a disposición de los titulares de las tarjetas de crédito, dinero - en efectivo.

CAPITULO CUARTO

De la Tarjeta de Crédito FIDEC

DECIMA TERCERA.- Las tarjetas de crédito FIDEC serán - aquéllas que las instituciones de banca múltiple a que se refiere la regla siguiente, expidan con base en un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente que celebren con pequeños y medianos comerciantes, por el que la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado, única y exclusivamente, los productos básicos que éste adquiera como mercancía para su negociación mercantil, de los proveedores mencionados en el presente capítulo que hayan celebrado el contrato previsto en la regla décima primera.

DECIMA CUARTA.- Las instituciones sólo podrán expedir las tarjetas materia de este capítulo, si previamente han celebrado con el -

Banco de México, en su carácter de fiduciario en el Fondo para el Desarrollo Comercial, contratos para el refinanciamiento de los créditos que dichas instituciones otorguen a los titulares de esas tarjetas especiales.

DECIMA QUINTA.- El Banco de México, en su carácter, de fiduciario en el Fondo para el Desarrollo Comercial, determinará, en los contratos que celebre con las instituciones que expidan las tarjetas de crédito FIDEC: los requisitos a satisfacer por los comerciantes para ser titulares de estas tarjetas; las mercancías que, para los efectos del presente capítulo, se consideren como productos básicos; y la lista de los proveedores cuyos productos sean susceptibles de adquirirse con dichas tarjetas.

DECIMA SEXTA.- En los contratos de apertura de crédito - con base en los cuales se expidan las mencionadas tarjetas especiales, deberá quedar claramente especificado que las sumas dispuestas devengarán intereses sobre saldos insolutos, desde las fechas de disposición - hasta su total pago.

DECIMA SEPTIMA.- Las instituciones sólo podrán cargar a los titulares de las tarjetas de crédito FIDEC, el importe de los pagarés suscritos por éstos y los intereses devengados, debiendo cubrir a los proveedores el importe íntegro de los pagarés que les presenten sin hacerles cargo alguno.

DECIMA OCTAVA.- El régimen de las tarjetas de crédito - FIDEC será el previsto en este capítulo, y en lo que no se oponga a éste, serán aplicables las demás disposiciones de estas Reglas.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones Generales

DECIMA NOVENA.- Cuando las instituciones reciban aviso del extravío o robo de la tarjeta de crédito o cuando se rescinda el - contrato de apertura de crédito, las propias instituciones directamente o a través de las empresas operadoras de sistemas de tarjetas de crédito a los cuales estén afiliadas, deberán dar aviso a los proveedores o corresponsales con quienes tengan celebrados contratos, en el sentido - de que la tarjeta respectiva ya no podrá ser utilizada.

VIGESIMA.- Las instituciones deberán contratar un seguro en favor de sus tarjetahabientes que ampare, con excepción hecha del deducible que en su caso se pacte, los riesgos derivados del extravío o robo de las tarjetas de crédito.

En los contratos de apertura de crédito con base en los cuales se expidan las tarjetas, deberán quedar especificadas las normas a que se sujetarán las partes en caso de extravío o robo de las tarjetas, así como las características del seguro correspondiente.

VIGESIMA PRIMERA.- Sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar a las instituciones que suspendan la expedición de tarjetas de crédito en los casos siguientes:

- a) Cuando la institución se aparte de lo que establecen estas Reglas y demás disposiciones aplicables;
- b) Cuando se originen pérdidas importantes por las operaciones relativas; y
- c) Cuando la Secretaría considere que el sistema no se maneja dentro de sanas prácticas bancarias.

La institución a la que se le ordene suspender la expedición de tarjetas de crédito deberá proceder a cancelar las que se encuentren en circulación, denunciando los contratos celebrados con los respectivos acreditados y con los proveedores, mediante aviso dado con tres meses de anticipación.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando una institución emisora de tarjetas de crédito encomiende a otra institución o empresa, que maneje los aspectos operativos de las mismas, aquélla deberá obtener autorización previa y expresa de los titulares, para proporcionar datos específicos de esas operaciones a la institución o empresa que se encargue de dichos aspectos operativos.

VIGESIMA TERCERA.- Las instituciones se abstendrán de entregar tarjetas de crédito sin que previamente se haya firmado el contrato de apertura de crédito respectivo.

La entrega de las tarjetas de crédito deberá hacerse invariablemente a su titular o a la persona que al efecto éste autorice por escrito, no debiendo las instituciones enviarlas por correo.

T R A N S I T O R I A S

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDA.- Los bancos de depósito que a la fecha señalada en la regla inmediata anterior, cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir tarjetas de crédito, podrán seguirlo haciendo de acuerdo a las disposiciones de estas reglas, con excepción de que:

- a) Los plazos máximos de vigencia de las tarjetas de crédito que expidan y de los contratos de apertura de crédito que celebren, seguirán siendo de seis meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de doce meses cuando provengan del departa-

126-I

TESIS CON
FECHA DE ORIGEN

tamento de ahorro, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados una o más veces;

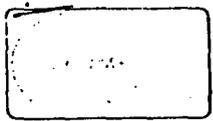
- b) Los plazos máximos para el reembolso de las disposiciones con cargo al crédito seguirán siendo de cinco meses cuando los fondos provengan del departamento de depósito y de once meses cuando provengan del departamento de ahorro, contados a partir de la fecha del estado en que aparezcan dichas disposiciones.

TERCERA.- Se abroga el Reglamento de las Tarjetas de Crédito Bancarias, emitido por esta Secretaría el 8 de noviembre de 1967, - mediante oficio 305-39455 y dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en su Circular número 555, de fecha 20 de diciembre de 1967.

126-J

APENDICE 2

SOLICITUD DE TARJETAS DE CREDITO ADICIONALES CARNET



AL BANCO

Banpais

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Shane Sarah Sance

DESEO Y AUTORIZO A USTEDS ICAR QUE EMITAN LAS SIGUIENTES TARJETAS DE CREDITO ADICIONALES, QUE SERAN UTILIZADAS DENTRO DEL LIMITE DE CREDITO QUE ME HA SIDO CONCEDIDO.

PRIMERA TARJETA ADICIONAL AUTORIZADA
NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO AUTORIZADO

José de Jesús Villalba Freata

NOMBRE DEL USUARIO, TAL COMO DEBE APARECER EN SU TARJETA DE CREDITO

J I F S I U S I V I I L L A L E L Y A I N I E S T I A S I I I

DOMICILIO CALLE, NUMERO, POBLACION, Z.P. Y ESTADO

Trabaja cornilla #7 Mayaguez, P.R.

SEGUNDA TARJETA ADICIONAL AUTORIZADA
NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO AUTORIZADO

NOMBRE DEL USUARIO, TAL COMO DEBE APARECER EN SU TARJETA DE CREDITO

DOMICILIO CALLE, NUMERO, POBLACION, Z.P. Y ESTADO

TERCERA TARJETA ADICIONAL AUTORIZADA
NOMBRE COMPLETO DEL USUARIO AUTORIZADO

NOMBRE DEL USUARIO, TAL COMO DEBE APARECER EN SU TARJETA DE CREDITO

DOMICILIO CALLE, NUMERO, POBLACION, Z.P. Y ESTADO

SI NO DESEA LA SEGUNDA O TERCERA TARJETA ADICIONAL, CANCELE LA FORMA RESPECTIVA

LUGAR Y FECHA EN QUE SE FIRMA ESTA SOLICITUD

Mayaguez P.R. 1 de Febrero de 1980

SECURAL
1177 818

NUMERO DE SU TARJETA DE CREDITO

5205-1602-0485-5

CONTROL

LIMITE CREDITO

25,000.00

FOLIO 100

1177 818
1177 818
1177 818

HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y ME OBLIGO SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE CON EL SOLICITANTE.

FIRMA DEL USUARIO AUTORIZADO

HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y ME OBLIGO SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE CON EL SOLICITANTE.

FIRMA DEL USUARIO AUTORIZADO

HE LEIDO Y ESTOY DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO INSCRITO AL REVERSO Y ME OBLIGO SOLIDARIA E ILIMITADAMENTE CON EL SOLICITANTE.

FIRMA DEL USUARIO AUTORIZADO

Shane Sarah Sance
FIRMA DEL SOLICITANTE

NOTA: EN CASO DE NO SER ACEPTADA, ESTA SOLICITUD SE QUEDARA EN PODER DEL BANCO.

TESIS CON
LLA DE ORIGEN

126-L

APENDICE 3

SOLICITUD DE TARJETA DE CREDITO INDIVIDUAL CARNET



LIMITE DE CREDITO SOLICITADO		<input type="radio"/> \$1000	<input type="radio"/> \$2000	<input type="radio"/> \$3000	<input type="radio"/> \$4000	<input type="radio"/> \$5000
AL BANCO		SUCURSAL		CONTIENDE		
NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE				EDAD		ROL FISC. DE ORIGEN
NOMBRE DEL SOLICITANTE, TAL COMO DEBE APARECER EN SU TARJETA DE CREDITO				ESTADO CIVIL		FORMA DE PAGAR
ESTADO CIVIL				NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO
DOMICILIO ACTUAL CALLE, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO				LUGAR DE NACIMIENTO		MATERIA
<input type="radio"/> CASA PROPIA <input type="radio"/> PAGARABLE <input type="radio"/> ALQUILADA <input type="radio"/> ALQUILADO						

PROFESION U OFICIO		EMPRESA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS		ACTIVIDAD		PUESTO QUE OCUPA	
DIRECCION DE LA EMPRESA SUCURSAL, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO				TELÉFONO			
<input type="radio"/> PROPIETARIO <input type="radio"/> SOCIO <input type="radio"/> EMPLEADO <input type="radio"/> COMERCiante							

ORIGEN DE LOS RECURSOS		RECURSOS		DESTINO DE LOS RECURSOS		RECURSOS		Otro RECURSO	
CANTIDAD		CANTIDAD		CANTIDAD		CANTIDAD		CANTIDAD	

CUENTAS BANCARIAS A SU NOMBRE				NUMEROS TOTALES			
TIPO DE CUENTA		NUMERO DE CUENTA		BANCO		SUCURSAL	

PROPIEDADES Y VALORES DE QUE DISPONE				PARCIALMENTE PAGADAS			
TOTALEMENTE PAGADAS				ESPECIFICACIONES O UBICACION			
TIPO		ESPECIFICACIONES O UBICACION		TIPO		ESPECIFICACIONES O UBICACION	

IMPORTANTE: EL SOLICITANTE DEBE FIRMAR EN PRESENTE Y TENDRÁ SU CARRA ASERTACION Y LA TENDRÁ EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS, SI SE LEVIÓ EL PRESENTE FIRMAS

CREDITOS EDIFICIALES Y BANCARIOS DE QUE DISPONGA ACTUALMENTE							
TIPO DEL CREDITO		NUMERO DE CUENTA		OTORGANTE DEL CREDITO		ADELANTO A LA FECHA	

EMPRESA ANTERIOR EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS		DIRECCION CALLE, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO		AÑO DE SERVICIO		TELÉFONO	
DOMICILIO ANTERIOR CALLE, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO				AÑO DE RESIDENCIA		TELÉFONO	
NOMBRE DEL PROPIETARIO		DOMICILIO CALLE, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO				TELÉFONO	

NOMBRE DE UN FAMILIAR QUE NO VIVE CONIGO		DOMICILIO CALLE, NUMERO, POBLACION, E.P. Y ESTADO		TELÉFONO	

NOMBRE COMPLETO DEL SOLICITANTE		EMPRESA EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS		TELÉFONO	
DOMICILIO ACTUAL CALLE, NUMERO, POB. E.P. Y ESTADO				AÑO DE RESIDENCIA	

HE LEÍDO Y ENTENDO LAS CONDICIONES Y TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE CREDITO AL QUE ME REFIERE Y ME OBLIGO SOLIDARIAMENTE A CUMPLIRLO CON EL SOLICITANTE

DECLARO QUE LOS DATOS ASERTADOS SON CORRECTOS Y AUTORIZO AL BANCO PARA QUE LOS UTILICE EN SU PROCESO DE CREDITACION Y PARA QUE ME LEVANTE Y SE LEVANTE DE ACUERDO CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO PRESENTE AL SEÑER

FIRMA DEL OBLIGADO SOLIDARIO _____

FIRMA DEL SOLICITANTE _____

LUGAR Y FECHA EN QUE SE FIRMA EL PRESENTE CONTRATO _____

LLEVARE EN CUENTA LAS RESPONSABILIDADES RELATIVAS A ESTE CREDITO		<input type="radio"/> A MI DOMICILIO	<input type="radio"/> A MI OFICINA
--	--	--------------------------------------	------------------------------------

NOTA: EN CASO DE NO SER ACEPTADA ESTA TARJETA SE LE JARA EN PODER DEL BANCO.

RESERVA CON FALLA DE ORIGEN

La expedición de una TARJETA DE CREDITO y de servicio de CAJA PERMANENTE BANAMEX, a favor de la Persona cuyo nombre aparece en la solicitud que acompaña con el carácter de solicitante y a quienes se designará como el CLIENTE, significa la conformidad del Banco Nacional de México, que en adelante se designará como el BANCO respecto a un CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO que se le otorgará conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA. - El BANCO abre al CLIENTE un crédito en cuenta corriente hasta por una cantidad igual a la consignada en la solicitud que acompaña o en la comunicación escrita dirigida por el BANCO al CLIENTE en virtud de la cual se otorga el crédito, en el caso de que el CLIENTE no lo pida con la conformidad de la apertura de su crédito, en un último momento hasta con la condición que se haga en el estado de cuenta a que este crédito se hace respecto.

En la línea de crédito quedan comprendidas las intereses, comisiones, cargas y demás gastos que se originan en el crédito.

SEGUNDA. - El CLIENTE podrá disponer del crédito otorgado mediante la expedición de pagarés a la orden del BANCO, por una sola paga de importe de nominalidad, comisión o servicio en las empresas comerciales o de otro índole, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que el BANCO abre a favor del CLIENTE por escrito, directamente en las oficinas del BANCO o más adelante en el caso de las tarjetas de CAJA PERMANENTE BANAMEX, que para tal efecto, Pasa por las conductas y número de depósitos programados respectivamente en la Tarjeta, o en cualquier otro pago que efectúe el BANCO por cuenta del CLIENTE, de aquellos depósitos, intereses, impuestos y otros conceptos que los tales depósitos y/o el pago de cualquiera de los mismos requieran.

TERCERA. - El CLIENTE deberá presentar la Tarjeta de Crédito al hacer cada uno de los depósitos, y mantener dicho servicio de CAJA PERMANENTE BANAMEX, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial.

CUARTA. - El CLIENTE reconoce fehaciente forma de haber aceptado las disposiciones que afectan a las tarjetas de CAJA PERMANENTE BANAMEX, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, que para tal efecto, Pasa por las conductas y número de depósitos programados respectivamente en la Tarjeta, o en cualquier otro pago que efectúe el BANCO por cuenta del CLIENTE, de aquellos depósitos, intereses, impuestos y otros conceptos que los tales depósitos y/o el pago de cualquiera de los mismos requieran.

QUINTA. - El CLIENTE se obliga a que si surge de las disposiciones que hace el banco del crédito un nuevo préstamo otorgado del mismo autorizado, inmediatamente del que termina el período de vigencia de la provisión en el crédito NOMENCLATURA o de hacer uso del mismo provisto en la cláusula DECIMA.

SEXTA. - El BANCO no assume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas a las que se refiere el presente artículo de crédito, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

SEPTIMA. - El BANCO no asume ninguna responsabilidad en el caso de que alguna de las empresas a las que se refiere el presente artículo de crédito, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

QUINTA. - Tampoco será responsable el BANCO con respecto a la cantidad, cantidad o condiciones de otros depósitos que el CLIENTE solicite, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

SEXTA. - En caso de robo o extravío de la TARJETA DE CREDITO BANAMEX, el Cliente lo notificará de inmediato al BANCO por escrito hasta en un día hábil del BANCO no resulte notificado, el CLIENTE será responsable de las disposiciones que el Banco hiciera durante el tiempo que se hiciera a favor de los depósitos que el CLIENTE se autorizó a que se retirara con dicha tarjeta.

SEPTIMA. - En los términos del artículo 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el CLIENTE declara expresamente al BANCO para poder o desconocer los pagarés que solicite a favor de los depósitos del presente contrato.

OCTAVA. - El BANCO formaliza y abre al CLIENTE un estado de cuenta mensual en cumplimiento de la regla decima de LAS REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LAS TARJETAS DE CREDITO BANAMEX que se encuentran en el anexo.

Las transacciones realizadas dentro mensualmente y que constituyen un estado de cuenta referido por el CLIENTE a las tarjetas de crédito, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

Los intereses que se originan por el crédito se calcularán de la fecha de corte, hasta que no pueda venir un nuevo pago hecho por escrito, comunicando con treinta días de anticipación.

El adeudado tendrá un plazo de cuarenta y cinco días corridos a partir del día que se cierre su estado de cuenta, por lo que si a los treinta días no se ha pagado el adeudado, el CLIENTE deberá abonarlo a la institución para que en caso de no haber abonado en tiempo Transcurrido dicho plazo se informe fehaciente al cliente, los adeudados que figuren en la constancia de la institución harán primum a favor de los deudados.

NOVENA. - En el caso único de que el CLIENTE pague en su totalidad el importe que lo reporten en su estado de cuenta, el BANCO se obliga a devolverle el importe del corte del mismo al BANCO no cargará comisión alguna por concepto de crédito ni de importe de la cantidad devuelta en el período máximo que termina en la fecha de dicho corte. El BANCO cargará a la cuenta del CLIENTE las disposiciones que efectúe cuando las empresas afectadas le presenten los pagados correspondientes para su pago.

DECIMA. - Si el CLIENTE quiere no pagar el préstamo en los términos de la cláusula precedente, deberá emitir un estado mensual pagado mensual no superior del 10% del total que aparece en el estado de cuenta por concepto de crédito ni de importe de los intereses correspondientes, las amortizaciones no podrán ser inferiores a \$ 1,000.00, excepto en el caso de que el CLIENTE pague el préstamo en un solo pago, en cuyo caso el monto del pago será el importe del crédito más los intereses que el BANCO le haya proporcionado al cliente, en los términos de la cláusula DECIMA CUARTA, en cuyo caso continuará pagando el saldo a su cargo en los términos antes apuntados.

DECIMA PRIMERA. - El CLIENTE se obliga a pagar al BANCO - En una cuota por concepto de crédito de \$ 250.00 mensuales, la cual será cubierta por amortizaciones planificadas.

- En una cuota del 5% sobre el importe de las disposiciones que haga el adeudado, tanto en las oficinas del BANCO como en las reglas de CAJA PERMANENTE BANAMEX, lo cual será cubierto posteriormente en la cuenta del CLIENTE.

- Una comisión que será la parte de común acuerdo sobre el importe de las disposiciones que el adeudado realice los pagos que el BANCO haga por cuenta del CLIENTE, según lo que se establezca en el estado de cuenta.

- Intereses que serán los de tasa máxima fijada de más de 10 puntos porcentuales de interés nominal por concepto de crédito, el cual se determinará en cuanto lo tasa y en su caso la retención de pronto de los pagos no realizados en el Banco Nacional, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

Los tasas de interés aplicables a este crédito son variables y determinarán según quincena, en la misma medida en que apruebe o disminuya el C.P.F., o el caso proporcional proporcional mensual con el siguiente:

La tasa de interés base y las tasas mensuales que se aplican en función de las variaciones del C.P.F., prima indicadas, se determinarán al inicio de cada mes primero y éste será el tipo de interés a pagar al CLIENTE.

Los intereses serán pagados por mensualidades vencidas en los mismos plazos, en que se efectúan los pagos de común acuerdo a la cláusula DECIMA.

El C.P.F., que servirá de base para determinar las tasas de interés indicadas al presente artículo, será el del día a que corresponden la fecha de corte del estado de cuenta respectivo.

En caso de mora, los intereses serán los de tasa máxima y se cubrirán automáticamente el interés nominal adicional, el 50% del mismo monto adeudado.

Las partes convienen que, para el caso de que el adeudado o el cliente solicite el servicio que el Banco de México, proporcione respecto al C.P.F., o que antes de la fecha respectiva el CLIENTE o el BANCO, respectivamente al BANCO, respectivamente al BANCO, respectivamente al BANCO, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

- En caso de mora, los intereses serán los de tasa máxima y se cubrirán automáticamente el interés nominal adicional, el 50% del mismo monto adeudado.

- En caso de mora, los intereses serán los de tasa máxima y se cubrirán automáticamente el interés nominal adicional, el 50% del mismo monto adeudado.

El BANCO queda facultado para deducir en cuenta del CLIENTE los intereses adeudados, gastos de cobranza, comisiones y en su caso el importe del deducido por el seguro a que se refiere la cláusula SESTA.

Los comisionados, así como los pagos efectuados al crédito anterior, presentados, sus otros pagos durante los meses de mora que el CLIENTE por virtud del presente contrato, y cualquier otro pago podrán ser modificados por el BANCO desde un día que el CLIENTE con 90 días de anticipación.

DECIMA SEGUNDA. - El CLIENTE declara al BANCO a saber las condiciones que aquí se fijan en el caso de que el CLIENTE solicite el servicio que el Banco de México, proporcione respecto al C.P.F., o que antes de la fecha respectiva el CLIENTE o el BANCO, respectivamente al BANCO, respectivamente al BANCO, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

El CLIENTE declara al BANCO a saber los pagos que autoriza y los compromisos de disposiciones en efectivo que haga tanto en las oficinas del BANCO como en las reglas de CAJA PERMANENTE BANAMEX después de fundadas.

DECIMA TERCERA. - La fecha de corte oportuna de una o más de las mensualidades correspondientes al crédito de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

DECIMA CUARTA. - La duración del crédito será de 36 meses a partir de la fecha del momento de su otorgamiento, ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

El CLIENTE declara al BANCO a saber los pagos que autoriza y los compromisos de disposiciones en efectivo que haga tanto en las oficinas del BANCO como en las reglas de CAJA PERMANENTE BANAMEX después de fundadas.

DECIMA QUINTA. - Las estimaciones contenidas en los estados anteriores serán efectivas a todas y cada una de las TARJETAS DE CREDITO y de servicio de CAJA PERMANENTE BANAMEX, que por cuenta y mediante autorización del CLIENTE, es de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

DECIMA SEXTA. - El presente contrato, junto con la confirmación del comitente del BANCO en México, en los términos del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

DECIMA SEPTIMA. - Para todos los efectos jurídicos, extrajudiciales, el CLIENTE señala como su domicilio el indicado en la solicitud. Mientras el CLIENTE no notifique al BANCO por escrito el cambio de su domicilio, las peticiones y todas las diligencias judiciales y extrajudiciales se practicarán en el domicilio señalado.

DECIMA OCTAVA. - Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los tribunales del domicilio del CLIENTE y a la de los tribunales de la Ciudad de México, C.P.F., ocheas al Plan de la Tarjeta de Crédito BANAMEX, o para recibir eventuales depósitos en efectivo que no requieran pago de comisión de la cantidad que se haga con su Tarjeta y su número de clave comercial, o por la suspensión del servicio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

126-0



SOLICITUD DE TARJETA DE CREDITO

FECHA SOLICITUD		Cuenta No.	
SOLICITANTE			
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
NOMBRE		FECHA DE NACIMIENTO	
COMO ESTA QUE APARECE EN SU IDENTIFICACION: <input type="checkbox"/> DOMICILIO <input type="checkbox"/> OFICINA			
NACIONALIDAD	PROFESION	ESTADO CIVIL	SESO
DOMICILIO (CALLE)		NO. EXTERIOR	NO. INTERIOR
POBLACION		CODIGO POSTAL	ESTADO
DOMICILIO ANTERIOR		TEL. DOMICILIO	TEL. OFF. EXT.
A LA PRESENTE SOLICITUD ANEXAR LOS DOS ULTIMOS COMPROBANTES DE INGRESOS			
SUeldo mensual	OTROS INGRESOS FIJOS	FUENTE	OTROS VARIABLES
\$	\$		\$
Cuenta de cheques Bancomer No.	SUCURSAL	CONTRATO DE VALORES Bancomer No.	SUCURSAL
ACTIVIDAD DEL SOLICITANTE			
NOMBRE DE LA EMPRESA DONDE OBTIENE SU PRINCIPAL FUENTE DE INGRESOS		DEPARTAMENTO	PUESTO QUE OCUPA
DOMICILIO (CALLE)		NO.	CDL. O FRACC.
ANTIGUEDAD		ASOCIACIONES, CLUBES, SINDICATOS	
EMPLEO ANTERIOR (EN CASO DE TENER MENOS DE 3 AÑOS EN EL ACTUAL)		PUESTO	DEPARTAMENTO
NOMBRE DEL CONYUGE		APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
REFERENCIAS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE DE UN PARIENTE QUE NO VIVE COMISADO		DOMICILIO	TELEFONO
PROPIEDADES			
AUTOMOVIL (MARCA Y MODELO)		VALOR COMERCIAL	
TIPO CASA	VALOR ESTIMADO	GARANTIA	DOMICILIO
DEPARTAMENTO	REFERENCIAS COMERCIALES (PRESTAMO PERSONAL, TRONCAS DEPARTAMENTALES)		
TERRENO	CREDITO OTORGADO		
TARJETAS BANCARIAS			
Cuenta No.	BANCO O CIA.	SUCURSAL	CREDITO OTORGADO
Cuenta No.	BANCO O CIA.	SUCURSAL	CREDITO OTORGADO
PARA USO EXCLUSIVO DEL BANCO			
DATOS DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA SOLICITAR EL CREDITO			
OBSERVACIONES AL REVERSO			
FECHA DE AUTORIZACION		NOMBRES	
DA	MES	AÑO	
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO	
LINEA DE CREDITO AUTORIZADA \$		LINEA DE CREDITO SOLICITADA	
POR:		<input type="checkbox"/> \$ 40,000.00 <input type="checkbox"/> \$ ANOTAR IMPORTE	
GERENTE	EJEC. CIA.	AREA FEM.	SUBGERENTE
FIRMA DEL ACREDITANTE PAG. No.		FIRMA DEL ACREDITADO	

AV. UNIVERSIDAD 1209 06000 MEXICO, D. F. R.F.C. BAN-77118 ANZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Nº DE CUENTA _____
SUCURSAL _____
LÍMITE AUTORIZADO _____

SOLICITUD DE CREDITO

paris Londres

SOLICITUD Nº _____
AUTORIZO _____
FECHA _____

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE _____
EDAD _____ ESTADO CIVIL _____
DOMICILIO _____
COLONIA _____
Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____ TEL. _____
TRABAJA EN _____
DIRECCION _____
COLONIA _____
Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____ TEL. _____
ANTIGUEDAD _____ PUESTO _____
DEPARTAMENTO _____
INGRESO MENSUAL _____
OTROS INGRESOS _____
ORIGEN _____
Nº DE DEPENDIENTES _____
VIVE EN CASA PROPIA _____ PAGANDOLA _____
ALQUILADA _____ DE FAMILIARES _____
EN SU CUANTO _____

REFERENCIAS BANCARIAS O COMERCIALES

1º _____ No. DE CTA. _____
2º _____ No. DE CTA. _____
3º _____ No. DE CTA. _____
4º _____ No. DE CTA. _____
5º _____ No. DE CTA. _____

AVAL

NOMBRE _____
DOMICILIO _____
COLONIA _____
Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____ TEL. _____

LÍMITE SOLICITADO 10,000 0 12,000 0 15,000 0 20,000 0 25,000 0
30,000 0 35,000 0

DATOS DEL CONYUGE

NOMBRE _____
TRABAJA EN _____
DIRECCION _____
COLONIA _____
Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____ TEL. _____
ANTIGUEDAD _____ PUESTO _____
DEPARTAMENTO _____
INGRESO MENSUAL _____
OTROS INGRESOS _____

REFERENCIAS FAMILIARES

1. NOMBRE _____
DIRECCION _____ TEL. _____
COLONIA _____ Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____
2. NOMBRE _____
DIRECCION _____ TEL. _____
COLONIA _____ Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____
3. NOMBRE _____
DIRECCION _____ TEL. _____
COLONIA _____ Z.P. _____ CODIGO POSTAL _____

**AUTORIZO A PARIS LONDRES S.A. A EMPEÑAR CON CARGO
A MI CRÉDITO LAS SIGUIENTES TARJETAS ADICIONALES**

1. NOMBRE _____
DOMICILIO _____ TEL. _____
2. NOMBRE _____
DOMICILIO _____ TEL. _____

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

126 R

SOLICITUD DE CREDITO Nº _____

SI EN _____

DÍAS NO HA TENIDO NOTICIAS DE SU SOLICITUD FAVOR DE INFORMARSE CON LA SRITA.

AL TELÉFONO _____

DE NUESTRO ALMACÉN EN _____

QUIÉN GUSTOSAMENTE LE DARA EL RESULTADO DE SU SOLICITUD

CONTRATO DE CREDITO

FECHA _____ LIMITE \$ _____
 NOMBRE Y APELLIDOS _____
 DIRECCION _____ C.P. _____ TEL. _____

ESTADO CIVIL

SOLTERO (A)
 CABADO (A)
 DIVORCIADO (A)
 VIUDO (A)

CASA PROPIA A NOMBRE DE: _____
 IMPORTE DE: _____
 CASA HIPOTECADA LA HIPOTECA _____ AÑOS PARA LIQUIDAR _____
 CASA ALQUILADA RENTA \$ _____ TIEMPO DE VIVIR EN ELLA: _____
 CONTRATO A NOMBRE DE: _____

TRABAJA EN _____
 DIRECCION _____ TEL. _____
 ANTIQUEDAD EN ESTE TRABAJO _____ PUESTO _____
 INGRESO MENSUAL \$ _____ SOSTIENE A _____ PERSONAS _____
 OTROS INGRESOS _____

BU ESPOSO (A) SR. (A) _____
 TRABAJA EN _____
 DIRECCION _____
 ANTIQUEDAD EN ESTE TRABAJO _____ TEL. _____
 INGRESO MENSUAL \$ _____ PUESTO _____

TIPO DE CUENTA CORRIENTE
 PRESUPUESTO
 LARGO PLAZO A PAGAR EN MESES

CUENTA DE CREDITO EN: _____
 LIQUIDADAS O EN VIOR: _____

PERSONAS QUE LE CONOZCAN:
 NOMBRE _____
 DIRECCION _____
 NOMBRE _____
 DIRECCION _____
 NOMBRE _____
 DIRECCION _____
 PADRE _____
 DIRECCION _____

FECHAS DE CORTE A LAS CUENTAS

Cuentas Corrientes y de Presupuesto		Cuenta a largo plazo el día último de cada mes	
EL DIA	DE CADA MES	los terminados en 0 y 1	
-	10	-	0 y 1
-	15	-	0 y 7
-	20	-	0 y 7
-	25	-	0 y 7

1. La tarjeta de crédito que Liverpool México, S.A. de C.V., entrega al cliente, queda al cuidado exclusivo y personal del cliente quien se hace responsable ante Liverpool de cualquier mal uso que se haga con esta tarjeta y/o con las que se entreguen a otras personas con autorización escrita del cliente. El cliente se obliga a devolver su tarjeta de crédito cuando Liverpool México, S.A. de C.V., así lo requiera, previa información al cliente de la o las causas que motiven esa decisión y a no usarla después que le haya sido cancelada. En caso de extravío o robo, el cliente tendrá obligación de dar aviso de tal acontecimiento, por la vía telefónica a Liverpool, y además tendrá que confirmarlo por escrito en un plazo máximo de 3 días, contados a partir de la comunicación telefónica; en caso de que no lo haga, Liverpool no se hará responsable de las compras que pudieren hacerse con la misma.
2. El cliente se obliga a pagar a más tardar el día de corte correspondiente, las cantidades que se indican en el estado de cuenta respectivo.
3. Los pagos y demás abonos se aplicarán a cubrir en primer lugar los adeudos más antiguos distintos de compras de mercancías en el siguiente orden: Intereses, luego los otros cargos (Compras de Cupones, Cheques Devueltos, Localización, etc.) y luego los impuestos reproducidos. Estas aplicaciones se harán por ejercicios anuales que terminarán el 30 de Junio de cada año. Una vez cubiertos esos adeudos se cubren las compras de mercancías empujando también por las más antiguas y también por ejercicios anuales que terminarán el 30 de Junio de cada año.
4. En caso de rescisión se estará a lo que establece el artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
5. LIVERPOOL MEXICO, S.A. DE C.V. queda autorizado para hacer los siguientes cargos: En Cuentas Corrientes no se cobrará interés alguno, cuando el importe de las compras se liquide dentro de los 30 días siguientes al corte mensual de su cuenta. En cuentas de presupuesto, el interés será el equivalente al C.P.P. (Costo Porcentual Promedio) que fija el Banco de México, más el 25% del mismo, calculado sobre saldos insolutos promedio. En cuentas a largo plazo, más el 25% del mismo, cualquiera que sea el tipo de cuenta, el interés será igual al C.P.P. promedio. En caso de mora, cualquiera que sea el tipo de cuenta, el interés será igual al C.P.P. más el 25% más el 25% sobre saldos insolutos. Se cargará también el I.V.A. sobre todos los cargos por concepto de intereses normales y moratorias.
6. Tratándose de Cuentas a Largo Plazo, la Nota de Venta Pagaré firmada en el piso de venta no tendrá ningún valor de cobro. Solo tendrá ese valor el Pagaré que en relación con la compra, suscribe el cliente en las oficinas de crédito de Liverpool.
7. Para la interpretación y cumplimiento de lo aquí estipulado, las partes se sujetan a la jurisdicción de las leyes y tribunales del Distrito Federal o del Estado de México, según proceda, renunciando expresamente al fuero de su domicilio presente o futuro, una vez agotada la intervención que hubiese llegado a tener la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

CLIENTE
 LIVERPOOL MEXICO, S.A. DE C.V.
 AUTORIZADO POR LA PROCURADURIA DEL CONSUMIDOR MEDIANTE OFICIO No. 21-46 20341 DE FECHA 7 DE JULIO DE 1981

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

APENDICES 6

126-5



DAMA—CABALLERO
Reforma 116 • Londres 102 • París

SOLICITUD DE CREDITO

LONDRES
PARISUR

PARA USO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA

LIMITE

No. SOLICITUD

FECHA

TIPO DE CUENTA DESEADA. POR FAVOR MARQUE INDIVIDUAL, LLENE LA SECCION A) CONJUNTA CON LA ESPOSA (COMPLETE) A B. LA CUENTA INDIVIDUAL, SE BASARA SOBRE SU INFORMACION DE CREDITO SOLAMENTE, LA CUENTA CONJUNTA SOBRE LA INFORMACION DE CREDITO DE USTED Y SU ESPOSA/A SI DESEA UNA CUENTA CONJUNTA LLENE LAS SECCIONES A Y B.

A	ESTADO CIVIL	NOMBRE	EDAD	TELEFONO PARTICULAR	
	<input type="checkbox"/> CASADO <input type="checkbox"/> SOLTERO	APELLIDO PATERNO		CASA PROPIA <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> ALQUILADA <input type="checkbox"/> HIPOTECADA <input type="checkbox"/>	
	<input type="checkbox"/> VIUDO <input type="checkbox"/> OTRO	APELLIDO MATERNO			
DIRECCION ACTUAL		COL.	TIEMPO EN EL DOMICILIO	PAGO MENSUAL POR RENTA O HIPOTECA	
DIRECCION ANTERIOR EN CASO DE TENER MENOS DE 3 AÑOS EN EL ACTUAL			OCUPACION		
NOMBRE DE LA CIA. DONDE TRABAJA		DOMICILIO DE LA CIA.	COL.	TELEFONO CIA.	
ANTIGUEDAD EN LA CIA.	INGRESO MENSUAL	TRABAJO ANTERIOR EN CASO DE TENER MENOS DE 3 AÑOS EN EL ACTUAL.			
OTRO TIPO DE INGRESOS		TOTAL DE INGRESOS			
REFERENCIAS PARTICULARES QUE NO VIVAN CON UO.			PARENTESCO	No. TELEFONO	
1			1	1	
2			2	2	
3			3	3	
REFERENCIAS COMERCIALES (TARJETAS, BANCOS, CREDITOS, ETC.)					
1	No. CTA.	2	No. CTA.		
3	No. CTA.	4	No. CTA.		
CTA. BANCARIA	No. CTA.	CHEQUES AHORRO <input type="checkbox"/>	CTA. BANCARIA	No. CTA.	
				CHEQUES AHORRO <input type="checkbox"/>	
PERSONAS A QUIEN SE AUTORIZA A FIRMAR EN LA MISMA CIA.					
NOMBRE					
B	TARJETA ADICIONAL	NOMBRE	OCUPACION	PARENTESCO	ANTIGUEDAD CIA.
		INGRESO MENSUAL	NOMBRE Y DIRECCION CIA. DONDE TRABAJA		
C	AVAL	NOMBRE DEL AVAL	DIRECCION	OCUPACION	
		NOMBRE CIA. DONDE TRABAJA Y DIRECCION		ANTIGUEDAD CIA.	R-EN RAIZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1) Con su Tarjeta de Crédito Zapico podrá comprar en cualquiera de nuestras tiendas.
- 2) Use la Tarjeta de Crédito Zapico como si fuera de contado, solo firme y adquiera la mercancía que desee en el preciso momento que Ud. guste.
- 3) Ud. podrá liquidar a Zapico el importe del saldo que resulte a su cargo a la fecha del corte de su cuenta, dentro de los treinta días naturales siguientes sin cargo alguno.
- 4) Si desea pagar mensualmente Zapico le otorga seis meses para pagar sus compras cargándole un uno por ciento menos que el interés vigente en el mercado de las tarjetas de crédito bancarias.
- 5) Zapico le enviará mensualmente un estado de cuenta demostrando el saldo a su cargo fecha y cantidad a pagar así como la cantidad vencida.
- 6) Las amortizaciones deberán hacerse mensualmente para evitar saldos vencidos a pagar de inmediato.
- 7) Si no se realizan los pagos cuando se solicitan, el saldo total será exigible para su pago.
- 8) Si paga más del "mínimo a pagar" de su estado de cuenta, su cargo financiero se reducirá.
- 9) El mínimo a pagar será de \$1000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.).
- 10) Si el saldo supera el límite de crédito, el excedente será exigido de inmediato.
- 11) Zapico, S. A. de C. V., se reserva la cancelación del crédito otorgado, por mal uso de la tarjeta, falta del pago mensual o por no convenir a sus intereses comerciales.

APENDICE 9

126-T

126 V



Bancomer
Banco Nacional de México, S.A.

FECHA	DEPARTAMENTO	VENDEDOR	AUTORIZACION
CANTIDAD	DETALLE DE OPERACIONES	PRECIO	IMPORTE
<p>Por este pagare me obligo incondicionalmente a pagar a la orden del Banco Nacional de México, S.A. o</p> <p>la cantidad que aparece en el total de este Título y por proveer de abono del crédito en cuenta corriente para el caso de Tarjetas de Crédito</p> <p>No causa intereses a su pago dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha del corte de la cuenta respectiva y causa intereses a razón del 1.83% mensual sobre saldos de los capitales que no hayan sido pagados en el plazo señalado.</p>		SUB TOTAL IMPUESTOS Y CARGOS VARIOS TOTAL M.N.	PARA U.V. DEL BANCO
FIRMA DEL CLIENTE		TIPO DE CAMBIO EQUIVALENTE	

31-3750 882

PARA EL BANCO

Bancomer
Sociedad Nacional de Crédito

PAGARE
TARJETA
DE CREDITO

DIA	MES	AÑO	DEPARTAMENTO	VENDEDOR NUM. INC.	NUM. AUTORIZACION
CANTIDAD	DESCRIPCION DE LA COMPRA O SERVICIO			IMPORTE	
<p>POR ESTE PAGARE ME OBLIGO INCONDICIONALMENTE A PAGAR A LA ORDEN DE BANCOMER LA CANTIDAD QUE APARECE EN EL TOTAL DE ESTE TITULO Y SUS INTERESES EN LOS TERMINOS DE LA CLAUDULA SEXTA AL REVERSO TRANSCRITA</p>				IMPUESTO	
				SUBTOTAL	
				PROVINAS	
FIRMA DEL SUSCRIPTOR				TOTAL M. N.	\$



CENTRO DE AUTORIZACIONES
658-2188



PARA EL BANCO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

126-W

GARNET		ENVIAR	LLEVAR	DEPTO	AUTORIZACION No.
		FECHA		VENDEDOR	
		DIA		MESES	
		R/C			
CANTIDAD	COMPAS	CONSUMOS	O SERVICIOS	COSTO	IMPORTE
<p> <small> POR ESTE PAGARE ME ORIGINA ADICIONALMENTE A CUBRIR A LA ORDEN DEL BANCO LA CANTIDAD QUE APARECE EN EL TOTAL DE ESTE TITULO POR PROVENIR DE DISPOSICION DEL PRESTADO EN CUIVA COMENCL PARA EL USO DE FANJETA DE CREDITO NO CAUSA INTERES SI ES PAGADO DENTRO DE LOS 30 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DEL CORTE DE LA CUENTA RESPECTIVA Y CALSARA INTERES SI NO SE QUIERE CONSTATAR EN UNA FALTA DE INTERES EN SU VARIABLE SOBRE BALDOS INSOLUTOS O ANOS EN LA QUE SE CALCULARA ADESGANDO E DIEZ PUNTO AL C P DADO APLICACION POR EL BANCO DE MEXICO S A CADA MES </small> </p>				SUB TOTAL	
				PROPNAS Y VARIOS	
				TOTAL	

NOTA DE VENTA BANCO

FIRMA DEL SUSCRIPTOR

TIPO DE CAMBIO
EQUIVALENTE

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

126-X

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1983.
2. Appendini Ida y Silvio Zavala, Historia Universal. Antigüedad y Edad Media, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
3. Ascarelli Tulio, Iniciación al Estudio del Derecho, Introducción y - Traducción de Evelio Verdera y Tuells. Publicación del Real Colegio de España en Bolonia. Editorial, Bosch, Casa Editorial. Bolonia 1962.
4. Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, 4a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., Volumen I y II, México 1957
5. Barrutieta Mayo Francisco, Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes --- 1966-1970. Actualización II. Sustentada por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editada por Mayo Edición.
6. Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, 2a. y 12a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1957 y 1982.
7. De Pina Vara Rafael, Elementos del Derecho Mercantil, 1a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1958.
8. Dávalos Mejía Carlos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra, 1a. - Edic., Editorial Colección Textos Universitarios Halla, S.A., de C.V. México 1983.
9. Mantilla Molina Roberto, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1983. Derecho Mercantil, 2a. Edic., Editorial Porrúa, S.A. México 1981.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10. Muñoz Luis, Títulos Valores Crediticios, 1a. Edic., Editorial Tipográfica, Argentina 1956.
11. Mr. Scherer, Historia del Comercio de Todas las Naciones, 1a. edic., Editorial Librería Extranjera y Nacional, Científica y Literaria, España 1873
12. Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 1a. Edic., Editorial Obregón Heredia, S.A., México 1981.
13. Orione Francisco, Legislación de la Letra de Cambio y de la Quiebra.- La Unificación de la Legislación Cambiaria en América, 1a. Edic., Tipográfica Editora Argentina, Argentina 1947.
14. Pallares Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, Tomo I, 1a. Edic., Editorial Tipográfica y Litográfica de Joaquín Guerrero y Valle, México-1981.
15. Rehme Paúl, Historia Universal del Derecho Mercantil. Traducción de E. Gómez Orbaneja. Serie "C", Volumen XVIII. Editorial, Revista de Derecho Privado. Madrid 1941.
16. Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Tomo I, 3a. Edic. Editorial Porrúa, S.A., México 1957.
17. Tellez Ulloa Marco A., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, 2a. Edic. Editorial del Carmen, S.A., México 1980.
18. Tene Felipe de J., Títulos de Crédito, 3a. Edic., Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
19. Vivante César, Tratado de Derecho Mercantil, 1a. Edic., Editorial Reus, S.A., España 1961.

TRIPLO COPY
FALLA DE ORO

20. Yadorala Mauricio, Títulos de Crédito, 2a. Edic., Editorial Tipográfica, Argentina 1961.